

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

BURGOS.

Ordenanzas Municipales.

Año de 1888.



BURGOS, 1888.

IMPRESA DE TIMOTEO ARNAIZ, plaza de Primi, núm. 47.



DGCL  
COM

# ORDENANZAS MUNICIPALES

BURGOS  
MUNICIPALIDAD DE BURGOS  
DE LA  
1888

## CIUDAD DE BURGOS.



+ 167006  
c. 71237876.

---

**BURGOS:**  
IMPRESA DE TIMOTEO ARNAIZ,  
plaza de Prim, núm. 17.  
1888.

---



R. 142081

EXCMO. SEÑOR:

**A**l conferirme el honroso encargo de formar las Ordenanzas Municipales de esta Ciudad y su término, más que en mis luces, confió V. E. en que mi larga experiencia facilitaría un trabajo, que no por ser muy conocido, es del todo llano, cuando se trata de aplicar los principios generales, á las condiciones de una localidad, cualquiera que ella sea.

Afortunadamente esta Excma. Corporación Municipal posee copiosos antecedentes, que desde el principio han reducido mi tarea á darles el debido orden; y para hacerlo con fruto, me ha sido indispensable elegir el método, que fuera el más

acomodado al fin que me habia propuesto).

La Policía Urbana y Rural, objetos casi únicos de la Ordenanza Municipal, se presentan en primer término, hiriendo la vista y fijando la mente del que proyecta esta clase de recopilaciones; y con solo hacer una buena división de los fines de ambas en títulos y en capítulos, quedan trazadas, por decirlo así, las líneas generales del edificio, que ha de alzarse con los materiales dispuestos de antemano por las dignísimas Corporaciones que se han sucedido en esta casa.

El método que he seguido consiste en haber dividido la Policía Urbana en siete títulos, que se intitulan de Orden y buen gobierno, de Seguridad, de Salubridad, de Subsistencias, de Férias y Mercados, de Comodidad y de Ornato; y la Policía Rural en tantos capítulos cuantos son los objetos principales á que la misma se contrae, destinando el último título á la Penalidad.

Una vez adoptado este sistema, me ha sido fácil refundir en los diversos títulos y capítulos algunas de las prescripciones de las antiguas Ordenanzas de esta Ciudad de 1747, de los bandos de Policía Urbana y

Rural, de los reglamentos que regulan los diversos servicios administrativos, y de los acuerdos de V. E. aplicables al caso, constituyendo todas estas disposiciones las fuentes de que me he servido en este trabajo; y cuando he encontrado en ellas algun vacío, bien por carencia absoluta de reglas en el servicio que necesariamente tenía que ordenar, ó por deficiencia, he procurado llenarle utilizando las ordenanzas de Madrid, Sevilla y Guadalajara, en cuanto lo permiten las circunstancias de esta localidad.

Así es que dudo que en todas las Ordenanzas haya un solo capítulo que yo pueda llamar mio; pero por lo mismo las presento con seguridad y abrigo la esperanza de que despues de discutidas, modificadas y aprobadas, han de facilitar la acción administrativa de V. E. y prestar alguna utilidad á la noble Ciudad de Burgos, con lo que se verán cumplidos los deseos de vuestro antiguo Secretario.

Casas Consistoriales á 15 de Junio de 1885.

*José Rico y Giló.*





# PRIMERA PARTE.

---

## POLICIA URBANA.

---

### TÍTULO I.

---

#### Orden y buen gobierno.

---

#### CAPÍTULO I.

#### Régimen Administrativo.

---

#### ARTÍCULO 1.º

La Ciudad de Burgos , conforme á la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, se divide en seis distritos municipales, y cada uno de estos en diferentes barrios en la forma que al efecto se halla acordada.

#### ARTÍCULO 2.º

La Autoridad Municipal se desempeña por el Alcalde Presidente y seis Tenientes. Cada uno de estos ejerce en su Distrito las

funciones que la Ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de este como Jefe superior de la Administración Municipal.

### ARTÍCULO 3.º

El Ayuntamiento funciona conforme á los derechos que la Ley Municipal le otorga, y delibera y acuerda en la forma que la misma Ley establece, observando además cuanto se previene en el Reglamento, para el régimen interior de la Corporación, aprobado en 1.º de Octubre de 1877, que se ratifica, sin perjuicio de las adiciones ó enmiendas que en lo sucesivo puedan hacerse.

## CAPÍTULO II.

### **Dependientes Municipales.**

---

### ARTÍCULO 4.º

Están á las órdenes del Alcalde y sus Tenientes, como empleados y dependientes de los ramos de policía urbana y rural, el Arquitecto municipal, el Aparejador y Sobrestante de las obras municipales, el Inspector Médico Municipal y Fieles de sa-

lubridad (1), el Inspector de carnes, el Celador de aguas, el Celador de policia urbana, los Alguaciles, el cuerpo de Serenos (2) el Jardinero, Cabo y Guardas de paseos, el Cabo y Guardas de campo, y demás que estén al servicio del Municipio.

### CAPÍTULO III.

#### Moralidad pública.

##### ARTÍCULO 5.º

Los que públicamente blasfemaren y los que dieren escándalo con actos ó palabras deshonestas, obscenas ó inmorales en estado ó no de embriaguez, serán castigados con la multa de 10 á 50 pesetas segun los casos.

---

(1) Por acuerdo de 12 de Febrero de 1886 quedó organizado el cuerpo facultativo de Salubridad y Abastos con tres Inspectores, Médico, Farmacéutico y Veterinario respectivamente, y un Auxiliar Veterinario Municipal.

(2) Por acuerdo de 5 de Diciembre de 1887, se creó un cuerpo armado de Guardia Municipal de Policia urbana, en sustitución de los alguaciles y serenos.

## CAPÍTULO IV.

### **Fiestas religiosas.**

---

#### ARTÍCULO 6.º

El Ayuntamiento asistirá con sus mace-ros, timbales y clarineros y alguaciles á las funciones religiosas que tiene acordadas, ó que en lo sucesivo acuerde.

#### ARTÍCULO 7.º

La Autoridad civil local presidirá en todas las funciones religiosas á que concurra, siempre que no lo haga el Sr. Gobernador civil de la provincia.

#### ARTÍCULO 8.º

Se prohíbe á las puertas de los templos los grupos y corrillos, que impidan ó dificulten la entrada y salida de los fieles.

#### ARTÍCULO 9.º

Desde el Jueves Santo, celebrados los Divinos Oficios, hasta el toque de gloria en el Sábado Santo, queda prohibida la circulación de carruajes que no estén

destinados al servicio público ó privado indispensable, y producir ruido ó manifestación que moleste ó distraiga á las personas que se ocupen en los actos religiosos.

#### ARTÍCULO 10.

Tambien se prohíbe que al toque de Gloria del Sábado Santo se disparen armas de fuego, cohetes ni petardos.

#### ARTÍCULO 11.

Todos los habitantes de casas situadas en las calles por donde pase la procesión del Corpus, adornarán con colgaduras los balcones y ventanas de aquellas.

#### ARTÍCULO 12.

Las procesiones llevarán la carrera acordada previamente entre las Autoridades civil y eclesiástica.

#### ARTÍCULO 13.

En el tránsito de las procesiones no se promoverán disputas, ni se darán voces, ni tampoco se proferirán denuestos que causen perturbación ó impidan el libre ejercicio del culto, descubriéndose to-

dos al paso del Santísimo Sacramento y de las Santas imágenes, y retirando sombrillas, abanicos ó cualquiera otro objeto que oculte el rostro delante de su Divina Magestad.

#### ARTICULO 14.

Tambien se prohíbe establecer ninguna clase de puestos fijos ni ambulantes en las calles ni plazas del tránsito que lleven las procesiones, con objeto de que quede libre la circulación por aquellas.

#### CAPÍTULO V.

##### Fiestas populares.

#### ARTICULO 15.

Quedan incluidas en este epigrafe las romerías, carnaval, ferias y en general cuantas diversiones se permitan en la via pública.

#### ARTICULO 16.

La celebración de dichas fiestas no podrá tener efecto sin obtener previamente la licencia del Alcalde, en la que designará el sitio en que deba verificarse.

#### ARTÍCULO 17.

La concesión y el señalamiento de puestos durante el periodo de aquellas, se hará por el Alcalde, el que deberá expedir las licencias al efecto, dentro del límite que se designe.

#### ARTÍCULO 18.

En los días de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfraz y máscara hasta el anochecer, prohibiéndose el uso de vestiduras que ridiculicen toda clase de instituciones. La Autoridad podrá exigir se quite la máscara la persona que no guardase el decoro debido, cometiese alguna falta ó causa se perturbación pública.

#### ARTÍCULO 19.

Queda terminantemente prohibido, á pretexto de la celebración de estas fiestas, el disparo de petardos, cuerdas de carretillas y fulminantes. Igualmente se prohíbe molestar á los transeuntes, ni alterar el reposo con obras ó palabras inconvenientes.

## ARTÍCULO 20.

En cada una de estas festividades el Alcalde dictará los bandos oportunos y las medidas necesarias de orden y vigilancia para la celebración de ellas.

## CAPÍTULO VI.

### Espectáculos públicos.

#### ARTÍCULO 21.

Para la celebración de toda clase de espectáculos es indispensable el permiso de la Autoridad competente.

### TEATRO.

#### ARTÍCULO 22.

El espectáculo empezará á la hora anunciada en los carteles, y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso del Alcalde y anuncio al público, siendo obligación del empresario remitir á la Secretaria del Mu-



nicipio, con la debida anticipación, uno de aquellos.

#### ARTÍCULO 23.

Los concurrentes se abstendrán de fumar dentro de la sala ni en ninguna de las localidades.

#### ARTÍCULO 24.

Tambien se prohíbe dar golpes en el suelo y bancos con bastones ó paraguas ó de cualquier otro modo, y proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversión del público.

#### ARTÍCULO 25.

Desde el momento en que se levante el telón permanecerán los concurrentes descubiertos, sentados y en silencio.

#### ARTÍCULO 26.

Se prohíbe arrojar á la escena como muestra de desaprobación, efecto alguno que pueda ocasionar daño, así como el de dirigir la palabra ó hacer señas á los actores ni estos al público: el empresario

que por su parte diere motivo de disgusto al público, ya no presentando en escena las partes que ofreciera en el programa, ya suprimiendo algun trozo importante de las obras que se representen, incurrirá en la multa que le imponga la Autoridad, sin perjuicio, si esta lo dispusiere, de quedar obligado á devolver el importe de los billetes á los que lo soliciten.

#### ARTÍCULO 27.

Los actores no deberán manifestarse ó comportarse de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espectadores, ni añadir máximas ni versos, especialmente si ofenden á la moral, á la decencia ó á la urbanidad, evitando tambien ejecutar acciones indecorosas en los bailes.

#### ARTÍCULO 28.

El público, consintiéndolo la empresa ó compañía, podrá pedir la repetición de alguna escena de drama, ópera, zarzuela y baile, mas nunca la repetición de un acto ó una pieza entera.

### ARTÍCULO 29.

No podrán colocarse en las barandillas de las galerías, palcos y demás localidades, capas, abrigos ú otro objeto cualquiera.

### ARTÍCULO 30.

Los promovedores de cualquier alboroto en el Teatro, además de la pérdida de sus localidades, serán multados segun la falta que cometan.

### ARTÍCULO 31.

A la conclusión del espectáculo no se formarán corrillos en las galerías ni escaleras á fin de que la salida sea expedita.

### ARTÍCULO 32.

El alumbrado no deberá cesar en el interior del local, hasta que se halle completamente desocupado.

## TOROS.

---

### ARTÍCULO 33.

La dirección de la plaza corresponde á la Autoridad que presida el espectáculo,

siendo de su competencia proceder contra los infractores de lo prevenido en esta ordenanza.

#### ARTÍCULO 34.

La fuerza armada y los agentes de la Autoridad que concurran á la plaza para el servicio y mantener el orden público, estarán á las órdenes de la Autoridad que presida, presentándose á ella los Jefes á su llegada. La fuerza pública deberá estar en la plaza una hora antes por lo menos que la prefijada para dar principio á la función.

#### ARTÍCULO 35.

Para la debida seguridad y orden no se permitirán más personas en las localidades que las que correspondan á cada una; las que excedan de este número se las obligará á salir por la Autoridad.

#### ARTÍCULO 36.

Si la empresa vendiese más billetes que los correspondientes al número de personas que pueda contener la plaza, y esto ocasionare algun desórden, será castigada

con el máximun de la multa que pueda imponerse gubernativamente, quedando obligada á devolver el importe de las localidades á los que, habiendo llegado los últimos, no tengan colocación, ó teniéndola molesta prefieran retirarse.

#### ARTÍCULO 37.

Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

#### ARTÍCULO 38.

Se permite el tránsito por los pasillos, gradas y tendidos á los vendedores de agua, naranjas, bollos y otros comestibles, pero no arrojar estos de uno á otro punto de la plaza.

#### ARTÍCULO 39.

No se permitirán tampoco paraguas, ni sombrillas abiertas, ni arrojar fósforos, ni quemar abanicos, ni cometer actos que puedan producir daño.

#### ARTÍCULO 40.

En las funciones de toros, novillos, etc. se permitirán los brindis que los diestros

dirijan á cualquier persona ó corporación, siempre que primeramente hayan brindado á la Autoridad que presida.

#### ARTÍCULO 41.

Se prohíbe que durante las funciones de toros haya entre la barrera de la plaza otras personas que los precisos operarios y dependientes de la Autoridad y los diestros de reserva, aunque aquellas supongan tener ó tengan permiso del empresario.

#### ARTÍCULO 42.

Igualmente se prohíbe arrojar á la plaza objetos que puedan perjudicar á los lidiadores.

#### ARTÍCULO 43.

En las funciones de toros y novillos ninguno de los espectadores podrá bajar á la plaza hasta que haya sido arrastrado el último toro.

#### ARTÍCULO 44.

En las corridas de novillos no se permitirá que salgan niños menores de diez y seis años, ni ancianos, prohibiéndose tam-

bien que los que bajen usen palos ni cualquier otro objeto con que puedan perjudicar á las reses.

#### ARTÍCULO 45.

Si por algun incidente la Autoridad se viera obligada á suspender en todo ó en parte las funciones de toros ó novillos anunciados, los espectadores serán indemnizados debidamente, si el motivo de la suspensión procediera de faltas cometidas por la empresa; mas si fuera de los llamados fortuitos, no tendrán derecho á la indemnización.

#### ARTÍCULO 46.

No podrá exigirse que se lidien más toros que los anunciados en programas y carteles, ni la sustitución de ningun lidiador que sufriera en la plaza alguna desgracia.

#### ARTÍCULO 47.

Queda terminantemente prohibido al público maltratar al ganado cuando salte la valla.

#### ARTÍCULO 48

Las puertas de la plaza permanecerán completamente cerradas y con los vigilantes necesarios durante la lidia; la titulada de arrastradero permanecerá también cerrada, excepto los momentos en que se utilice para el uso á que se destina.

#### ARTÍCULO 49.

Los carruajes que desde la Ciudad ó de cualquier otro punto se dirijan hácia la plaza con gente ó de vacío, marcharán por las calles de Santander, S. Juan ó Cantarranas á ingresar por frente del Parque de Artillería; los que desde la plaza se dirijan á la Ciudad, lo harán por la entrada de Margarita, plaza de la Audiencia, calle de S. Lorenzo, Lain-Calvo ó Avellanos, sin que por ningún pretexto se permita cambiar de dirección.

#### ARTÍCULO 50.

Se prohíbe bajo la más estrecha responsabilidad, correr con los carruajes y caballerías por las calles y por las inmediaciones de la plaza, debiendo mar-



char por aquellas á un trote muy sostenido, y á la entrada y salida de la plaza al paso hasta llegar á las entradas de Margarita y antiguo Arco de Santander.

#### ARTÍCULO 51.

Los que desobedecieren en las funciones de toros y novillos á la Autoridad ó turbarren el orden serán inmediatamente entregados á los tribunales ordinarios.

### CAPÍTULO VII.

#### **Establecimientos de reunión.**

---

#### ARTÍCULO 52.

Los cafés, billares y demás establecimientos de recreo se cerrarán á las once de la noche en invierno y á las doce en verano.

#### ARTÍCULO 53.

Las tiendas de vinos generosos y licores y las tabernas de la Ciudad se cerrarán á las diez de la noche en invierno y á las once en verano, y las de los

barrios rurales y ventorrillos á las ocho en invierno y á las diez en verano, entendiéndose la temporada de verano desde 1.º de Mayo á 1.º de Noviembre, y la de invierno los restantes del año.

#### ARTÍCULO 54.

En todos estos establecimientos habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

#### ARTÍCULO 55.

Los dueños de esta clase de establecimientos que consientan en ellos juegos de suerte, envite ó azar, serán puestos á disposición de los tribunales para su castigo.

#### ARTÍCULO 56.

Después de cerrados dichos establecimientos no se permitirá en ellos á otras personas que las domiciliadas en la casa.

#### ARTÍCULO 57.

Se prohíbe absolutamente la expendición de bebidas por las ventanillas.

## CAPÍTULO VIII.

### **Sosiego público.**

---

#### ARTÍCULO 58.

Se prohíben las cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, asi como disparar petardos ó armas de fuego en el interior de la población.

#### ARTÍCULO 59.

Se prohíbe ocasionar ruidos en las calles, despues de las once de la noche en verano y diez en invierno, que puedan turbar el reposo del vecindario ó el orden en rondas ó en otros esparcimientos nocturnos y dar músicas ó serenatas sin consentimiento de la Autoridad.

#### ARTÍCULO 60.

Los ciegos , músicos y demás personas que con la debida licencia de la Autoridad acostumbran por razón de su ocupación á situarse en las calles y plazas con el fin de entretener al vecindario, dejarán siempre expeditas las aceras y boca-

calles. Se les prohíbe toda clase de cantares obscenos y palabras insultantes.

## CAPÍTULO IX.

### Instrucción pública.

#### ARTÍCULO 61.

La administración de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta Capital corre á cargo de la Junta de enseñanza del término municipal, con arreglo al Real decreto de 21 de Enero de 1876.

#### ARTÍCULO 62.

Los padres, tutores ó encargados de los que aspiren á ingresar en las escuelas públicas, se presentarán en la Secretaría de la Junta, donde se les facilitará la papeleta de matrícula, la cual una vez firmada por el Alcalde respectivo del barrio, acreditando que vive el solicitante en la calle y número que expresa y por un profesor de medicina, consignando con respecto á los niños de ambos sexos, menores de trece años, que les han reconocido y que se hallan vacunados, volverá á la

Secretaría para que se les destine á la escuela más próxima al domicilio del pretendiente y se decrete la admisión.

#### ARTÍCULO 63.

Los niños de 6 á 13 años irán á las escuelas elementales ó superiores, y los de 13 en adelante á la nocturna de adultos. Estas edades será preciso acreditarlas documentalmente para obtener la papeleta de que se habla en el artículo anterior. (1)

#### ARTÍCULO 64.

Cada maestro formará el presupuesto ordinario de su escuela contando con los recursos que la ley concede y ajustándole á la forma y tramitación que la misma previene, así como las cuentas de gastos del material durante los respectivos ejercicios.

#### ARTÍCULO 65.

Los padres, tutores ó encargados cuidarán de que sus hijos y pupilos de ambos sexos reciban durante los años, que para

---

(1) Por acuerdo de 20 de Abril de 1888 se suprimió la escuela nocturna de adultos.

la instrucción primaria señalan las leyes, la enseñanza necesaria, ya en sus casas ya asistiendo á las escuelas ó colegios de carácter privado, ya á las escuelas del Municipio, procurando en la medida de sus fuerzas darles la conveniente educación moral é intelectual que tanto importa en los primeros años de la vida.

#### ARTÍCULO 66.

Los padres, tutores ó encargados de jóvenes que habiendo pasado de la edad que las leyes señalan para la instrucción primaria se hallen dentro de su guarda ó tutela, cuidarán de dedicarles á una carrera, arte ú oficio, preparándoles así los medios de subsistencia y la atención de necesidades de la vida, única base sobre la que el hombre labra dignamente su porvenir en la sociedad.

#### ARTÍCULO 67.

Los niños y niñas de la edad que las leyes señalan para la instrucción primaria, que se encuentren en las calles públicas ó en otros lugares del término municipal en completo abandono, lo mismo de

dia que de noche, serán recogidos por los dependientes ó agentes de la Alcaldía, para entregarles inmediatamente á sus padres, tutores ó encargados, tomando nota circunstanciada de los nombres, apellidos y domicilio de tales niños y de los referidos padres, tutores ó encargados, y de las causas del abandono, para que la Alcaldía, dentro del círculo de sus atribuciones, aplique el correctivo que proceda, y ponga en su caso el hecho en conocimiento del Gobernador Civil ó de los Tribunales de Justicia para que exijan la responsabilidad á que haya lugar.

#### ARTÍCULO 68.

Si fuesen los jóvenes á que se refiere el artículo 66 los encontrados en completo abandono de noche ó de dia, y especialmente de noche, se adoptarán las mismas medidas señaladas en el art.º 67.

#### ARTÍCULO 69.

Las notas de que se ha hecho mérito serán pasadas por la Alcaldía al negociado de Instrucción pública, para que informe con relación á las causas del aban-

dono , remitiendo el expediente á la Comisión de Instrucción, la que con vista de los antecedentes que se faciliten y los demás que crea conveniente tomar, propondrá al Ayuntamiento la resolución ó acuerdo que entienda más acertado, determinando la culpabilidad ó inculpabilidad que en el abandono hayan tenido los padres, tutores ó encargados, y fijando las medidas que deben con ellos adoptarse segun las que á continuación se expresan.

#### ARTÍCULO 70.

Los padres, tutores ó encargados que resultasen culpables del abandono de sus hijos ó pupilos, perderán el derecho á la asistencia médica gratuita y á la concesión de medicamentos tambien gratuita, cuyos servicios sostiene y paga de sus fondos la Corporación Municipal.

#### ARTÍCULO 71.

Los padres, tutores ó encargados que resultaren culpables del abandono de sus hijos ó pupilos, no podrán ingresar en la Casa-Refugio , ni percibirán tampoco limosna de las que anualmente señala y



concede á los pobres la Comisión de Beneficencia Municipal.

#### ARTÍCULO 72.

Los padres, tutores ó encargados que resultaren culpables del abandono de sus hijos ó pupilos, no serán admitidos á trabajar en ninguna obra del Ayuntamiento, comprendiendo esta prohibición lo mismo las obras conocidas vulgarmente por las del *coloño* que cualquiera otra, así como toda clase de servicios que se paguen por el Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 73.

La Corporación impondrá á todas las obras y servicios que haga ó realice por contrato ó por subasta, la condición de que el contratista ó rematante no admitirá á trabajar ni utilizará servios de los padres, tutores ó encargados que resulten ser culpables del abandono de sus hijos ó pupilos, entendiéndose que la falta de cumplimiento de esta condición será bastante para la rescisión en el acto de la subasta ó del remate, siempre que á la Corporación la convinieren, sin que tal derecho tenga el contratista ó rematante.

#### ARTÍCULO 74.

Para el cumplimiento de la condición expresada en la base anterior, servirá de norma al contratante, rematante ó contratista una lista que se le facilitará certificada por la Secretaria, sellada y visada por el Alcalde al dar principio su contrata ó servicios, y en el caso de que con posterioridad haya que adicionarla, se le pasará otra que servirá de suplemento á la anterior, á fin de que no solo no admita á trabajar ni utilice servicios de las personas que en ella figuren, sino para que en el mismo dia expulse á las que resultaren inscriptas en la lista supletoria, si es que se hallan trabajando en la obra ó prestando los servicios indicados.

#### ARTÍCULO 75.

Los padres, tutores ó encargados que resultaren culpables del abandono de sus hijos ó pupilos, no serán admitidos á solicitar ni menos podrán ser nombrados para cargo ó destino retribuidos con fondos municipales, y si alguno de los empleados ó dependientes que hoy existen

se encontrase en las circunstancias indicadas, se procederá á la formación contra el mismo del oportuno expediente para su inmediata expulsión si resultaren inscriptos al efecto.

#### ARTÍCULO 76.

Todas las Comisiones del Ayuntamiento tendrán lista de los nombres, apellidos y domicilio de los individuos á los cuales se haya acordado la aplicación de las anteriores correcciones, y darán conocimiento en forma á los encargados que dirijan ó se hallen al frente de las obras ó servicios, para que se cumplan estrictamente bajo su responsabilidad.

#### ARTÍCULO 77.

Así bien á los Médicos-Cirujanos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia Municipal, y al Farmacéutico del Hospital de San Juan, se les remitirá lista oficial de los individuos que se hallen dentro de las correcciones esplicadas, para que no presten la asistencia indicada, ni se den medicamentos á tales individuos ni á las personas de su familia que vivan en la misma habitación.

## ARTÍCULO 78.

En los meses de Enero y Julio se publicará por la Alcaldía un bando comprensivo de los anteriores artículos, para que llegue á conocimiento del público lo que en ellos se dispone.

## CAPÍTULO X.

---

### **Beneficencia.**

---

## ARTÍCULO 79.

La Beneficencia Municipal se rige por reglamento sespeciales, basados en la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento general para su ejecución, aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852.

## ARTÍCULO 80.

El gobierno y administración de la Beneficencia Municipal corresponde al Ayuntamiento por el decreto ley de 17 de Diciembre de 1868.

## ARTÍCULO 81.

Al cuidado é inspección de la Comisión

de Beneficencia del Ayuntamiento se hallan el Hospital de San Juan, la Casa de Refugio y la Casa de Socorro.

### ARTÍCULO 82.

La Casa de Socorro tiene por objeto peculiar:

1.º La inmediata prestación de los primeros auxilios á cualquiera persona acometida de accidente en la vía ó parajes públicos.

2.º La primera curación de las heridas inferidas por mano airada, atropellos ú otros casos fortuitos.

3.º La prestación de camillas para trasladar enfermos ó heridos á los hospitales.

4.º La asistencia á los incendios del Practicante y material necesario para la inmediata curación de los heridos.

### ARTÍCULO 83.

El servicio facultativo de la Beneficencia Municipal, así como el de la higiene y sanidad, se prestarán por todos los profesores del Cuerpo con arreglo al reglamento de 1.º de Julio de 1883 y por el Inspector Médico Municipal.

#### ARTÍCULO 84.

Igualmente el servicio farmacéutico estará á cargo del profesor de farmacia del Hospital de S. Juan.

#### ARTÍCULO 85.

Si resultare que algun enfermo ha explotado indebidamente la Beneficencia Municipal en perjuicio de los verdaderos necesitados, el defraudador satisfará dos pesetas 50 céntimos y el valor de los medicamentos con que se le haya socorrido, dándole el correspondiente recibo.

### CAPÍTULO XI.

---

#### Mendicidad.

#### ARTÍCULO 86.

Queda prohibida la mendicidad en todo el distrito municipal.

#### ARTÍCULO 87.

El anterior precepto se practicará cuando los Establecimientos de Beneficencia

se hallen en condiciones de albergar á todos los que se vean en la precisión de implorar la caridad pública, pudiendo entre tanto los pobres de solemnidad, residentes en esta Capital, obtener licencia en la Alcaldía de su respectivo Distrito, para pedir limosna públicamente.

No se concederá á los niños ni á todos los individuos de la misma familia.

#### ARTÍCULO 88.

Los que tengan licencia usarán ostensiblemente una chapa de metal que les facilitará la Tenencia de Alcaldía del Distrito, y quedarán sujetos á la observancia de las reglas que se les imponga por la misma, sobre la forma y sitios en que han de implorar la caridad.

#### ARTÍCULO 89.

Los pobres que no tengan residencia fija en esta Ciudad serán conducidos á los pueblos de su naturaleza ó residencia habitual.

#### ARTÍCULO 90.

Se prohíbe la agrupación de pobres en

las plazas, calles ó paseos que impida ó moleste el tránsito público.

Los que dieren limosna en dicho sitio á más de cinco personas reunidas, serán castigados con la multa de cinco pesetas.

Podrá sin embargo ejercerse este acto de caridad, con una agrupación de mayor número de personas, en las afueras de la Ciudad ó dentro de algun local en que no se causen molestias al vecindario.

## CAPÍTULO XII.



### **Manifestaciones y reuniones públicas.**

---

#### ARTÍCULO 91.

Las manifestaciones y reuniones públicas, cualquiera que sea su clase, se sujetarán en un todo á las disposiciones vigentes sobre la materia.



## TÍTULO II.

### Seguridad.

#### CAPÍTULO I.

**De la demolición de edificios ruinosos, de los derribos para obras de nueva construcción y de los trabajos en la vía pública.**

#### ARTÍCULO 92.

Todos los vecinos tienen el deber de denunciar á la Autoridad los edificios que amenacen ruina, ó que no amenazándola puedan ocasionar, por el mal estado de sus balcones, tejados y aleros, algun desprendimiento con daño de los transeuntes. Semejante deber es mayor todavía en el Arquitecto municipal, en el Celador de Policía Urbana y en los dependientes del Municipio.

#### ARTÍCULO 93

El Alcalde ó los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, con arreglo

á lo que determinan las leyes, dispondrán:

1.º Que el edificio sea inmediatamente reconocido por el Arquitecto Titular, el cual declarará, bajo su responsabilidad y por escrito, el estado del edificio, la inminencia de su ruina y la necesidad de su inmediato derribo en su caso.

2.º Si del reconocimiento pericial resultare la necesidad de proceder en un plazo dado ó inmediatamente á la demolición de toda ó parte de la casa, se oficiará al dueño de ella, acompañando certificado del dictámen facultativo, y excitándole á que con la perentoriedad determinada en el mismo proceda á las obras de reparación necesarias.

3.º Si el dueño no lo verificase, ó se ignorase quien fuese éste, y en el caso de urgencia, despues de haberle citado por edictos y trascurrido el plazo dado para su presentación, se procederá de oficio á la demolición de todo el edificio ó de la parte denunciada.

4.º Los materiales de la obra se venderán en pública subasta, y su importe servirá para satisfacer los gastos ocasionados, que cubrirán, si este no bastase, los

fondos municipales con cargo al capítulo de imprevistos.

5.º Cuando el dueño practicase la obra deberá sujetarse á las condiciones que se le impongan sobre alineación, &c., con arreglo á lo que sobre este particular disponen estas Ordenanzas y demás acuerdos del Municipio.

6.º Cuando se procediese de oficio, hecho el derribo y satisfechos los gastos préviamente del material aprovechable y de la liquidación consigniente, se llamará al dueño por medio de nuevos edictos en los Boletines oficiales y Gaceta de Madrid; y si trascurrido el plazo de un año no se presentase, se instruirá el expediente de edificación en la forma que se determinará más adelante.

7.º Presentado el dueño ó su poderdante, se le notificará lo actuado para que lo cumpla, entregándole una certificación en la que conste todo sustancialmente, inclusa la liquidación de gastos. El exceso de valor entre los materiales vendidos y el gasto ocasionado se le devolverá bajo recibo, y en caso de déficit estará obligado al reintegro.

8.º Trascurrido el año sin que se presente el dueño, ó ignorándose su paradero, se pasará, por los medios establecidos en la regla 1.ª, á tasar el valor del solar, y hecho esto, se notificará á los dueños de los edificios colindantes para que manifiesten si quieren dicho solar por el precio de tasación.

En caso negativo se anunciará la subasta con las formalidades legales, y con informe del Ayuntamiento se remitirá á la superioridad, para lo que proceda segun los casos.

#### ARTÍCULO 94.

Si el edificio perteneciese á la Nación, el Ayuntamiento oficiará, despues de justificada la denuncia por los medios ordinarios, á la Autoridad competente, á fin de que esta haga observar la tramitación fijada por la ley en este caso. Lo mismo se efectuará si el edificio denunciado perteneciese á bienes del clero, conventos, cofradías, &c.

#### ARTÍCULO 95.

Si la ruina de un edificio, tanto parti-

cular como del Estado, fuere inminente y no diese tiempo á que se cumpliesen los trámites que requiere la demolición, el Alcalde mandará desocuparle inmediatamente, cercarle con tablas y hacer los apeos que crea necesarios, ó se procederá á la reparación ó demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada para el primer caso y en la que el Gobierno determine para el segundo, notificándolo al público y tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

#### ARTÍCULO 96.

Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se ejecute su demolición ó reparación por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse del producto de los materiales y escombros que se extraigan.

#### ARTÍCULO 97.

Cuando baste el apuntalamiento para contener la ruina de un edificio cuya propiedad se halle en litigio, no se procederá

á su demolición hasta que sea conocido el dueño á quien deba notificarse la providencia de desahucio.

#### ARTÍCULO 98.

Si el dueño del edificio ruinoso al notificársele el desahucio manifestase su propósito de edificar, no será obligado á la demolición, pero sí al apuntalamiento é inmediata desocupación de su finca, y á comenzar las obras de nueva edificación en el improrrogable término de dos meses.

#### ARTÍCULO 99.

Si el edificio tuviese dos ó más dueños se observará la misma tramitación que si tuviera uno, con la diferencia de officiar á cada uno de ellos, fijándoles un plazo suficiente para ponerse de acuerdo sobre el asunto si es que la ruina no es inminente pasado el cual el Alcalde obrará de officio, procediendo á la demolición ó reparación segun el caso exija; si la ruina fuese inminente obrará segun dispone el art. 95.

#### ARTÍCULO 100.

Cuando el dueño ó dueños de un edi-

cio no estén conformes con el dictámen pericial que justifica la denuncia, por creer que la ruina no sobrevendrá en mucho tiempo, ó que, en su sentir, no sucederá, tiene derecho á nombrar por su parte y dentro del plazo que se le fije, un facultativo que reconozca el edificio y dé su dictámen por escrito, que si fuese conforme con el del [Arquitecto Titular, obligará al propietario á dar exacto cumplimiento á lo mandado por la Autoridad local; si no fuese acorde se nombrará un tercero en discordia por las dos partes, y en caso de que estas no se pongan de acuerdo para este nombramiento, lo hará el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, á cuyo efecto se le oficiará por el Alcalde.

## DERRIBOS.

---

### ARTÍCULO 101.

Los derribos deberán verificarse en las primeras horas de la mañana á ser posible; y de prorrogarse por todo el dia, se procurará conciliar esta necesidad con la menor molestia del público.

### ARTÍCULO 102.

Se prohíbe en ellos arrojar materiales desde lo alto, que puedan comprometer la seguridad de los transeuntes. Al efecto, en derredor ó cubriendo el frente de cada derribo ú obra nueva, deberá construirse una valla, dentro de la cual únicamente podrán arrojarse los escombros, preparar la cal y yeso, moldear la piedra y efectuar las demás operaciones preliminares de la construcción.

### ARTÍCULO 103.

El Teniente Alcalde del distrito vigilará escrupulosamente todas las obras que se practiquen en su demarcación, para observar si se cumplen las disposiciones contenidas en este artículo.

### ARTÍCULO 104.

Cuando las calles sean estrechas y no sea posible construirse la valla de que habla el artículo precedente, se solicitará permiso del Ayuntamiento para tomar un sitio con tal objeto en la calle ó plaza más inmediata.



### ARTÍCULO 105.

Aún en las obras de nueva reparación, revoques, retejos, &c., sobre todo si este se verifica por los tejados, se exige la precaución de atajar el frente con una cuerda que sostendrá uno de los operarios, ó bien quedará fijada á una altura conveniente.

### ARTÍCULO 106.

Se cuidará por los dependientes del Municipio que los carros de arrastre de escombros y de conducción de materiales no embaracen la vía pública, dando parte de la menor contravención al Teniente Alcalde respectivo, para poner el oportuno correctivo.

### ARTÍCULO 107.

La construcción de los andamios de toda especie que se empleen en cualquier obra correrá á cargo y bajo la responsabilidad del director, el cual adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

### ARTÍCULO 108.

En toda obra de nueva planta ó de re-

forma de fachada y medianería contigua á solares descubiertos, se colocará una valla de tablas unidas, de dos metros de altura por lo menos, y á la distancia de dos metros de los paramentos exteriores de los muros.

#### ARTÍCULO 109.

En los casos de construcción de nueva planta ó de reforma de fachada, todos los andamios llevarán un antepecho cuajado de tabla por el frente exterior y los costados hasta la altura de un metro, que impida los efectos de la caída de los materiales.

#### ARTÍCULO 110.

En los casos de revoco podrá sustituirse la valla por una cuerda situada á dos metros de la fachada, sujeta con agujas de hierro de un metro de altura sobre la rasante y colocadas unas de otras á la distancia máxima de tres metros.

#### ARTÍCULO 111.

Los escombros que se extraigan de las obras se conducirán en carros ó sobre ca-

ballerías á los vertederos de la población que la Autoridad del distrito designe; sin embargo, si hicieren aquellos falta para rellenar alguna parte de la vía pública, el Teniente de Alcalde del distrito lo prevenirá al encargado de la obra, para que los escombros se dirijan á aquel punto.

#### ARTÍCULO 112.

Si durante el derribo de un edificio, recomposición de empedrados, establecimientos de cañerías ú otras obras semejantes conviniese impedir el tránsito de carruajes por una calle, se atajará ésta por los puntos de entrada y salida con una cuerda entre dos piés derechos ó valla de madera, colocándose de modo que deje libre el paso á las personas. En tal caso el dueño ó encargado de la obra, bien sea pública ó particular, colocará por cuenta de quien corresponda, un farol en cada uno de los extremos atajados, que dará luz desde el anochecer hasta despuntar la aurora.

#### ARTÍCULO 113.

Inmediatamente que sea conocida por

el Teniente Alcalde del distrito respectivo la apertura de alguna zanja, el hundimiento de algun trozo de calle ó cualquier otro impedimento que haga peligroso el tránsito, con especialidad durante la noche, dispondrá que se ataje con vallas el trozo de calle en que haya tenido efecto, y que se coloque una luz que advierta el peligro.

#### ARTÍCULO 114.

Se prohíbe colocar en los balcones y ventanas hácia la parte que dá á la via pública, tiestos ni efecto alguno que pueda desprenderse con daño de los transeuntes. Tambien se prohíbe embarazar el tránsito público con carros, cajones, maderas ú otros objetos de bultos, especialmente de noche.

#### ARTÍCULO 115.

El ascenso y colocación de rejas y balcones, la subida de muebles ó bultos de peso por medio de cuerdas á los pisos altos de las casas y todo lo que lleve consigo algun riesgo para los transeuntes, se practicará con exquisito cuidado y vigilancia, previniéndolo á los que transiten para que

se dirijan por la acera opuesta á la en que tenga lugar la operación.

#### ARTÍCULO 116.

Los canteros, carpinteros y aserradores no podrán trabajar en el centro ni á los lados de las calles y plazas, sino en recintos cerrados ó extramuros de la población, excepto las molduras de piedra, que podrán hacerse en el mismo sitio donde hayan de colocarse; pero en todo caso habrá de ser dentro del parapeto de tablas para impedir los daños que puedan ocasionar á los transeuntes.

#### ARTÍCULO 117.

En todas las obras cuidarán los dueños de poner, desde el anochecer hasta la mañana, un guarda vigilante y un farol de buena luz; y en la víspera de los dias festivos harán barrer en términos que quede limpio y sin obstáculos el tránsito.

#### ARTÍCULO 118.

Concluida que sea una obra y quitados los andamios y barreras, se cuidará por los dueños de rellenar y recomponer, en

el preciso término de cuarenta y ocho horas, los huecos y desperfectos que hubiese en losas y empedrados, haciendo que quede todo perfectamente limpio y asegurado el tránsito.

#### ARTÍCULO 119.

Se exceptúan por regla general de las anteriores disposiciones las obras públicas de la Ciudad, como alcantarillas, aceras, empedrados, &c., en las cuales ha de procurarse conciliar la comodidad pública de su ejecución, con el interés también público del libre tránsito.

#### ARTÍCULO 120.

Del cumplimiento de estas disposiciones cuidarán exactamente el Arquitecto municipal, Aparejador de obras y Celador de Policía Urbana, haciendo responsables á los directores, maestros y aparejadores de obras.

## CAPÍTULO II.

### Precauciones contra incendios.

#### Disposiciones para cortar los incendios.

---

#### ARTÍCULO 121.

Las chimeneas y hogares de cocina estarán arrimados á paredes maestras ó que no estén sujetas á entramados, y cuando no sea posible, se prevendrán estos de modo que sobre el grueso del tabique á donde arrimen, se establezca del ancho del hogar y cañón, un tabicado doble de yeso y ladrillo que le preserve de toda contingencia, formando sus cañones sin viaje ni retallo alguno.

#### ARTÍCULO 122.

Los hogares ó fogones se formarán sobre bóvedas fabricadas de ladrillo, poniendo cadena de hierro y no de madera que en ningun caso será permitido.

#### ARTÍCULO 123.

No se tocará pared ninguna medianera para la construcción de cañones de coci-

na; y el que lo hiciere, además de pagar los daños y perjuicios que cause, demolerá á su costa el cañón construido, sin excusa alguna, y formará otro exento en los tres puntos y solo arrimado al cuarto lado ó testero.

#### ARTÍCULO 124.

Los cañones de las estufas y chimeneas francesas deben siempre subir por lo interior de los edificios y salir por fuera del tejado, de modo que no salga el humo á la calle, con incomodidad del vecino ó perjuicio del ornato público; se hará de modo que estos cañones estén exentos y separados lo menos 0<sup>ms</sup> 14 cuando atravesasen suelos, armaduras, &c., y metidos unos entre otros convenientemente, y si el cañón es de hierro se enchufará por aquella parte en otro de barro dejando 0,<sup>ms</sup> 046 (2 pulgadas) de hueco entre uno y otro.

#### ARTÍCULO 125.

Los que usan de chimeneas francesas y estufas, estarán á la responsabilidad de los daños que puedan causar, aunque estén



prevenidas con las reglas de seguridad que se expresan. Los cañones de dichas chimeneas deben desollinarse por lo menos cada tres meses de servicio por cuenta de los inquilinos, y los fogones de las cocinas una vez al año por cuenta de los propietarios.

#### ARTÍCULO 126.

Los cañones de las chimeneas deben salir rectos sobre el tejado, no permitiendo que vuelen sobre la propiedad contigua, y cuando estén próximos ó arrimados á una medianería, dominarán en su altura á la casa inmediata ó contigua, sin que sea lícito dar al humo salida por medianerías, calles públicas, ni aun por los patios, ni permitido hacerlo en términos que molesten al vecindario.

#### ARTÍCULO 127.

Las chimeneas francesas no podrán ser introducidas en pared medianera, aunque sea de fábrica, sin consentimiento del vecino, prohibiéndose que sus cañones estén contiguos á la madera, ni volados hácia otro edificio, si solo en su sitio y propia posesión.

### ARTÍCULO 128.

En la construcción de los hogares de estas chimeneas se procurará la mayor solidez, suprimiendo la madera de los suelos y supliéndolo el hierro para formar el asiento de la losa.

### ARTÍCULO 129.

Respecto á la construcción de hornos se observará lo que en el capítulo que trata de establecimientos peligrosos se dice sobre este particular.

### ARTÍCULO 130.

Queda prohibido establecer el alumbrado de gas en las casas particulares y en los establecimientos públicos, sin que se coloquen en el tubo de conducción dos llaves de seguridad, una en la parte exterior del edificio á disposición de la Empresa, y otra en la parte interior á disposición del dueño ó inquilino.

### ARTÍCULO 131.

Tanto la Empresa del gas como los consumidores de esa clase de alumbrado,

tendrán obligación de cerrar sus respectivas llaves á la hora conveniente, y los segundos tendrán además la de cerrar perfectamente las boquillas del aparato ó aparatos del alumbrado que tengan para su servicio.

### **Otras precauciones contra incendios.**

#### **ARTÍCULO 132.**

Ninguna habitación podrá alquilarse sin que tenga cocina con salida vertical de humos, vertederos de aguas sucias y especialmente en las guardillas que no estén á cielo raso.

#### **ARTÍCULO 133.**

Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente, colocándolas en las calles con las basuras que recojen los carros de la limpieza, ó en caso de conservarlas para legias ú otros usos, habrá de ser en sitios *construidos* al intento con las precauciones del arte, sin depositarlas sobre los pisos de las casas, aunque estén embaldosadas.

#### ARTÍCULO 134.

No se podrán sacar á encender brase-ros en los balcones ni ventanas, ni desde aquellos arrojar las cenizas á la calle, ni tampoco encender en esta esteras, virutas, paja ú otros combustibles.

#### ARTÍCULO 135.

Ninguna persona , por razón de su arte ú oficio, podrá hacer fuego en los patios de las casas y si solo en los construidos de intento y con las debidas precauciones para este objeto.

#### ARTÍCULO 136.

Las hachas de viento no se sacudirán contra las paredes de las casas, cercas, ni montones de madera.

#### ARTÍCULO 137.

Se prohíbe el uso de velas y bugias en los escaparates de las tiendas y en los portales.

#### ARTÍCULO 138.

En las funciones religiosas se observa-

rán las disposiciones establecidas sobre adorno y número de luces, y además las precauciones convenientes para evitar incendios.

#### ARTÍCULO 139.

En el teatro y demás sitios, donde se celebran funciones por la noche, se adoptarán por los directores y bajo su responsabilidad las más exquisitas medidas de vigilancia sobre este particular, con arreglo á las disposiciones vigentes.

#### ARTÍCULO 140.

Se consideran tambien como medidas de policía dirigidas á precaver los incendios, las que se contienen en el capítulo siguiente que trata de establecimientos peligrosos.

#### ARTÍCULO 141.

Inmediatamente despues que por el vecino de una casa, encargado de un edificio ó por cualquiera otra persona que transite por las calles se observen síntomas de un incendio ó se advierta el incendio mismo, se avisará inmediatamente á la Alcaldía ó á

cualquiera de sus dependientes , á la parroquia para que esta estienda el aviso á son de costumbre y al almacen de las bombas y utensilios de apagar los incendios.

#### ARTICULO 142.

Las demás parroquias corresponderán tambien tocando conforme se acostumbra, y á fin de que por el vecindario se pueda saber en qué parroquia es el fuego, se darán al empezar y al concluir del toque acostumbrado las siguientes campanadas: Santiago una; S. Lorenzo dos; S. Gil tres; S. Estebán cuatro; S. Lesmes cinco; S. Pedro de la Fuente seis; Sta. Águeda siete; S. Nicolás ocho; S. Cosme y S. Damian nueve; S. Pedro y San Felices diez.

#### ARTICULO 143.

Cuando los incendios ocurran en altas horas de la noche los serenos anunciarán con voz fuerte é inteligible la parroquia en que ocurra, expresando tambien el nombre de la calle y número de la casa incendiada.

#### ARTICULO 144.

Del mismo modo es obligación de los

serenos, y con especialidad de los de la demarcación donde tenga lugar el incendio, avisar á la parroquia, al Alcalde, Teniente Alcalde del distrito, Arquitecto Municipal, Brigada de Zapadores y bomberos de esta Ciudad, creada por acuerdo del Ayuntamiento y de la Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios de Burgos, á fin de que sus individuos acudan oportunamente á desempeñar sus importantes obligaciones, Aparejador de obras municipales y Ceadador de aguas, y á los cuerpos de guardia y demás agentes de la Autoridad.

#### ARTÍCULO 145.

Quando el fuego sea en las afueras de la población, despues de las campanadas correspondientes á la parroquia y en muy breve intervalo, se darán dos toques de á dos campanadas cada uno, ejecutados con velocidad y marcados en el intermedio de una lijera pausa.

#### ARTÍCULO 146.

El Alcalde es la Autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, y á sus órdenes estarán

todos los demás que á ellos concurren y tropas destinadas á este servicio.

#### ARTÍCULO 147.

El Arquitecto jefe de bomberos es el encargado de la dirección facultativa en la extinción del incendio.

#### ARTÍCULO 148.

Corresponde á la Autoridad que primero se presente en el lugar del incendio, dirigir los operarios, mantener el orden y cuidar sobre todo de la salvación de las personas que habiten en la casa ó edificio incendiado; pero inmediatamente que se presente otra Autoridad superior en el orden civil cesará en sus funciones y se limitará á obedecer lo que por esta se ordene.

#### ARTÍCULO 149.

En el momento que las campanas hagan la señal de fuego, acudirán las bombas de la Ciudad y las de las Empresas ó Sociedades que existan en la misma.

#### ARTÍCULO 150.

Todos los dependientes municipales es-



tán obligados á concurrir inmediatamente al sitio del incendio, quedando allí á las órdenes del Jefe que se halle presente.

#### ARTÍCULO 151.

Igualmente lo estará el Médico-Cirujano de la Beneficencia Municipal en cuyo distrito esté enclavado el edificio incendiado, cuyo funcionario se pondrá á las órdenes de la Autoridad para prestar los servicios de su clase que sean necesarios, así como el Practicante de la Casa de Socorro.

#### ARTÍCULO 152.

El Celador de aguas suministrará el agua necesaria de las cañerías y fuentes más próximas al lugar del incendio, y los vecinos de las casas facilitarán el agua, cántaros, cubos y demás útiles que tuvieran y fueren necesarios y darán paso por sus habitaciones si la Autoridad lo ordenase.

#### ARTÍCULO 153.

Los dueños de las casas, habitaciones ó edificios donde se hubiese declarado el fuego, estarán obligados á abrir las puertas

al primer aviso de la Autoridad ó de sus agentes.

#### ARTÍCULO 154.

Requeridos los dueños de caballerías por la Autoridad para prestarlas con destino al servicio de las bombas ó para conducir agua con que extinguir el incendio, cuando fuese necesario apelar á ese recurso, las presentarán inmediatamente de recibir el aviso.

#### ARTÍCULO 155.

Si el incendio ocurriera de noche, los vecinos de la misma calle donde aquel tuviera lugar, pondrán luces en los balcones y ventanas. Igual obligación tendrán los habitantes de las otras calles que medien hasta el sitio en donde se tome el agua para las bombas, á fin de facilitar este importantísimo servicio.

#### ARTÍCULO 156.

Queda terminantemente prohibido arrojar los muebles de la casa del siniestro por los balcones y ventanas, y el sacarlos de la misma sin directa intervención de los agen-

tes de la Autoridad, á fin de que queden oportunamente custodiados y puedan devolverse á sus respectivos dueños, despues de terminado el incendio.

#### ARTÍCULO 157.

Los vecinos de la casa incendiada y los de las inmediatas cumplirán exactamente las observaciones ó mandatos de la Autoridad municipal, cuando esta crea conveniente adoptar en cualquier sentido precauciones de seguridad, siendo en otro caso responsables de las consecuencias que puedan sobrevenir.

### CAPÍTULO III.

#### **Inundaciones.**

---

#### ARTÍCULO 158.

El Alcalde es la Autoridad á quien corresponde adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la seguridad de las personas y evitar daños á las propiedades, cuando la Ciudad sufra los efectos de las inundaciones, á no ser que el Sr. Gobernador

de la provincia asuma las atribuciones que le corresponden, para evitar ó atenuar las consecuencias de este siniestro.

#### ARTÍCULO 159.

Los Tenientes de Alcalde se pondrán á las órdenes del Alcalde, para que bajo la dirección de éste, adopten en sus respectivos distritos iguales medidas de seguridad.

#### ARTÍCULO 160.

El Arquitecto municipal es el encargado de la dirección facultativa para atenuar los efectos de las inundaciones.

#### ARTÍCULO 161.

A este fin cuidará de que estén siempre dispuestas para poder cerrarse las compuertas de los rios del Vadillo y del sifón, con el objeto que la Ciudad quede aislada de dichas aguas y pueda producir sus efectos la alcantarilla colector.

#### ARTÍCULO 162.

Igualmente cuidará de que todas las bocas de las alcantarillas de la Ciudad estén

expeditas, para que recojan las aguas pluviales y se eviten las inundaciones por esta causa.

#### ARTÍCULO 163.

El Aparejador de las obras municipales y Celador de aguas con los obreros necesarios secundarán todas las órdenes del Arquitecto, para que se eviten las desastrosas consecuencias de las inundaciones.

### CAPÍTULO IV.

**Establecimientos peligrosos; distancia, construcción y situación de esta clase de establecimientos; clasificación.**

---

#### ARTÍCULO 164.

Se consideran establecimientos peligrosos todos los que son susceptibles de causar daños materiales á la seguridad de las personas ó á las propiedades y que se designan en el adjunto catálogo.

#### ARTÍCULO 165.

Las personas que intenten ejecutar algu-

na obra ó establecer artefacto que sea peligroso, acudirán al Ayuntamiento en solicitud de licencia, aún cuando la reforma se haga en el interior de la casa.

#### ARTÍCULO 166.

Las fábricas de yeso, teja y ladrillo deberán situarse fuera de la población, y no podrán hacerlo á menor distancia de 150 metros de toda habitación y de 50 metros de toda vía férrea ó carretera.

#### ARTÍCULO 167.

Se prohíben igualmente dentro del casco de la población las alfarerías, tintes y otras fábricas en que por su destino sea necesario usar de materiales combustibles en grueso.

#### ARTÍCULO 168.

Tampoco se permite fundar establecimiento alguno de licuación de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de la población.

#### ARTÍCULO 169.

Las tenerías y fábricas de aguardientes

que se creen de nuevo se situarán á lo menos en los arrabales de la población; pero con preferencia fuera de la misma.

#### ARTÍCULO 170.

Se prohíbe todo depósito de pólvora dentro de la Ciudad, y el que necesite tener en su casa ó establecimiento alguna cantidad de esta, solicitará el competente permiso de la Autoridad local, la cual además de obligarle á adoptar las precauciones necesarias para evitar un siniestro, nunca podrá concederle más de 10 kilogramos.

#### ARTÍCULO 171.

Por la misma razón se prohíbe dentro de la población los obradores de fuegos artificiales, de pólvora fulminante y de fósforos.

#### ARTÍCULO 172.

El petróleo, gas-mille y toda materia inflamable no podrán venderse sin licencia de la Alcaldía, y con estricta sujeción á las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los almacenes en que se depositen grandes cantidades de estas materias de-

berán ser espaciosos, bien ventilados, situados en los puntos extremos de la población, y siempre que se pueda aislados de otros edificios.

2.<sup>a</sup> Los locales en que se establezcan dichos depósitos, no podrán estar próximos ni tener ninguna clase de comunicación con otros almacenes en que haya sustancias ó cuerpos combustibles.

3.<sup>a</sup> Las pipas ó vasijas en que se contengan los líquidos deberán estar perfectamente tapadas y no tener hendidura alguna por donde aquel pueda derramarse.

4.<sup>a</sup> En los sitios destinados á la venta al por menor dentro de la población, no podrá tenerse mayor cantidad de líquido que la que se conceptúe necesaria para el despacho de un día.

5.<sup>a</sup> Las vasijas que lo contengan deberán ser precisamente de metal, de seis litros poco más ó menos de cabida, y estar siempre herméticamente cerradas, salvo el tiempo absolutamente preciso para su despacho.

#### ARTÍCULO 173.

Se autorizan los almacenes de carbón, leña y paja en el interior de la Ciudad; pero



colocando los materiales en situación de que no puedan causar perjuicio considerable; lo mismo que los talleres dedicados á artes ú oficios que utilicen las maderas.

#### ARTÍCULO 174.

Los hornos, fraguas, fundiciones, &c , para las diversas industrias, por punto general deben establecerse en las afueras de la población. Para situarse en el interior es indispensable la licencia del Ayuntamiento, el que, en conformidad al informe facultativo, la concederá ó denegará, obligando en el primer caso á adoptar cuantas precauciones sean necesarias.

#### ARTÍCULO 175.

Respecto á la construcción de hornos y fraguas se observarán las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> No se podrán establecer á menor distancia de 4<sup>m</sup> 179 (15 piés) de los almacenes de madera, ni de otra cualquier materia inflamable.

2.<sup>a</sup> En su construcción se tendrán presentes las mismas precauciones que se han designado para los hogares y chime-

neas, advirtiéndole que, como el fuego que se alimenta en estos es más vivo y más intenso, se evitará que se construyan á menor distancia de 0<sup>m</sup> 386 (3 pies) de los entramados y de 0<sup>m</sup> 557 (2 piés) de pared medianera.

3.<sup>a</sup> Los hornos, á ser posible, deben estar, especialmente los del pan, tintoreros, afinadores, &c., á distancia de 2<sup>m</sup> 786 (10 piés) entre la bóveda del horno y el cobertizo.

4.<sup>a</sup> La campana se hará lo más capaz que se pueda, lo mismo que el cañón, el cual no se podrá arrimar á entramados ni medianerías, sino guardando las mismas distancias que ván expuestas al tratar de los hogares y chimeneas.

5.<sup>a</sup> El combustible que ha de servir para alimentar el horno se colocará en paraje á propósito, libre de toda contingencia y distante de éste por lo menos 4<sup>m</sup> 179 (15 piés).

6.<sup>a</sup> Si á pesar de todas estas precauciones y de estar el horno construido según arte, ocurre algun incendio ó desgracia, el dueño es responsable de todos los daños que ocasione.

7.<sup>a</sup> Las mismas precauciones de distancia y demás se observarán en las fraguas de herreros, cerrajeros, herradores, &c.

#### ARTÍCULO 176.

Para la construcción de fábricas de pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición y el establecimiento de máquinas de vapor, se guardarán las disposiciones consignadas en el reglamento que oportunamente se formulará.

### CAPÍTULO V.

#### Carruajes y caballerías.

##### I.

#### TRÁNSITO POR LA CIUDAD.

#### ARTÍCULO 177.

Se prohíbe á todo carruaje público ó particular el marchar á otro paso que el regular, dentro de las calles y paseos de la Ciudad. Esta disposición es extensiva á los ómnibus, diligencias y demás carruajes de camino.

### ARTÍCULO 178.

El dueño , encargado ó conductor de todo carruaje de marcha ordinariamente rápida, tiene la obligación de que lleve dos faroles, uno á cada lado del conductor; los ómnibus y diligencias podrán llevar uno solo en la testera, y todos se encenderán en el acto que empiece á lucir el alumbrado público en el punto donde transiten, y con luz bastante para que puedan distinguirse á distancia.

### ARTÍCULO 179.

Todo carruaje de cualquier clase que sea, dejará á su paso libres las aceras, tomando bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en éstas y ocasionar alguna desgracia personal, siendo responsables los conductores de los desperfectos que por sus descuidos se ocasionen en las losas. Igualmente lo serán del desperfecto del empedrado los dueños de carros, que por su excesiva carga lo ocasionaren.

### ARTÍCULO 180.

Cuando se encuentren en una calle dos

ó más carruajes, cada uno tomará su derecha; si la calle fuese angosta y alguno tuviese que retroceder, lo verificará el que vaya de vacío; si ambos fuesen cargados ó vacíos, retrocederá el que se halle más próximo á la esquina inmediata, y si la calle hiciese cuesta, retrocederá el que suba.

#### ARTÍCULO 181.

Si por adelantarse alguno, ó por tenacidad del conductor en pasar adelante, infringiendo lo que queda dispuesto, se produjera el atropello de otro carruaje, con exposición de las personas que vayan dentro ó de algun transeunte, será detenido por los agentes de la Autoridad, y se le impondrá la multa que le corresponda, segun las circunstancias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera haberle.

#### ARTÍCULO 182.

Los carros que conduzcan mercancías, maderas, carbón ó alguna otra carga, cuidarán de no embarazar el paso de las gentes y de detenerse el menor tiempo posible para la carga ó descarga.

ARTÍCULO 183.

Los carros de cuatro ruedas, conocidos con el nombre de camiones, solo podrán ser arrastrados por tres caballerías, sin que las llantas de aquellos tengan en su anchura menor extensión de trece centímetros, así como el máximum de la plataforma será de un metro y ochenta centímetros de ancha y tres metros cincuenta centímetros de larga.

ARTÍCULO 184.

Ningun conductor de carruaje ocupado ó vacío podrá dejarlo abandonado, por causa ni pretexto alguno.

ARTÍCULO 185.

No será permitido atravesar por las calles en que hubiese guarda-cantones, que indiquen la prohibición del tránsito; los que intencionalmente quitasen aquellos para poder pasar, incurrirán en la multa á que se hubiesen hecho acreedores segun los casos.

ARTÍCULO 186.

Las diligencias, ómnibus y carros, esta-

rán sujetos en cuanto á su numeración, distribución y cargas á las prescripciones vigentes sobre la materia.

#### ARTÍCULO 187.

Se prohíbe correr toda clase de caballerías por las calles y paseos.

#### ARTÍCULO 188.

No será permitido atar caballerías á las rejas, puertas, postes de la plaza, árboles de los paseos, ni en otro paraje de la vía en el interior de la población, ni tenerlas del ramal cuando su dueño esté dentro de la casa, estorbando el tránsito público.

#### ARTÍCULO 189.

En ningun caso el jinete de un caballo ò caballería, ni los que conduzcan éstas á la mano, podrán subir sobre las aceras.

#### ARTÍCULO 190.

Los arrieros, conductores de recuas cargadas de paja, pan, reses muertas y otras cargas voluminosas, y los criados que lleven caballerías á dar agua, deberán conducir las atadas.

### ARTÍCULO 191.

Las caballerías y demás animales útiles extraviados, serán presentados en la Alcaldía de distrito para que los haga depositar en el sitio conveniente. A los ocho días de anunciado su hallazgo se procederá á la venta, reservándose su importe á beneficio del dueño, que le será entregado cuando justifique su derecho, deducidos cuantos gastos legitimos se hubiesen ocasionado.

### ARTÍCULO 192.

Se prohíbe terminantemente entrar en la población á caballo con armas de fuego colgadas y cargadas; los dueños de estas deberán llevarlas á mano para evitar las desgracias que pudieran ocurrir, por casualidad ó imprevisión.

### ARTÍCULO 193.

Los dueños del ganado vacuno que crucen la población ó las afueras son responsables de los daños que ocasione.



II.

TRÁNSITO POR CARRETERAS.

ARTÍCULO 194.

El Alcalde cuidará por medio de sus delegados de que los caminos y sus márgenes estén desembarazados y sin que nada obstruya el tránsito público.

ARTÍCULO 195.

No podrá hacerse acopios de materiales de construcción, de tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ni tender en él ropas ni telas.

ARTÍCULO 196.

Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortadas de manera que no lleguen hasta él.

ARTÍCULO 197.

No podrán los arrieros y conductores de carruajes dar suelta á sus ganados, pa-

ra que coman en los caminos ó en sus paseos. Queda prohibido igualmente el que paste cualquier ganado en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes de los caminos.

#### ARTÍCULO 198.

No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

#### ARTÍCULO 199.

En ningún punto del camino se podrán dejar sueltos ninguna clase de carruajes ni ganado.

#### ARTÍCULO 200.

Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de todas clases, deberán dejar libre la mitad del ancho de la carretera para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

#### ARTÍCULO 201.

Las diligencias y demás cerruajes que

hagan servicio público de transporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro ó con cualquier otro objeto.

#### ARTÍCULO 202.

Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Los carruajes sean de la clase que fueren deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos.

#### ARTÍCULO 203.

Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto.

#### ARTÍCULO 204.

Queda prohibido á los conductores de carruajes, caballerías ó ganados, cruzar el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á

otros ó para entrar y salir de las heredades limitrofes.

#### ARTÍCULO 205.

Cuando en cualquier paraje del camino se encuentren las recuas y carruajes con los que conduzcan el correo, deberán dejar á estos el paso expedito.

#### ARTÍCULO 206.

Se prohíbe que las caballerías, ganados ó carruajes, se lleven corriendo á escape por los caminos, á las inmediaciones de otros de su clase ó de las personas que van á pie.

#### ARTÍCULO 207.

Por las cuestas no podrán bajar los carruajes sino con planchas ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas.

#### ARTÍCULO 208.

Los conductores de carruajes que lleven planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas, observarán en su aplicación las reglas siguientes :

1.<sup>a</sup> La plancha deberá ser igual al mo-

delo aprobado por la Dirección general de obras públicas.

2.<sup>a</sup> No podrá hacerse uso de las planchas, sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de las carreteras al principio y al fin de cada una, leyéndose la palabra plancha escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.<sup>a</sup> La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

#### ARTÍCULO 209.

Queda prohibido el romper ó causar daño en los guarda-ruedas, antepechos y cualquiera otras obras, ó en los postes kilométricos, así como borrar las inscripciones, estropear las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública ó maltratar los árboles plantados en las márgenes del camino.

#### ARTÍCULO 210.

No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, récojer basura, rascar tier-

ra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes.

#### ARTÍCULO 211.

Se prohíbe todo arrastre directo sobre el camino, de madera, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes.

#### ARTÍCULO 212.

Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas, que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el terreno de su propiedad.

#### ARTÍCULO 213.

Sin licencia de la Autoridad y previo reconocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras.

## CAPÍTULO VI.

### Perros y otros animales.

#### ARTÍCULO 214.

Los perros alanos, mastines y en general todos los de presa, no serán consentidos dentro de la población, y en el caso de tener que atravesarla, serán conducidos con bozal y por medio de una cuerda, lo más de 1,<sup>m</sup> 40, en términos que no puedan ocasionar desgracia alguna.

#### ARTÍCULO 215.

Los perros de las posesiones rurales estarán encerrados de sol á sol; los de las huertas y los de los labradores y pastores tendrán bozal durante el dia.

#### ARTÍCULO 216.

Los demás perros de todas clases que tuviesen dueño, llevarán constantemente el collar con el nombre de aquel, y podrán vagar sin las precauciones que anteceden; pero desde 15 de Julio á 15 de Setiembre será obligación de todos los dueños ponerles bozal; si éste por su mala construc-

ción no impidiese la mordedura de un perro, se hará responsable á su dueño como si no lo hubiese llevado.

#### ARTÍCULO 217.

El que azuzando un perro, con intención de ofender ó por entretenimiento, consiga lanzarlo sobre un transeunte, incurrirá en la multa correspondiente, segun la naturaleza del caso.

#### ARTÍCULO 218

Los perros vagabundos y todos aquellos cuyos dueños se ignoren, serán conducidos al lugar que se designe al efecto, donde permanecerán 48 horas para que puedan ser reclamados, previo pago de la multa correspondiente. Pasado dicho tiempo sin reclamación se pondrán en venta los perros.

#### ARTÍCULO 219

Cuando no existan compradores y la abundancia de perros sea excesiva ó la estación lo requiera, se procederá á la extinción de los perros vagabundos y sobrantes en el depósito provisional, en sitio



apartado de la vista pública, por medio de la puntilla ú otro procedimiento análogo, instantáneo y eficaz que no se preste á cruentas y repugnantes agonías.

## ARTÍCULO 220.

Queda prohibido maltratar abusivamente á los animales.

Se consideran malos tratamientos:

1.º Los golpes violentos y repetidos, y en todo caso los dados con el mango del látigo.

2.º La carga y el trabajo excesivo.

3.º El trabajo de los animales enfermos ó heridos.

4.º El hecho de levantar á fuerza de golpes á los animales caidos en tierra accidentalmente ó agobiados bajo la carga en vez de desuncirlos ó descargarlos.

5.º El abandono en la via pública de animales recién nacidos, enfermos ó heridos.

6.º Cegar á los cuadrúpedos ó á las aves, arrancar las plumas á los volátiles vivos, desollar á los conejos antes de matarles y otros hechos análogos.

7.º Provocar riñas de animales en la vía pública.

8.º y último. Todos los actos brutales ó violentos que den por resultado ocasionar á los animales sufrimientos crueles ó innecesarios.

#### ARTÍCULO 221.

Los que infringiesen las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incurrirán en la multa de 1 á 25 pesetas y de 2 á 50 en caso de reincidencia.

#### ARTÍCULO 222.

Toda persona, sin distinción de sexo y clase, fuero ni condición, en el caso de contravenirse á las disposiciones de las presentes Ordenanzas y leyes vigentes relativas á proteger á los animales, tiene el derecho de requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad municipal á fin de lograr el más puntual y exacto cumplimiento de aquellas.

## CAPÍTULO VII.

### **Juegos y riñas de muchachos en las calles y paseos, y de los niños perdidos.**

#### ARTÍCULO 223.

Los padres cuyos hijos causen daño en las calles y paseos, en árboles ó rama-je, en puertas ó vidrieras, en faroles del alumbrado público ó particular de las casas y tiendas, que se entretengan en manchar las paredes ó de cualquier otro modo causen perjuicio, serán responsables de él, é incurrirán en la multa correspondiente segun los casos.

#### ARTÍCULO 224.

Quedan prohibidas en el interior de la población y sus afueras, las riñas y pedreas de muchachos; así como tambien en las calles, plazas y paseos, jugar á la pelota, á la tuta, al pincho y á la tala, disparar petardos y mistos, tirar cohetes, ni establecer ningun otro juego que moleste á los transeuntes ó pueda perjudicar sus vestidos.

### ARTÍCULO 225.

No será permitido á los muchachos al salir de los establecimientos de instrucción ó en cualquier otro paraje público armar riñas ni proferir palabras ofensivas al decoro.

### ARTÍCULO 226.

Se prohíbe en las plazas y paseos los juegos, que por su naturaleza ó por las carreras que los acompañan, perturban la marcha libre y ordenada de los transeuntes ó paseantes.

### ARTÍCULO 227.

Se prohíbe pedir dinero á los transeuntes con motivo de mayas y cruces, las que no podrán ponerse en las calles estorbando el paso, cuya antigua costumbre es contraria á la cultura de la Capital.

### ARTÍCULO 228.

El que encuentre un niño perdido en la calle ó en el campo le llevará á las Casas Consistoriales, entregándole al portero de las mismas, quien lo pondrá en

conocimiento del Alcalde para que tome las providencias que crea oportunas.

## CAPÍTULO VIII.

### **Alumbrado de calles y plazas.**

#### ARTÍCULO 229.

Para el servicio de vigilancia nocturna y del alumbrado público habrá los dependientes y serenos que se consideren necesarios.

#### ARTÍCULO 230.

El cuerpo de serenos se regirá por el reglamento especial formado por el Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 231.

Todas las calles de la población disfrutará del alumbrado; pero en el caso de mejora de este servicio deberá comenzar por los puntos céntricos, extendiéndose á medida que sea posible por los excéntricos.

#### ARTÍCULO 232.

La inspección del alumbrado estará á

cargo de la Comisión respectiva del Municipio.

### ARTÍCULO 233.

Los portales de las casas que permanezcan abiertos, tendrán luz desde el anochecer hasta la hora de cerrar aquellos. Esta obligación se repartirá entre los inquilinos de las casas alternando entre sí, á fin de que siempre haya uno responsable. Será solo de cuenta de los que quieran tener la puerta abierta, no pudiendo obligar á poner luz á los vecinos que deseen tenerla cerrada.

### ARTÍCULO 234.

Cuando ocurriese de noche con cualquier motivo alarma ó grave alteración del orden público, deberán los vecinos poner luz en un balcón ó ventana de las que les correspondieren.

## TÍTULO III.

### SALUBRIDAD.

#### CAPÍTULO 1.

#### Higiene y sanidad.

##### ARTÍCULO 235.

El Inspector Médico municipal propondrá cuantas medidas crea útiles y deban observarse para la higiene pública de la población y sus afueras, especialmente en establecimientos públicos y cementerios, y en las construcciones ó edificaciones públicas y privadas.

##### ARTÍCULO 236.

Los tenientes de Alcalde girarán visitas de inspección siempre que lo estimen oportuno á los mercados, puestos y tiendas de venta de pescados, carnes y verduras, á fin de que se cuide con el mayor esmero del aseo y limpieza, que debe garantizar en todo caso la salubridad de la población.

### ARTÍCULO 237.

Las girarán asimismo á las casas de huéspedes, fondas, mesones, colegios, escuelas y en general á todo local en que haya poca ventilación y esté ocupado por mayor número de personas de las que constituyan una familia.

### ARTÍCULO 238.

Los directores de colegios ó escuelas no admitirán en sus clases á ningun alumno que no se halle vacunado, ni tampoco á los enfermos ó convalecientes de enfermedades cutáneas.

### ARTÍCULO 239.

La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado contagioso, se picará y blanqueará por cuenta del inquilino, y en su defecto por cuenta del propietario, regándola además con algun desinfectante eficaz.

### ARTÍCULO 240.

Se recomienda á los propietarios de casas y á los inquilinos, en beneficio de la higiene, el aseo y limpieza de las habita-



ciones, así como que procuren evitar en ellas los olores perniciosos ó insalubres.

#### ARTÍCULO 241.

Las condiciones de salubridad de las casas dependen de la mejor ó peor elección de materiales de construcción, de su altura y superficie, de su orientación, ventilación y distribución, y en las de nueva planta se atenderá al cumplimiento de las siguientes condiciones precisas é indispensables.

1.<sup>a</sup> Que todas las habitaciones tengan sus retretes indispensables en una pieza destinada á este objeto, con luz y ventilación directa á los patios ó patinillos.

2.<sup>a</sup> Que estos retretes sean inodoros.

3.<sup>a</sup> Que las tuberías de bajada sean de plomo ó hierro soldadas ó enchufadas perfectamente, prohibiéndose en absoluto las tuberías de barro.

4.<sup>a</sup> Que estas tuberías de bajada se prolonguen un metro á lo ménos por cima de las cubiertas y que antes de acometer á las alcantarillas y pozos, se disponga en ellas un sifón.

5.<sup>a</sup> Que en los sitios donde se halle

construida la alcantarilla general y sea posible su disposición, las bajadas de agua de las cubiertas acometan á la de dichos retretes; y

6.ª Que el piso y un zócalo de un metro y doce centímetros de altura, á contar desde el pavimento en las piezas destinadas á retretes, esten revestidos con cemento.

#### ARTÍCULO 242.

La capacidad de las habitaciones será relativa á su uso, número de personas que han de contener, profesión ú oficio de las mismas, permanencia en ellas &c., asegurando á cada individuo la cantidad de aire respirable que reclama la higiene.

#### ARTÍCULO 243.

Los locales que no recibieren directamente el aire de la calle ó de un patio suficientemente ancho, y los que tuviesen tanta humedad que no pudiera hacerse una oreación conveniente, no podrán ser habitados.

#### ARTÍCULO 244.

Las casas habitadas deberán conser-

vase interior y exteriormente en un perfecto estado de limpieza, sin el cual la salubridad estará amenazada.

#### ARTÍCULO 245.

Las aguas sucias deben tener una salida constante á la alcantarilla general ó sumideros.

#### ARTÍCULO 246.

Se prohíbe arrojar y depositar en los patios, corredores y pasillos toda materia que pueda producir humedad ó mal olor ó sea perniciosa para la higiene y salubridad.

#### ARTÍCULO 247.

Las casas recién construidas no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial, de dos á seis meses, despues de concluida la obra de albañilería, ó hasta que esté perfectamente seca á juicio del Arquitecto municipal, que deberá acreditarlo ante el Alcalde para conceder el permiso de alquilarla. Esto mismo se observará en aquellas casas en que, sin ser de nueva planta, se haya efectuado obra de alguna consideración.

## CAPÍTULO II.



### **Establecimientos insalubres. Distancias, construcción y situación de esta clase de establecimientos.**

---

#### ARTÍCULO 248.

Se consideran establecimientos insalubres aquellos que, por las condiciones que ordinariamente acompañan á la industria ó destino á que se aplican, pueden afectar más ó ménos gravemente á la salubridad pública.

#### ARTÍCULO 249.

Serán tenidos como establecimientos insalubres todos los que se designan en el adjunto catálogo de estas Ordenanzas.

#### ARTÍCULO 250.

No se podrá construir sin prévia licencia de la Autoridad ningun edificio que por su destino ó por la mucha concurrencia que á él tenga que afluir, pueda ser perjudicial á la higiene pública; de consiguien-

te los directores facultativos de obras im-  
petrarán del Ayuntamiento la correspon-  
diente licencia cuando hayan de construir  
alguno.

#### ARTÍCULO 251.

Tambien es precisa la licencia para el  
establecimiento de fábricas, manufacturas  
y almacenes de objetos que puedan ser  
nocivos á la salud pública.

#### ARTÍCULO 252.

No se podrán establecer dentro del re-  
cinto de esta Ciudad, fábricas de velas de  
sebo, cuerdas de guitarra, tenerías y otras  
fábricas que inficionen considerablemente  
la atmósfera, sin observar la distancia, me-  
didas y precauciones que el Municipio  
acuerde.

#### ARTÍCULO 253.

Los corrales de cebo de ganado de cer-  
da y depósitos de basuras y materias in-  
mundas no podrán situarse sino á la dis-  
tancia de un kilómetro cuando menos de  
la población, trasladándose los que toda-  
vía existan dentro de la misma á igual dis-

tancia, y debiendo situarse los cebaderos y criaderos de cerdos en sitios altos y bien ventilados y distantes de los cementerios, muladares ú otros focos de putrefacción.

#### ARTÍCULO 254.

Las pollerías y paverías podrán establecerse dentro de la población, pero en paraje excéntrico y que esté convenientemente ventilado, sujetándose además á las medidas y precauciones sanitarias que particularmente se prescriban por la Autoridad local.

#### ARTÍCULO 255.

Se prohíbe absolutamente á los vecinos de las casas criar en ellas cerdos, gallinas, pavos, &c., excepto los que tengan huerto, corral ó jardin, y de ningun modo en los patios-comunes, guardillas ni desvanes.

#### ARTÍCULO 256.

Los establecimientos de casas de vacas, burras, cabras y ovejas, se sujetarán á las reglas que prescribe el reglamento aprobado por R. O. de 8 de Agosto de 1867.

ARTÍCULO 257.

El estiércol que se produce en esta clase de establecimientos se extraerá de ellos por cuenta de los dueños, advirtiéndoles que no podrán verterlo nunca en las calles y si trasportarlo á los depósitos que tuviesen.

ARTÍCULO 258.

La tramitación de los expedientes de construcción de esta clase de establecimientos se indicará en el reglamento que oportunamente se formulará.

CAPÍTULO III.



**Cadáveres, enterramientos  
y exhumaciones.**

ARTÍCULO 259.

Ningun cadáver, aún cuando sea de niño, podrá exponerse ó colocarse á la vista del público en los cuartos bajos, tiendas ó portales de las casas.

### ARTÍCULO 260.

Los cadáveres que sean conducidos á los cementerios por sepultureros ó en carros fúnebres, se llevarán precisamente cubiertos, lo mismo los de adultos que los de párvulos. En todo caso se prohíbe que los niños conduzcan cadáveres.

### ARTÍCULO 261.

Cuando un cadáver sea llevado á hombros, deberán los conductores transitar por medio de la calle y nunca por las aceras.

### ARTÍCULO 262.

Con arreglo á las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ningun cadáver será depositado ni enterrado en las parroquias, iglesias ni capillas, sino única y exclusivamente en los cementerios.

### ARTÍCULO 263.

Se exceptúan solamente los cadáveres de los Excmos. Sres. Arzobispos de la Diócesis.

### ARTÍCULO 264.

Los cadáveres serán cubiertos antes de



su sepelio con una capa de cal viva, facultándose á los parientes de los finados para colocar un tul ó velo sobre el rostro de aquellos. Las sepulturas tendrán la suficiente profundidad y separación; la altura del prisma de tierra que recubra el cadáver más próximo á la superficie del terreno, no medirá nunca menor altura de un metro.

#### ARTÍCULO 265.

Ningun cadáver podrá ser enterrado hasta trascurridas las veinticuatro horas despues del fallecimiento. Cuando hubiese necesidad de sacar de la casa mortuoria los cadáveres, antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito, serán conducidos aquellos al depósito del cementerio general.

#### ARTÍCULO 266.

Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente al depósito que marca el artículo anterior. También serán conducidos inmediatamente los cadáveres al citado depósito, cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

### ARTÍCULO 267.

Si ocurriese la defunción en una casa reducida ó poco ventilada, donde viviesen muchas personas, ó lo avanzado de la estación así lo exigiese, se trasladará el cadáver al depósito antes que trascurren seis horas desde el fallecimiento.

### ARTÍCULO 268.

En los casos á que se contraen los tres artículos anteriores, el Médico que expida el certificado de defunción deberá manifestar al jefe de la familia ó persona que le represente, la necesidad de conducir el cadáver al depósito, dando parte con la debida anticipación al Médico forense del distrito para poner á salvo en todo caso su responsabilidad.

### ARTÍCULO 269.

Los Médicos forenses cuidarán de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en esta ordenanza, referente á inhumaciones y sanidad, dando parte al Juzgado de las infracciones que se notaren.

ARTÍCULO 270.

En lo sucesivo no se construirán nuevos nichos del sistema actual, sino que habrán de reunir todas las condiciones que marquen las Juntas de Sanidad.

ARTÍCULO 271.

En los enterramientos de sepulturas, ocuparán estas un espacio de 2 metros de largo por 0'84 de ancho, y 1'40 metros de profundidad las de un solo cuerpo, aumentándose éstas á 0'80 metros más por cada cadáver que fuese sepultado en ellas, pero entendiéndose siempre que el más próximo á la superficie del terreno estará cubierto por el prisma de tierra que marca el artículo 264.

ARTÍCULO 272.

Se procurará disponer las sepulturas con la conveniente separación, para no tener que pasar por ellas, consintiéndose poner cruces, así como también lápidas con inscripciones, mármoles, verjas, flores y atributos de cariño y recuerdo; pero en todos los casos sin que entorpezcan la circula-

ción interior y con el decoro que corresponde á la santidad del lugar, á cuyo efecto obtendrán precisamente la aprobación del Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 273.

El Cementerio permanecerá abierto de sol á sol con el fin de que las familias de los finados puedan concurrir á él cuando lo crean oportuno.

#### ARTÍCULO 274.

En el Cementerio de San Pedro y San Felices serán enterrados en zanja separada los cadáveres de la Casa de Beneficencia provincial, del Hospital Militar y del Presidio. (1)

#### ARTÍCULO 275.

No podrán verificarse exhumaciones, hasta trascurridos tres años, para los cadáveres que fueren enterrados sin caja, y cinco para los que la lleven, necesitándose siempre licencia de la Autoridad municipal.

---

(1) Por disposición de la Alcaldía, de acuerdo con la Comisión de Campo-Santo, se ha autorizado el sepelio de los soldados en el Cementerio general.

### ARTÍCULO 276.

Las traslaciones y exhumaciones de cadáveres que permitiesen las Autoridades Civil y Eclesiástica, se pondrán oportunamente en conocimiento del Alcalde, para que por sí ó por sus delegados se ejerza la debida vigilancia en cumplimiento de las reglas establecidas, á fin de evitar los perjuicios que por falta de precaución ó higiene pudieran originarse.

### ARTÍCULO 277.

Siempre que hubiere de practicarse algun reconocimiento en los cadáveres del Cementerio, se pondrán previamente de acuerdo los encargados de hacerle con la Autoridad municipal, sobre la forma en que haya de efectuarse, puesto que á ella corresponde la inspección del servicio sanitario de cementerios.

## CAPÍTULO IV.



### Fuentes públicas y abrevaderos.

---

#### ARTÍCULO 278.

El Celador de aguas del Municipio tendrá á su cargo el cuidado y conservación de las fuentes públicas y abrevaderos, y los demás agentes municipales harán observar las reglas de policía que se dicten por estas Ordenanzas y por los bandos acordados por el Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 279.

En todas las fuentes públicas podrán llenar los aguadores de oficio y los particulares que acudan, sin otra preferencia, en las que solo manen por un caño, que la de llegar primero. En las fuentes que tengan dos caños, uno será para los aguadores exclusivamente y otro para los particulares; en las que tengan más de dos caños, uno será para los aguadores de oficio y los demás para el público.

### ARTÍCULO 280.

Los que acudiesen con cántaros pequeños, jarros ó botijos, podrán llenar con preferencia á los aguadores.

### ARTÍCULO 281.

Los aguadores ó particulares que concurrieren con varios cántaros ó vasijas de gran tamaño, tendrán la preferencia para llenar por el orden de su llegada; pero despues de llenar la primera reservarán las otras para el turno siguiente, pudiendo hacerlo respecto de la segunda, antes que los que hubieren llegado despues de llenar la primera.

### ARTÍCULO 282.

Los que introdujeren palos, piedras, inmundicias ú otros objetos en los caños de las fuentes, además de quedar sujetos al pago de los perjuicios que se originen, sufrirán la multa correspondiente segun los casos.

### ARTÍCULO 283.

Se prohíbe el lavado de ropas, perros,

verduras y demás objetos en los pilones de las fuentes y abrevaderos; el que lo verifique incurrirá en la multa que proceda.

#### ARTÍCULO 284.

No podrá sacarse el agua de los pilones y abrevaderos, con cubas de riego, sin permiso del Alcalde del Distrito respectivo.

#### ARTÍCULO 285.

El ganado que abreve lo hará suelto ó sujeto por medio de ronzales, y de ningun modo uncidos ó enganchados en cualquier clase de vehículo, debiendo colocarse estos de modo que no intercepten el tránsito público y fuera del terreno en que se halla emplazado el abrevadero.

#### ARTÍCULO 286.

Son propiedad del Municipio las aguas sobrantes de sus fuentes y demás establecimientos públicos.



## CAPÍTULO V.



### Lavaderos.

#### ARTÍCULO 287.

El lavado de ropas se hará en los lavaderos públicos y rios del término municipal; pero la persona á quien se justifique haber llevado á los primeros ropas de enfermos, que hubiesen padecido enfermedades contagiosas, incurrirá en la multa correspondiente.

#### ARTÍCULO 288.

Queda prohibido lavar en los arroyos y en los sobrantes de agua, que corran en la proximidad de los paseos públicos.

#### ARTÍCULO 289.

Las personas que con cualquier pretexto promoviesen altercados y riñas en los lavaderos, serán amonestadas la primera vez y multadas la segunda.

#### ARTÍCULO 290.

Si los arrendatarios ó guardas de los la-

vaderos se extralimitasen, bien usando de malos modales para con el público que á aquellos concurra, bien cobrando mayor cantidad que la señalada por el Ayuntamiento, las lavanderas en ambos casos darán queja al Teniente Alcalde del distrito para que imponga el correspondiente correctivo

## CAPÍTULO VI.

### Baños.

#### ARTÍCULO 291.

Se prohíbe á toda clase de personas bañarse durante el dia en el rio Arlanzón desde el puente de San Pablo hasta el de Malatos, y en toda la longitud de la Quinta y las Pastizas.

#### ARTÍCULO 292.

Se prohíbe igualmente hacerlo en los rios del Vadillo y demás sitios inmediatos á la Ciudad y sus afueras.

#### ARTÍCULO 293.

Los que lleven á bañar caballerías no

podrán introducirse con ellas, sino en el caso de saber nadar, á fin de prevenir desgracias personales.

## CAPÍTULO VII.

### Limpieza.

#### ARTÍCULO 294.

La limpieza y barrido de las calles de la Ciudad y la extracción de basuras, se ejecutará por los dependientes del Municipio ó por los del contratista si le hubiese.

#### ARTÍCULO 295.

Las basuras de las habitaciones se colocarán en montón frente á las mismas y en el centro de las calles, desde las diez de la noche en invierno y desde las once en verano hasta el amanecer, entendiéndose la temporada de verano desde 1.º de Mayo á 1.º de Noviembre, y la del invierno los restantes meses del año.

#### ARTÍCULO 296.

El que despues de la hora marcada para recojer las basuras las eche en la vía

pública, incurrirá en la pena de una peseta por primera vez, dos por la segunda y cuatro por cada una de las restantes, dentro del mismo mes.

#### ARTÍCULO 297.

Se prohíbe arrojar ó depositar en las calles y plazas basuras de cuadra, paja de jergones y esteras viejas, ni tampoco animales muertos.

#### ARTÍCULO 298.

Los que extraigan basuras de las cuerdas, los conductores de paja, escombros y materiales para las obras, dejarán limpios los sitios en que carguen ó descarguen, cuidando de que no se derrame durante el tránsito.

#### ARTÍCULO 299.

Cuando se descargue carbón en casa de algun vecino cuidará éste de que se barra la pertenencia.

#### ARTÍCULO 300.

Queda prohibido partir leña en las calles, y solo podrá hacerse en las plazuelas

en donde no se estorbe el tránsito ni haya exposición para el transeunte.

#### ARTÍCULO 301.

Se prohíbe arrojar á la calle aguas limpias ó súcias. Tampoco se podrán sacudir ruedos, alfombras ó cosa alguna que pueda perjudicar á los demás, despues de las diez de la mañana en invierno y las nueve en verano.

#### ARTÍCULO 302.

El riego de los tiestos y macetas que se permiten colocar únicamente en balcones, no se hará durante el dia ni hasta pasadas las once de la noche.

#### ARTÍCULO 303.

Se prohíbe tender ropas á secar de balcón á balcón ó de ventana á ventana, lavar en barreños ni artesones en las calles y plazas y arrojar las aguas súcias; el que infringiere esta disposición incurrirá en la multa de una peseta por primera vez, dos en la segunda, tres en la tercera y así sucesivamente.

ARTÍCULO 304.

Se prohíbe hacer colchones en las calles, poner á secar en ellas pieles, paños ú otros objetos que puedan causar molestia ó ensuciar á los trauseantes.

ARTÍCULO 305.

No se permite hacer aguas en las calles fuera de los sitios señalados al objeto; el que fuere sorprendido en el acto, incurrirá en la multa de una peseta, y doble cantidad si las aguas fuesen mayores.

ARTÍCULO 306.

Tampoco se permite arrojar en las aceras cáscaras, hojas de verdura ni otras materias que además de ensuciar la via pública, puedan ocasionar perjuicio á las personas.

ARTÍCULO 307.

Las gallinas, pavos y demás animales domésticos, no podrán tenerse en las calles y plazuelas; el que contraviniere á esta disposición sufrirá la multa de una peseta.

### ARTÍCULO 308.

La limpieza de los pozos de aguas sucias, sumideros y cuadras, se verificará desde las once de la noche á las seis de la mañana en invierno, y desde las doce á las cuatro en verano, siendo obligación de los interesados dar parte con la debida anticipación al Celador de policía urbana, para que aquellas operaciones se hagan del modo conveniente y como aconsejan la salubridad é higiene.

### ARTÍCULO 309.

Los estercoleros se establecerán á la distancia de un kilómetro de la población y caminos públicos.

### ARTÍCULO 310.

Los basureros que los labradores y demás particulares tuvieren en los corrales de sus casas, serán desocupados cuando lo ordene la Comisión de limpieza ó Junta local de Sanidad, y se prohíben absolutamente en tiempo de epidemias.

### ARTÍCULO 311.

Los animales muertos serán enterrados

convenientemente, y nunca á menor distancia de 500 metros de la población; el que contraviniere á este precepto sufrirá una multa de una á diez pesetas según el caso, y abonará además los gastos que ocasionare el enterramiento ordenado por la Autoridad.

### ARTÍCULO 312.

La Comisión de limpieza tendrá especial cuidado en que los dependientes del Municipio vigilen la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas súcias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

### ARTÍCULO 313.

Los dependientes del ramo de fontanería serán los encargados del esmerado aseo de las fuentes públicas, y en cuanto á las charcas, pantanos, balsas y demás sitios en que haya agua estancada, se procurará su completa desecación, especialmente en la estación de verano.



#### ARTÍCULO 314.

En tiempo de epidemia ó contagio, las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que por sus continuas y deletéreas emanaciones, ó por su poca ventilación y aseo sean un peligro para la salud, se cerrarán inmediatamente hasta que haya desaparecido el inconveniente que hubiese aconsejado tal medida.

#### ARTÍCULO 315.

Para proceder sin embargo á ponerla en práctica, se oirá previamente á la Junta Municipal de Sanidad

#### ARTÍCULO 316.

En el mencionado caso de epidemia, los retretes, letrinas, conductos de aguas súcias, sumideros y demás parajes en que haya emanaciones perjudiciales, se fumi-garán con un desinfectante enérgico.

#### ARTÍCULO 317.

El Alcalde, en tiempo de epidemias, procurará impedir que vivan hacinados en reducidas habitaciones familias pobres,

para evitar que se formen focos de infección.

#### ARTÍCULO 318.

Será igualmente obligación de la Autoridad hacer que desaparezca todo depósito de materias animales y vegetales en putrefacción, que exista dentro ó en las cercanías de la Ciudad, así como los efluvios, pantanos y productos de las fábricas insalubres.

### TÍTULO IV.

---

#### SUBSISTENCIAS.

---

---

#### CAPÍTULO I.

#### Inspección de subsistencias.

#### ARTÍCULO 319.

La inspección y vigilancia de las subsistencias alimenticias compete al Alcalde y sus delegados, Comisión de Salubridad y peritos encargados en su esfera y funciones respectivas del reconocimiento y análisis.

### ARTÍCULO 320.

El laboratorio químico municipal, cuando se instale, será la oficina de comprobación que debe determinar el estado y condiciones de los alimentos y bebidas; el jefe de la misma oficina certificará clara y concretamente acerca de la bondad, adulteración ó alteración de los mismos. (1)

### ARTÍCULO 321.

La Comisión de Salubridad girará las visitas que considere oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, vaquerías, panaderías, mercados, pescaderías, carnicerías &c., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de esta Ordenanza.

### ARTÍCULO 322.

Asimismo girarán las visitas oportunas el Inspector Médico municipal y Fieles de salubridad, y el Inspector de carnes en su

---

(1) Por acuerdo de 26 de Marzo de 1888 se creó el laboratorio químico municipal á que se refiere este artículo.

respectiva esfera, para atender constantemente y con regularidad á este servicio, denunciando á las Autoridades las faltas que observen y consignando en los registros que llevarán los resultados de sus observaciones.

#### ARTÍCULO 323.

Ningun dueño ó representante de establecimiento dedicado al comercio de sustancias alimenticias, podrá ofrecer resistencia alguna para llevar á cabo la visita de inspección, incurriendo en el caso contrario en la pena correspondiente.

#### ARTÍCULO 324.

Los encargados de esta inspección y vigilancia podrán tomar, previo abono de su valor, las muestras de toda clase de género alimenticio que consideren conveniente para el análisis cualitativo, que se efectuará en el laboratorio municipal.

#### ARTÍCULO 325.

El acto de la toma de muestras tendrá lugar ante el dueño ó un dependiente del establecimiento, y se hará dividiéndola en

dos partes, que serán lacradas, selladas y rubricadas por el dueño y representante de la Autoridad. Una de estas partes quedará en poder del dueño del establecimiento para su garantía y comprobación en caso necesario.

#### ARTÍCULO 326.

En ningún caso podrá exigirse el análisis de sustancias alimenticias, que después de adquiridas en establecimientos públicos, hayan sufrido cualquier preparación de parte del comprador, ó en su domicilio ó fuera del establecimiento.

#### ARTÍCULO 327.

El laboratorio municipal ejecutará todos los reconocimientos cualitativos de los alimentos y bebidas que ordenen el Alcalde ó la Comisión de salubridad, expidiendo las certificaciones correspondientes: estas certificaciones no garantizan la bondad y calidad real de la mercancía expuesta al público, por cuanto dichos documentos se refieren única y exclusivamente á las muestras presentadas en el laboratorio, cuyas muestras quedarán numeradas, lacradas y

selladas en depósito como garantía para su comprobación en caso necesario.

#### ARTÍCULO 328.

Se prohíbe la adulteración de las sustancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas y corrompidas y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas.

#### ARTÍCULO 329.

No podrá emplearse en las pastas, confituras, conservas y otros alimentos, así como en los condimentos y bebidas, materias colorantes ó no colorantes, conservatrices ó de otra índole que sean nocivas á la salud.

#### ARTÍCULO 330.

Asimismo se prohíbe la mezcla de sustancias inertes, que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebida, aún cuando no sean nocivas á la salud.

#### ARTÍCULO 331.

No podrá venderse ninguna sustancia alimenticia ó género con nombre que indi-

que origen, naturaleza ó calidad diferente de la que en realidad tenga, y cuyo nombre puede inducir á engaño ó preparar y realizar un fraude, aun cuando en la mezcla existan algunos principios ó productos de origen y naturaleza indicados en la muestra ó rótulo de la mercancía.

### ARTÍCULO 332.

Toda sustancia que haya sido clasificada de adulterada, alterada ó mala en general, sea ó no indirecta ó inmediatamente nociva, ó toda sustancia que haya resultado falta de peso correspondiente, será decomisada, retirada de la venta pública y destinada á establecimientos de beneficencia si pudiera utilizarse, previo dictámen, ó inutilizarla en otro caso, despues de haber oido los descargos ó reclamaciones del interesado.

### ARTÍCULO 333.

En todo establecimiento público habrá medidas, vasculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

### ARTÍCULO 334.

Todos los artículos que se consuman en el término municipal quedan sujetos á la inspección del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO II.

### Elaboración y venta de pan.

#### ARTÍCULO 335.

La fabricación y venta de pan es libre sin tasa ni postura; pero su instalación requiere la licencia prévia de la Autoridad local.

#### ARTÍCULO 336.

El pan destinado á la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo, de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasada y cocida. En la mezcla de la masa no intervendrán otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal comun y agua.

#### ARTÍCULO 337.

Se prohíbe para la calefacción de los



hornos de pan y de toda otra clase de sustancias alimenticias, el uso de madera ó combustibles que hayan sido pintados ó hayan sufrido cualquier preparación química.

#### ARTÍCULO 338.

Todo pan que no lleve los requisitos mencionados ó se halle falto de peso será decomisado y entregado á los establecimientos de beneficencia si se hallase en condiciones útiles.

#### ARTÍCULO 339.

Toda masa de harina distinta de la de trigo ó que contenga salvado remolido, será decomisada si no se expresa en la misma, de una manera bien legible, la calidad y cantidad en que intervienen en la mezcla las sustancias expresadas. En este caso tampoco podrán eludirse los fabricantes y expendedores de las penas impuestas, y de la pérdida de toda la existencia, si se le despachase al comprador por pan de trigo y al precio superior del que le corresponde, con relación á los valores corrientes en la plaza.

### ARTÍCULO 340.

El pan deberá ser, según la costumbre de esta localidad, de flor, blanquillo, de áлага y hogaza.

### ARTÍCULO 341.

El peso del pan de cualquier clase será el usual: hogaza, dos kilos; pan de flor, blanquillo y áлага, un kilo; medio pan de id. id. id., medio kilo; un panecillo de pan id. id. id., 200 gramos; un id. de pan francés 100 gramos.

### ARTÍCULO 342.

En todo despacho de pan habrá vascu-las y pesas contrastadas para la comprobación del peso á petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor.

### ARTÍCULO 343.

Siempre que una hornada de pan resultase con falta de peso, se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional á dicha falta. En el caso

de que no cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

#### ARTÍCULO 344.

Toda falta de peso ó de calidad será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución dictada en el asunto.

#### ARTÍCULO 345.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 342, el Alcalde, los Tenientes y Regidores de semana cuidarán de que sean visitados con frecuencia los puntos de expendición del pan para cerciorarse de su peso y calidad.

#### ARTÍCULO 346.

En todas las piezas de pan que se vendan se pondrá la marca y nombre del fabricante, y el peso que tenga cada una. La falta de cualquiera de estos requisitos ha-

rá incurrir al panadero en una multa por cada una de aquellas.

#### ARTÍCULO 347.

El Alcalde, sus delegados y los Regidores de semana girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los trabajos, la limpieza en los talleres, útiles y hornos, y la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes en armonía con la salud é interés del público.

#### ARTÍCULO 348.

El transporte del pan se hará precisamente cuidando de cubrirlo de suerte que no se halle en contacto con objetos súcios ó repugnantes.

#### ARTÍCULO 349.

Todos los puestos de pan tendrán cubiertas las tablas, mesas ó aparador donde aquel se deposite para la venta, con un lienzo precisamente blanco y perfectamente limpio, que le cubra por completo, así como el frente que dá á la vía pública.

El dueño del puesto tendrá la precisa obligación de barrer y limpiar perfectamente el espacio que ocupe, antes de abrirle y cerrarle al público.

#### ARTÍCULO 350.

La elaboración del pan será diaria, y cada fabricante deberá tener un repuesto de harinas suficiente para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

#### ARTÍCULO 351.

Los fabricantes de pan están obligados á aumentar su elaboración proporcionalmente, en las circunstancias extraordinarias, según reclame y ordene el Alcalde, para atender á las necesidades del público.

#### ARTÍCULO 352.

Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en las faltas de peso no anunciadas debidamente al público y á las autoridades.

### ARTÍCULO 353.

Todo funcionario del Municipio que sabiendo el día en que ha de ser inspeccionado un establecimiento ó expendeduría de pan, diese conocimiento de ello al dueño, revelando el secreto oficial, será separado de su destino y entregado á los Tribunales.

## CAPÍTULO III.

### Matadero.

### ARTÍCULO 354.

Todas las reses destinadas al consumo público, deberán degollarse en la casa-matadero de la Ciudad, bajo la vigilancia del Inspector de carnes. El que contraviendo á esta disposición matare clandestinamente reses mayores ó menores, incurrirá en la multa correspondiente.

### ARTÍCULO 355.

Todo tratante en carnes, sin distinción ni preferencia, tiene derecho á que se mate el ganado por orden de prioridad en su presentación.

ARTÍCULO 356.

Las reses serán conducidas por los ganaderos ó particulares. El Conserje del matadero tomará razón de ellas y de su hierro y señales, del nombre del dueño del ganado y de las personas que lo conduzcan.

ARTÍCULO 357.

Las reses que hayan de matarse para el consumo público, se presentarán en el matadero una hora antes de ser sacrificadas, para que el Inspector de carnes las reconozca en reposo.

ARTÍCULO 358.

Ninguna res destinada á la matanza será corrida, lidiada ni maltratada y será muerta en los locales correspondientes en completo reposo, y con los instrumentos propios del oficio.

ARTÍCULO 359.

No se permitirá la entrada en el matadero de ninguna res con heridas recientes, gravemente enferma de padecimiento

contagioso notoriamente conocido ó muerte por cualquier accidente.

#### ARTÍCULO 360.

Cuando un accidente fortuito haya imposibilitado de poder andar á una res, esta circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá matarse en el establecimiento.

#### ARTÍCULO 361.

La matanza empezará al menos una hora despues de hecho el encierro, y deberá ejecutarse en los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo á las ocho de la mañana; en los de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, á las siete, y en los de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero, á las nueve.

#### ARTÍCULO 362.

Ningun abastecedor ó tratante podrá hacer que se varien las horas de matanza bajo ningun pretexto, como tampoco que se mate otra clase de ganado que el permitido en la temporada.



### ARTÍCULO 363.

Cuando por una causa imprevista no verificara cualquier tratante el encierro del ganado á la hora establecida, podrá solicitarse del Alcalde el permiso para matar en hora extraordinaria, siempre precediendo el reconocimiento respectivo.

### ARTÍCULO 364.

De ningun modo podrá romanearse la carne que haya de salir de la casa-matadero, sin que al ménos haya estado oreándose cuatro horas después de muerta.

### ARTÍCULO 365.

A fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna enferma, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

### ARTÍCULO 366.

Se prohíbe la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

#### ARTÍCULO 367.

En los meses de brama ó celo, ó sean Junio, Julio y Agosto, no se permitirá la matanza de vacas y toros; como tampoco moruecos ó carneros enteros, debiéndose hacer solo de bueyes y carneros castrados y vacas que no estén en celo

#### ARTÍCULO 368.

Cuando se presenten hembras en estado de preñez, se incluirán los fetos en los despejos.

#### ARTÍCULO 369.

Todas las reses serán reconocidas en vivo por el veterinario destinado á este servicio facultativo en el sitio destinado al efecto.

#### ARTÍCULO 370.

Las reses declaradas útiles en este primer reconocimiento pasarán á las naves para ser sacrificadas.

#### ARTÍCULO 371.

Las reses declaradas inútiles por el pro-

fesor veterinario serán retiradas, dando parte en el acto el Conserje al Sr. Alcalde, el cual adoptará las disposiciones necesarias para que pasen á los lazaretos, si padecen enfermedades contagiosas, que no hubieran podido conocerse hasta equel momento.

#### ARTÍCULO 372.

La matanza, degüello y demás operaciones propias se efectuarán como lo disponga el reglamento.

#### ARTÍCULO 373.

Muertas las reses se practicará segundo reconocimiento facultativo durante el oreo, y si de él resulta que alguna ó parte de ella se hallase en estado insalubre, se prohibirá la venta de la carne, y se obligará al vendedor á enterrar las que indiquen principio de corrupción, sin permitirse bajo pretexto alguno se reparta á los pobres.

#### ARTÍCULO 374.

El Inspector cuidará que en el matadero se guarde el orden y compostura por todos los que intervengan en él, no permitiendo

juegos, apuestas, disputas, ni tampoco que se maltrate é insulte á persona alguna de las que concurren al establecimiento.

#### ARTÍCULO 375.

Durante las horas de matanza no se permitirá más gente en el matadero que las personas que por razón de su oficio tengan que intervenir en ella.

#### ARTÍCULO 376.

El Inspector de carnes dará parte diario á la Secretaría de Ayuntamiento del número y clase de reses que se sacrifiquen, expresando el dueño á que pertenezcan.

#### ARTÍCULO 377.

Igualmente pondrá en conocimiento del Regidor de semana la aparición ó presencia de algun foco de infección, así como las infracciones de estas Ordenanzas, en lo que concierne al matadero.

#### ARTÍCULO 378.

El romaneo se efectuará en presencia del dueño de la res, ó de su representante con intervención del Conserje de la casa-mata-

dero, ó del funcionario que designe el Municipio, despues de cuatro horas por lo menos de oreo, anotando rigurosamente los expresados funcionarios el peso exacto de cada res, cuya nota de peso se consignará en el parte diario del Inspector de carnes en casilla separada y firmada por los referidos conserje y funcionario.

#### ARTÍCULO 379.

Las reses, despues de practicados los anteriores reconocimientos, serán precintadas por el Conserje antes de salir para los puntos de venta.

#### ARTÍCULO 380.

El trasporte de carnes y canales se verificará en carros bien limpios y aseados y sin pintura, y envueltas en lienzos blancos y limpios; los conductores de los mismos irán aseados, no permitiéndose descargar las reses en tierra sino en las tablas donde deban partirse.

#### ARTÍCULO 381.

Los menudos se sacarán del establecimiento, conduciéndoles en la forma y modo

establecidos por la costumbre, pero siempre con el mayor aseo y limpieza.

#### ARTÍCULO 382.

No se permite la venta de ovejas ni cabras más que en los meses y días que se abre el rastro público, que son desde el 29 de Setiembre hasta Navidad de cada año, en cuya temporada se permite en los Sábados matar y vender las de la primera especie en favor de la agricultura, con tal de que se ejecute en los patios de la casa-matadero con adeudo de los arbitrios municipales.

#### ARTÍCULO 383.

La venta de carne en el rastro se ejecutará por mayor ó por cuartos cuando ménos de res, haciéndose una señal en cada cuarto de oveja para que se distinga del de carnero y se eviten fraudes en la venta.

#### ARTÍCULO 384.

El Conserje cuidará de que se conserve la mayor limpieza en todos los departamentos y de que se efectúen todas las operaciones con el orden, precisión y exactitud que

reclama la salud de la población y los intereses de la hacienda municipal.

### ARTÍCULO 385.

Las anteriores disposiciones no se harán extensivas á los barrios de Villatoro, Villimar, Córtes, Huelgas, Hospital del Rey, Villalonquejar y Villagonzalo Arenas, que por la distancia á que se hallan no pueden sus vecinos concurrir á surtirse de carnes de los puestos públicos de esta Ciudad; pero los Alcaldes de dichos barrios cuidarán de adoptarlas en cuanto contribuyan á la conservación de la salud pública, y sean acomodables á la localidad de los mismos, cumpliendo ineludiblemente las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las reses que se degüellen en dichos barrios deberán ser reconocidas por profesor veterinario, y si no le hubiere, por dos vecinos peritos en la materia.

2.<sup>a</sup> Se construirán mataderos en los expresados barrios, emplazándolos en puntos bien ventilados, aislados de otros edificios y sobre suelo impermeable, donde las aguas puedan establecer rápida evacuación de las materias inútiles.

## CAPÍTULO IV.

### Venta de carnes, embutidos y manteca.

#### ARTÍCULO 386.

No podrá ponerse á la venta pública la carne de ninguna res que no haya sido muerta en el matadero, y previamente reconocida por el Inspector de carnes del Municipio.

#### ARTÍCULO 387.

Cuando se introdujese para la venta alguna res muerta, el introductor presentará una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde del pueblo de donde proceda, expresiva de su salubridad, y no podrá expendirse al público sin previo reconocimiento del Inspector de carnes, verificado en la casa-matadero.

#### ARTÍCULO 388.

La venta de toda clase de carnes se efectuará en las tiendas respectivas con aseo y limpieza, habrá para ello la dotación de agua necesaria. Las paredes de los esta-



blecimientos estarán vestidas de azulejos ó mármoles blancos, hasta la altura de los colgadores. Estos establecimientos mantendrán una ventilación continua y regular, y no podrán hallarse en comunicación directa con cuartos habitados ni con portales.

#### ARTÍCULO 389.

Los mostradores tendrán 75 centímetros de ancho próximamente, estarán colocados con vertientes hácia fuera, se hallarán sus muestras vestidas de mármol, y la madera no estará pintada ni barnizada.

#### ARTÍCULO 390.

Las carnes estarán colgadas en la parte interior de la tienda, en ningun caso por fuera del mostrador; los expendedores cuidarán bajo su responsabilidad de que ningun comprador llegue á tocarlas.

#### ARTÍCULO 391.

Las carnes estarán cubiertas, especialmente en verano, con paños blancos bien limpios, y no se tolerará que permanezcan súcios ó manchados. Los expendedores cuidarán á su vez de mantener sus manos

y ropa con toda la limpieza que permita el servicio durante el día.

#### ARTÍCULO 392.

Las balanzas y pesas estarán bien limpias y contrastadas. El vendedor está obligado á comprobar el peso, siempre que lo exija el comprador.

#### ARTÍCULO 393.

La venta de carne de vaca, ternera, carnero, cordero, cerdo, embutidos y manteca, podrá efectuarse en una misma tienda y con separación conveniente de cada especie, indicándose por escrito en cada sección el precio de venta.

#### ARTÍCULO 394.

Las asaduras estarán separadas y colocadas con aseo y limpieza.

#### ARTÍCULO 395.

Los puestos de despojos de vaca y carnero se instalarán, previa licencia, conforme á las prescripciones impuestas á los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, é independientemente de toda tienda de carne y otros comestibles.

ARTÍCULO 396.

Los embutidos destinados á la venta pública estarán elaborados con carne de cerdo ó de ternera y designados con su nombre propio.

ARTÍCULO 397.

La introducción ó mezcla de carnes de otras especies de animales será castigada con todo rigor. Se prohíbe la elaboración y venta de embutidos frescos, de cualquier clase que sean, desde que termine la matanza de cerdos, hasta que principie nuevamente en el matadero.

ARTÍCULO 398.

Los embutidos, lomo de cerdo y rostri-zos que procedan de fuera, deberán traer una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde del pueblo respectivo, y en la cual deberá consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y peso, calidad y salubridad de las carnes con que se han elaborado. Las cestas en que vengán pasarán para su reconocimiento pericial á la oficina de los Fieles de Salubridad.

ARTÍCULO 399.

Si del exámen resultare identificada la partida con la certificación, su peso, número y calidad, y reúne además buenas condiciones higiénicas, podrá expendirse al público; si no las reúne será decomisada é inutilizada despues de oír al interesado.

ARTÍCULO 400.

La grasa ó manteca de cerdo que se expendá al público, será pura y sin alteración alguna, desechándose de la venta general como alimento la que se halle rancia, la que por su sabor, olor ú otro carácter, indique la procedencia de la fusión de restos de jamones, de animal enfermo ó alimentado en malas condiciones para la salubridad ó para el gusto, y toda la que contenga otra materia crasa distinta en mezcla.

ARTÍCULO 401.

La carne fresca de cerdo y salada podrá expendirse en la época reglamentaria de la matanza de estas reses.

ARTÍCULO 402.

Durante la temporada de verano podrán

degollarse, expendiéndose únicamente en el banco de preferencia, los cerdos que la Comisión de Abastos considere necesarios al consumo diario de la población, siendo preferido en esta venta el expendedor que mejor postura ofrezca en beneficio del público.

### ARTÍCULO 403.

Se permite vender carne de oveja, desde 29 de Setiembre hasta Navidad de cada año, en los puestos públicos de venta de la Ciudad, siempre que previamente se solicite licencia del Excmo. Ayuntamiento, el cual la otorgará bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que las reses sean degolladas en el matadero público.

2.ª Que sean reconocidas por el Inspector de carnes; así como el local en donde vayan á expendirse, por el Inspector Médico Municipal, para examinar si reúne condiciones higiénicas.

3.ª Que no se expenda carne de carnero en el mismo local;

Y 4.ª Que en su parte exterior se fije una tablilla con los precios y clase de carne.

#### ARTÍCULO 404.

El Inspector de carnes girará visitas á los puntos de venta de los artículos expresados en este capítulo, para comprobar si las diferentes clases de carne han sufrido alteración, poniendo en conocimiento del Regidor de semana las que haya observado, para en su caso adoptar las disposiciones oportunas á fin de retirar de la venta é inutilizar las carnes que no reúnan buenas condiciones.

### CAPÍTULO V.

#### **Venta de pescado de mar.**

---

#### ARTÍCULO 405.

El pescado de mar se expenderá en esta Ciudad en el establecimiento municipal denominado «Pescadería ó Red del fresco» bajo las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las expendedoras de pescados frescos nombradas por el Ayuntamiento cuidarán de estos con el aseo y limpieza correspondiente, en los locales que les están asignados, y verificarán su expendición

sin preferencia de personas, cualquiera que fuese la clase y condición de estas y la cantidad ó peso que soliciten.

2.<sup>a</sup> El pescado estará depositado en cestas, con el hielo necesario, para mantenerlo en buen estado de conservación.

3.<sup>a</sup> Todo pescado fresco que haya sufrido alguna preparación para conservarse, deberá llevar indicada esta circunstancia, así como la naturaleza de la sustancia empleada, prohibiéndose en todo caso el uso de toda materia nociva á la salud.

4.<sup>a</sup> Para evitar los perjuicios que en algunas ocasiones se irrogan á los compradores por hallarse limitado á un solo puesto la venta del referido artículo, se repartirá éste proporcionalmente entre todos los que existen, si su abundancia permitiese llevar á efecto dicha distribución, verificándola en otro caso entre los que se crea conveniente; y observando siempre que esto ocurra el más riguroso turno de distribución para la debida igualdad de beneficios de las expendedoras.

5.<sup>a</sup> Serán preferidos para la venta los pescados del dueño ó arriero que primeramente haya fijado el precio, enagenándose

á continuación los de aquellos á quienes corresponda por orden sucesivo, á excepción de cuando se hiciere baja en aquel, en cuyo caso se dará la preferencia al causante de ésta, cesando la expendición de aquellos.

6.<sup>a</sup> Será obligación de las citadas expendedoras retirar cualquier pescado que por sus malas condiciones no deba presentarse á la venta, dando inmediatamente el oportuno aviso al Inspector Médico Municipal y Fieles de Salubridad para que con anuencia del dueño adopten la resolución procedente.

#### ARTÍCULO 406.

El mozo encargado de pesar y conducir las cestas de los pescados y rebajar la tara ó peso de éstas, desocupará en el cajón destinado al efecto, despues de practicada dicha operación, los despojos y restos que hubiere en cada una de aquellas, sin permitir, bajo su más estrecha responsabilidad, que la que haya vendido el género utilice ninguna parte de los residuos expresados.



### ARTÍCULO 407.

El dueño del expresado artículo satisfará á la que haya efectuado su enagenación la cantidad de una peseta, 25 céntimos por cada cesta que despache, quedando ésta en beneficio de la expendedora segan costumbre. (1)

### ARTÍCULO 408.

Sin perjuicio de lo determinado en los artículos precedentes, se autoriza la instalación de puestos públicos de venta de pescados de mar bajo las siguientes reglas:

1.ª El que quiera establecer un puesto para la venta del pescado, deberá pedir primero, y obtener por escrito, licencia del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no le será permitido el despacho.

2.ª El despacho de pescados se hará en tiendas aisladas de toda otra clase de carnes y sustancias alimenticias, y en su instalación se observarán las reglas prescritas para la venta de las carnes, debiendo ade-

---

(1) Por acuerdo de 6 de Agosto de 1886 se suprimió el establecimiento municipal denominado Pescadería.

más hallarse depositado el pescado en cestas, con el hielo necesario, para mantenerlo en buen estado de conservación.

3.<sup>a</sup> No se permitirá que el pescado se coloque fuera del filo de la fachada, ni de manera que moleste al público en su entrada.

4.<sup>a</sup> Todo pescado fresco que haya sufrido alguna preparación para conservarse deberá llevar indicada esta circunstancia, así como la naturaleza de la sustancia empleada, prohibiéndose en todo caso el uso de toda materia nociva á la salud.

#### ARTÍCULO 409.

El bacalao remojado solo podrá venderse en puntos aislados y determinados por el Alcalde, previo dictámen de la Comisión de Salubridad, y bajo las condiciones que se impongan por la misma Autoridad.

#### ARTÍCULO 410.

El Inspector Médico Municipal y Fieles de Salubridad encargados de inspeccionar el estado de los pescados, cuidarán de ejercer una exquisita vigilancia, tanto en el al-

macen del Abasto en donde hoy se depositan, como en la Pescadería y puestos públicos de venta que se establezcan, y disponer que se separe inmediatamente de la venta todo género que se halle alterado ó en corrupción, denunciando á la vez y en el acto al Regidor de semana, los hechos de contravención á las disposiciones de esta Ordenanza, para aplicar con rapidez las penas en que incurran los infractores.

## CAPÍTULO VI.

### **Tiendas de comestibles.**

#### ARTÍCULO 411.

Las tiendas de comestibles, de conservas, pastas, confituras y de toda sustancia alimenticia y de bebidas en general, están sometidas á la inspección y vigilancia de la Autoridad y sus delegados, segun se expresa en el art. 319.

#### ARTÍCULO 412.

En las tiendas de comestibles habrá el aseo y separación convenientes de cada especie, y no se tolerará que se coloquen á

la parte de afuera embutidos ú otros géneros que molesten al público en la vía ni en la entrada. Los mostradores serán de mármol ó de madera en blanco, sin barniz ni pintura alguna.

#### ARTÍCULO 413.

En todos estos establecimientos estarán las vâsculas y medidas dispuestas de manera que el público pueda comprobar el peso, siempre que lo crea conveniente.

#### ARTÍCULO 414.

Se observarán además, especialmente en estas tiendas, las prescripciones generales relativas á la adulteración y alteración de las sustancias alimenticias.

#### ARTÍCULO 415.

Se prohíbe la venta de verduras, frutas, pescados frescos y remojados en las tiendas de comestibles, en sus entradas y en los portales.

#### ARTÍCULO 416.

Se prohíbe asimismo la venta de comestibles en la vía pública, sin prévia licencia del Alcalde, y en ningun caso se tolerará

la venta ambulante en la via pública, de carnes, embutidos y pescados.

#### ARTÍCULO 417.

Los dueños y dependientes de las tiendas observarán con el público la decencia, urbanidad y limpieza con que se debe regir todo establecimiento público sometido á la inspección y vigilancia de la Autoridad.

#### ARTÍCULO 418.

Los dependientes del Municipio vigilarán de cerca toda tienda y puestos de venta para intervenir y evitar disputas, corregir á los vendedores y proteger al público, especialmente cuando sea estafado en cantidad ó calidad.

#### ARTÍCULO 419.

La manteca de vaca será pura, sin mezcla de manteca llamada artificial ó de otra grasa que la adultere ó la haga insalubre.

#### ARTÍCULO 420.

El queso, cualquiera que sea su clase, deberá corresponder por su origen, fabri-

cación y calidad, al nombre con que se exponga á la venta, en buen estado y sin mezcla alguna que lo adultere.

## CAPÍTULO VIII.

### Líquidos.

#### ARTÍCULO 421.

En el establecimiento municipal denominado Abasto de vinos, que desde muy antiguo es un mercado público de este género, continuarán los vendedores forasteros depositando y expendiendo en él dicho líquido, bajo las prescripciones del reglamento aprobado por la Corporación Municipal.

#### ARTÍCULO 422.

El vino, tanto comun como de otra clase, será puro sin mezcla de agua, bien elaborado y hecho sin que intervengan materias colorantes extrañas, conservatrices destinadas á aumentar su fuerza alcohólica ó dar brillo y limpidez á su color natural.

### ARTÍCULO 423.

Todo vino deberá dar 20 gramos de extracto seco y puro por litro (minimun) y debe corresponder por su estilo, aroma y gusto á la clase y calidad de su procedencia. No se tolerará la adición de materias extrañas, como el yeso, alumbre, piedras aluminosas, ú otras mezclas que son de frecuente uso en la fabricación de los naturales. Si el vino acusa más de dos gramos de sulfato potásico ó cincuenta centigramos de alúmina por litro, se considerará insalubre.

### ARTÍCULO 424.

De igual modo se prohíbe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amílico ó de patatas, ó con el alcohol puro en cantidad que exceda en 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de su origen.

### ARTÍCULO 425.

El vino artificial, el aguado y despues encabezado, así como todo vino adulterado, se decomisará imponiendo á los contraventores severas penas.

ARTÍCULO 426.

Tambien se prohíbe la introducción y venta de vino nuevo en el mes de Noviembre.

ARTÍCULO 427.

El vinagre destinado á la venta será de vino y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen. En ningun caso se permitirá la venta del vinagre reforzado con ácidos extraños, como el sulfúrico, clorhídrico, nítrico, ni otra sustancia.

ARTÍCULO 428.

Se perseguirá la adulteración, cualquiera que sea la forma que revista, y será severamente castigado el que introduzca sustancias nocivas á la salud, cualquiera que sea el uso á que se destine el vinagre.

ARTÍCULO 429

El aguardiente y licores estarán fabricados con alcohol vínico puro, y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad ó sus condiciones de salubridad.



### ARTÍCULO 430.

Será igualmente perseguida la adición de sustancias y las indicaciones por escrito en rótulos, que bajo cualquier concepto induzcan á cometer un fraude. Las imitaciones deberán por consiguiente expendirse como tales, con expresión clara en todo escrito ó prospecto.

### ARTÍCULO 431.

El aceite de oliva será puro, sin mezcla de otro aceite ó grasa, aun cuando sea inofensivo para la salud. Cada especie de aceite se venderá con su nombre propio, sin que se permita la mezcla en los despachos para bajar el precio de la venta.

### ARTÍCULO 432.

El aceite, el vino y el vinagre se conservarán en vasos adecuados, y de ningún modo podrán ser estos de cobre, plomo, aleación ó material que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo ó que le comunique mal sabor.

### ARTÍCULO 433.

Los mostradores y mesas de las tabernas y despachos de vinos, aguardientes y licores, serán de madera blanca ó vestido de piedra, de estaño ó de hoja de lata, y de ningun modo de plomo ó cobre, aun cuando sea estañado, ó de otra aleación oxidable que comunique malas condiciones á los liquidos.

### ARTÍCULO 434.

Se prohíbe la venta de leche de vaca ú oveja, á la que falte alguno de los elementos, como la manteca y la gaseina, así como la que contenga alguna sustancia extraña ó cualquiera otra clase de adulteración, á cuyo efecto se graduará á menudo por el Inspector Médico Municipal y Fieles de Salubridad.

## CAPÍTULO VIII.

### **Surtido de aguas potables y aforos.**

---

### ARTÍCULO 435.

La unidad para medir la cantidad de

agua potable que surte á esta población y que de antiguo se viene adoptando, es el real fontanero, ó sea la cantidad de agua que sale sin interrupción por un orificio circular del diámetro de un real de vellón.

#### ARTÍCULO 436.

En virtud de lo que disponen las leyes, será obligación de expresar la unidad indicada en el artículo anterior por sus equivalentes en el sistema métrico, y para la inteligencia de los vecinos y habitantes de esta población se tendrá presente que

<i>Un real fontanero.</i>	{	0,037556 litros por segundo.
		2,25336 id. por minuto.
		135,20160 id. por hora.

<i>Un litro.</i>	{	26,626 rs. fontaneros por seg. <sup>do</sup>
		0444 rs. id. por minuto
		0,0074 rs. id. por hora.

#### ARTÍCULO 437.

Siempre que el Municipio acuerde el aforo de cualquiera ó de todas las fuentes particulares que existan en la Ciudad, los propietarios ó vecinos de las casas donde aquellas se hallen, no podrán oponerse á

esta medida, facilitando al Celador de aguas las llaves de los depósitos ó arquetas.

#### ARTICULO 438.

Esta operación se llevará á cabo por la Comisión municipal de aguas, Arquitecto y Celador de aguas á presencia y con intervención de los interesados.

#### ARTICULO 439.

Los gastos de los aforos serán por cuenta del que los origine sin motivo fundado, y solo se considerarán de oficio los correspondientes al Municipio.

#### ARTICULO 440.

Constando esta población de 31711 almas, segun el último censo oficial, y calculando en 50 litros el caudal de agua necesario á cada habitante por dia, el caudal correspondiente á toda la población es de 1.585.550 litros por dia. (1)

#### ARTICULO 441.

El Ayuntamiento podrá acordar la venta

---

(1) Segun el censo de 1887 la población de derecho de esta Ciudad es de 34.419 almas.

de agua á particulares, siempre que no haya de perjudicarse al consumo del público, ó á los derechos anteriores que otros particulares tengan adquiridos.

#### ARTÍCULO 442.

La enagenación de agua á particulares se verificará por contratos individuales con los que soliciten, bajo el tipo y condiciones que el Ayuntamiento tiene establecidas en el Reglamento de 16 de Agosto de 1866 y acuerdos posteriores.

### **TÍTULO V.**

#### Ferías y mercados públicos.

#### CAPÍTULO I.

#### Ferías.

#### ARTÍCULO 443.

Las ferías que anualmente se verifican en esta Ciudad tendrán lugar la de S. Pedro y S. Pablo en los días 29 y 30 de Junio y 1 y 2 de Julio, y la de San Martín en los días 11, 12, 13 y 14 de Noviembre.

ARTÍCULO 444.

El Ayuntamiento señalará con la debida anticipación el sitio para la colocación de puestos de venta, para lo cual el Alcalde expedirá las licencias necesarias.

ARTÍCULO 445.

Los mercaderes, tratantes y demás industriales observarán las reglas que al efecto se establezcan por el Ayuntamiento y que se darán á conocer por la publicación oportuna de los bandos correspondientes.

CAPÍTULO II.

**Mercados públicos.**

I.

**GANADO.**

ARTÍCULO 446.

En el paseo de la Quinta se halla establecido un mercado, donde tendrán efecto toda clase de operaciones mercantiles de animales vivos.

#### ARTÍCULO 447.

Será admitido en este mercado todos los Viernes del año el ganado vacuno; el lanar, cabrio y de cerda se situará en las grandes avenidas que dan ingreso al mismo por el expresado paseo de la Quinta.

#### ARTÍCULO 448.

Los dueños ó encargados de los ganados serán responsables de los daños que estos ocasionen.

#### ARTÍCULO 449.

Los animales que padezcan alguna enfermedad de las reputadas como contagiosas, y los que vengan de punto donde exista alguna epizootia contagiosa no serán admitidos á contratación en este sitio; y todo animal que se halle en este caso, inspeccionado que sea por el veterinario revisor del mercado, quedará secuestrado, previo parte por escrito, á disposición del Sr. Alcalde, sin perjuicio de exigir el tanto de culpa por la contravención y el inmenso daño que pueda ocasionar á la riqueza pecuaria de la Nación.

ARTÍCULO 450.

Todo dueño de algun animal resabiado que concurra al mercado, deberá ponerlo en conocimiento del Interventor jefe del local, quien destinará un sitio público para los que se hallen en este caso, á fin de evitar los daños que pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 451.

Tienen libre entrada en el local las personas que se ocupen en las transacciones de animales; sin embargo, podrá ser expulsado del local todo el que altere el orden y tranquilidad necesarios para las operaciones comerciales.

ARTÍCULO 452.

Todas las personas que concurran al mercado cumplirán las disposiciones que el jefe del local dicte por sí ó que reciba de la superioridad relativas al servicio: dicho jefe vigilará para que se guarde orden, compostura y comedimiento dentro del mercado, haciendo con moderación y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalos ó perturben la contratación.



II.

GRANOS.

ARTÍCULO 453.

Los mercados de cereales se verificarán en la Llana de Afuera y de Adentro.

ARTÍCULO 454.

Se prohíbe la colocación de costales en las aceras impidiendo el tránsito público.

ARTÍCULO 455.

Todo carro que entre con grano para el mercado, se situará desde luego al lado de la acera derecha é izquierda de la calle de Huerto del Rey, desde la esquina de la calle del Cid hasta el pasaje de Flora, y desde la esquina de la Llana de Afuera hasta la calle de Fernando III. Si este sitio se ocupara, seguirá la colocación en igual forma en lo alto de la calle.

ARTÍCULO 456

Su colocación será precisamente con la zaga á un metro de la acera, y el ganado

mirando al centro de la calle, sin que pueda quedar de carro á carro más distancia que la necesaria para poder entrar y salir con comodidad.

#### ARTÍCULO 457.

Colocados de este modo saldrán á los puntos de descarga, y los huecos que vayan dejando se ocuparán por los primeros que entren.

#### ARTÍCULO 458.

No se permite la estancia dentro de las calles de Huerto del Rey y de la Llana de Afuera y de Adentro á ningun carro descargado.

#### ARTÍCULO 459.

La salida de los carros se hará precisamente por las calles del Cid y de Diego Porcelo.

### III.

#### CORDEROS.

---

#### ARTÍCULO 460.

El mercado de corderos se verificará en

la Llana de Adentro, ateniéndose los vendedores y compradores á las disposiciones que les trasmitan los agentes de la Autoridad municipal, relativas al orden del mercado y al libre tránsito de los asistentes.

#### IV.

### CARBÓN.

---

#### ARTÍCULO 461.

El mercado de carbón continuará establecido en la plaza de Santander.

#### ARTÍCULO 462.

Para la conducción, peso y venta de este artículo se observará el reglamento aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 8 de Agosto de 1851.

## **TÍTULO VI.**

### **COMODIDAD.**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **Establecimientos incómodos.-Distancia. Construcción y situación de ellos. Clasificación.**

##### **ARTÍCULO 463.**

Se consideran establecimientos incómodos los que ordinariamente producen molestia á las habitaciones contiguas.

##### **ARTÍCULO 464.**

Serán tenidos como establecimientos incómodos todos los que se designan en el adjunto catálogo de estas Ordenanzas.

##### **ARTÍCULO 465.**

No se podrá construir, sin prévia licencia de la Autoridad, ninguno de los edificios ó establecimientos clasificados como incómodos; pero como muchos de estos son tenidos al mismo tiempo por peligro-

sos ó insalubres, los constructores observarán también lo ordenado respecto á estas dos últimas clases.

#### ARTÍCULO 466.

Las herrerías, caldererías y otros edificios que producen gran ruido é incomodidad, se situarán en los arrabales ó afueras de la población, y los que hoy se hallen dentro no podrán volverse á abrir en caso de cerrarse.

#### ARTÍCULO 467.

Podrán autorizarse establecimientos industriales en los que se empleen motores de vapor, siempre que se instalen en sitios aislados fuera de la población.

#### ARTÍCULO 468.

La tramitación de los expedientes de construcción de esta clase de edificios, se indicará en el reglamento que oportunamente se formulará.

## CAPÍTULO II.

### **Tránsito público.**

#### ARTÍCULO 469.

El tránsito de peatones por las vías públicas de esta Ciudad se sujetará á las siguientes prescripciones:

1.<sup>a</sup> Tendrá preferencia á pasar por las aceras de las mismas, aquel á cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén colocados los edificios.

2.<sup>a</sup> Todas las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, deberán marchar indispensablemente por fuera de las aceras, cuidando de no tocar á ellas ni aun al volver las esquinas. Para llevar á debido efecto esta disposición, toda persona queda facultada para hacer bajar de las aceras á los que indebidamente las ocupen.

3.<sup>a</sup> La fuerza armada en actos de servicio circulará por enmedio de la calle, sin tocar á las aceras. En las revistas ó paradas, cuando se verifiquen en el interior de la población, se dejarán libres las aceras

y las desembocaduras de las calles para el fácil tránsito de los peatones.

#### ARTÍCULO 470.

Se prohíbe colocar toda clase de puestos en las aceras de las vías públicas.

#### ARTÍCULO 471.

Los que se instalen en las puertas de las tiendas, portales de las casas ó solares, no sobresaldrán de la línea de fachada, debiendo hacerse el despacho precisamente en el interior.

#### ARTÍCULO 472.

Se prohíbe colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito en general, así como sentarse en la misma.

#### ARTÍCULO 473.

Se prohíbe circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, excepto los destinados á personas impedidas ó para conducir niños.

#### ARTÍCULO 474.

Se prohíbe igualmente la permanencia de carreterías de carbón en las calles y plazas desde las nueve de la mañana en verano y las diez en invierno, debiendo quedar bien barrido y limpio el sitio en que se descarguen.

#### ARTÍCULO 475.

Se prohíbe en general ejecutar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar á los transeuntes ó que sea por su naturaleza poco decoroso.

### CAPÍTULO III.

#### Ventas en la vía pública.

#### ARTÍCULO 476.

No podrá efectuarse venta alguna en la vía pública sin el oportuno permiso del Alcalde y sujetándose á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Todo puesto autorizado deberá ser movible y estar instalado precisamente en el espacio comprendido dentro de la au-



torización respectiva, debiendo ser ocupado por el concesionario, su mujer, sus hijos ó sus dependientes, y tener á la vista del público el número que le corresponda y que conste de su licencia.

2.º Ningun vendedor de esta clase podrá expender otras mercancías que las consignadas en la licencia que se le expidiere, quedando desde luego nula y sin ningun valor aquella cuyo concesionario faltase á esta prescripción.

3.º Las licencias serán personales é intransmisibles á ningun otro mercader ó expendedor.

#### ARTÍCULO 477.

Se retirará la licencia concedida á todo dueño de un puesto ó de un sitio que no se hubiese presentado en él por si mismo, su familia ó dependientes, para hacer la venta de costumbre en ocho dias consecutivos, á menos que justifique cumplidamente no haber podido efectuarlo por impedirsele causa legitima..

#### ARTÍCULO 478.

Pasados los ocho dias sin ocupar su

puesto ó hacer la justificación dicha, se declarará de derecho vacante aquella plaza.

#### ARTÍCULO 479.

Cuando quedare por algun motivo vacante un puesto en la plaza ó calle en que aquellos se consientan, tendrán derecho á obtenerlo en primer término el más antiguo de los vendedores con puesto en el mismo sitio, siempre que le convenga más que el que disfrutare á la sazón; en tal caso deberá solicitarlo dentro del plazo de los tres dias siguientes al en que ocurriere la vacante.

#### ARTÍCULO 480.

La plaza que vacare definitivamente se concederá al pretendiente más antiguo si lo hubiere, por no haber habido puesto vacante á la fecha en que se solicitó la licencia.

#### ARTÍCULO 481.

El permiso concedido no será valedero mas que por lo que reste del año económico en que se haga la concesión, sin perjuicio de que se pueda pedir la renovación

con tal que se verifique en la última quincena del mes de Junio; pero la Alcaldia podrá revocar dicho permiso en cualquier tiempo ó suspenderle, ya sea temporal, ya definitivamente, debiendo el interesado en este caso retirar su puesto al primer aviso de la Autoridad, sin que le quede derecho á reclamar contra esa medida, ni á pedir indemnización de daños y perjuicios.

#### ARTÍCULO 482.

Al expedir cada licencia, el interesado abonará el arbitrio establecido por el Ayuntamiento y aprobado por la Junta municipal.

#### ARTÍCULO 483.

No se concederá licencia para establecer puesto público fijo en ningun sitio de la población, sin que el solicitante tenga una parada decente, aunque sea muy modesta; donde verificarlo, á fin de que el aspecto público no se preste á las justas censuras de los vecinos y de los forasteros. La colocación de estas paradas se hará siempre de modo que no pueda causar daño á los transeuntes, ni caerse con facilidad.

ARTÍCULO 484.

Ningun vendedor podrá abandonar ni arrojar en la via pública basuras ó despojos de ninguna clase, y habrá de barrer todos los dias el sitio que ocupe al establecer su puesto y al retirarle.

ARTÍCULO 485.

Se prohíbe vender impresos públicos sin permiso de la Autoridad, no pudiendo anunciarse aquellos más que por sus títulos, absteniéndose de indicar ni comentar su contenido.

ARTÍCULO 486.

Queda prohibido pregonar periódicos en la vía pública despues de las diez de la noche, exceptuándose las Gacetas extraordinarias del Gobierno.

## CAPÍTULO IV.

**Aceras y empedrados , alcantarillas ,  
pozos, sumideros,  
vertederos de aguas pluviales.**

---

### ARTÍCULO 487.

Los propietarios de edificios ó terrenos colindantes con las vías públicas de la población , tendrán obligación de costear aceras en toda la longitud de sus edificios.

### ARTÍCULO 488

En todas las obras de nueva planta sus dueños tienen obligación de colocar aceras, debiendo antes de proceder á su colocación avisar á la Autoridad á fin de que esta fije la dirección de aquella.

### ARTÍCULO 489.

La latitud de las baldosas, su clase y la labra y el asiento, se determinan en los acuerdos de la Municipalidad que quedan subsistentes.

### ARTÍCULO 490.

No pueden eximirse de esta obligación, estando por lo tanto sujetos á lo que dispone el artículo 487, los propietarios que tengan en las calles de esta población cercas de huertas, jardines ó cualquiera otra finca rústica.

### ARTÍCULO 491.

En aquellas calles que por su disposición el Ayuntamiento crea no ser conveniente la colocación de aceras, los dueños de las casas quedan obligados á costear el empedrado en toda la longitud de sus fachadas con una latitud de 0<sup>m</sup>835 (3 pies).

### ARTÍCULO 492.

El pago de este coste de empedrado por el dueño de una casa no le exime de la colocación de acera con la latitud acordada cuando el Ayuntamiento así lo determine.

### ARTÍCULO 493.

Una vez establecidas las aceras en las vías públicas, su conservación, reposición

ó sustitución, y cuantos gastos ocasione en absoluto el servicio del empedrado, se sufragarán por cuenta del presupuesto municipal.

#### ARTÍCULO 494.

La administración provincial, militar y la de bienes del clero, deben contribuir á los gastos de empedrado de las calles y colocación de aceras, de la misma manera é idénticos términos que contribuyen los propietarios particulares.

#### ARTÍCULO 495.

Queda terminantemente prohibido arrojar aguas súcias á la vía pública, debiendo los propietarios de casas que carezcan de acometimiento á la alcantarilla general por no existir esta, abrir pozos sumideros en los patios ó corrales, y si carecen de este servicio, en la vía pública.

#### ARTÍCULO 496.

Para la ejecución de estas obras se necesita la licencia competente de la Autoridad, así como la inspección facultativa.

ARTÍCULO 497.

Considerada esta cuestión como una servidumbre de interés público, el pago de la nueva construcción de alcantarillas que falten por ejecutar en esta población, se sufragará en dos terceras partes por los propietarios de las casas y solares de cada calle, y la otra tercera por el Municipio.

ARTÍCULO 498.

Para exigir la parte que por el concepto indicado han de satisfacer los propietarios, servirá de tipo el valor íntegro de los solares, ó sea el de la superficie, ya exista ó no edificación sobre ella, sin deducir el capital de los censos ó cargas con que estén grabadas las fincas, y sin perjuicio de las acciones privadas que puedan corresponder á los dueños del dominio directo, para reclamar en su caso á los del dominio útil el pago de la cantidad con que los últimos deben contribuir, por razón de los derechos que tengan sobre las fincas y con arreglo á las leyes.



#### ARTÍCULO 499

Respecto al tipo que ha de servir de base para la valoración de los solares, se fijará por una Comisión nombrada por los propietarios ó administradores de todos los edificios y solares de las calles por donde circule la alcantarilla, en unión de la que el Ayuntamiento designe, la cual obrará según dispongan las leyes ó reglamentos vigentes.

#### ARTÍCULO 500.

Los propietarios satisfarán la parte que les corresponda en el término y plazos que designe el Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 501.

Deberán contribuir á este impuesto é incluirse en las liquidaciones que se hagan, tanto los edificios religiosos como los de beneficencia y utilidad pública, satisfaciendo la parte que le corresponda del modo ya expresado, el Estado, la Provincia y el Municipio, según la consideración que tengan los respectivos establecimientos.

ARTÍCULO 502.

Los gastos que ocasionen las reformas, demoliciones ó nuevas construcciones de alcantarillas en las calles en que se hallaban ya ejecutadas, se costearán en su totalidad por el Municipio.

ARTÍCULO 503.

Los dueños de edificios por cuyas calles no pasa ningún ramal de alcantarilla, ejecutarán en sus patios ó corrales, si les tienen, ó en la vía pública, pozos sumideros, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Dichos pozos se abrirán, siempre que la calle lo permita, á una distancia de 1<sup>m</sup>.114 (4 piés) de todo depósito, cañería ó conductor de aguas claras, y á la misma distancia de las fachadas y demás construcciones contiguas.

2.<sup>a</sup> Afectarán la forma de un cono truncado cuya base menor ó boca tenga 0,<sup>m</sup>836 de diámetro, siendo el de la mayor arbitraria, pues ha de depender de la calidad del terreno.

3.<sup>a</sup> La profundidad del pozo dependerá también de la latitud de la calle y calidad del terreno.

4.ª Cuando ya se le haya dado la profundidad necesaria, se abrirán minas en la extensión y dirección que se crea conveniente, sin llegar á los cimientos de las casas contiguas para buscar terreno absorbente á propósito.

5.ª Dichos pozos en el caso de que el terreno no sea arcilloso y de suficiente solidez, deberán construirse de fábrica de cal y ladrillo, y reforzarse exteriormente con una capa de hormigón de 0,<sup>m</sup>28 de espesor, cubriendo su parte exterior con un buzón ajustado de piedra con su anilla.

#### ARTÍCULO 504.

Todos los propietarios cuyos edificios contengan en su interior ó exterior pozos sumideros, serán obligados á proceder á su limpieza en el modo y forma que en el artículo correspondiente disponen estas Ordenanzas.

#### ARTÍCULO 505.

Para la construcción de estos pozos se necesita la competente licencia de la Autoridad é inspección facultativa del Arquitecto municipal.

ARTÍCULO 506.

El costeamiento de estos pozos por el propietario no le exime de satisfacer la parte que le corresponda cuando se construyan alcantarillas.

ARTÍCULO 507.

Los dueños de casas dispondrán la colocación de caños horizontales y verticales para recoger y conducir las aguas llovedizas de los tejados, si aún carecen de este servicio.

**TÍTULO VII.**

**ORNATO.**

**CAPÍTULO I.**

**Alineaciones y rasantes.**

ARTÍCULO 508.

Las construcciones se ajustarán al plan general de alineaciones, para cuando el Ayuntamiento acuerde este proyecto.

### ARTÍCULO 509.

Sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior, corresponde al Ayuntamiento, de conformidad á la autorización que le concede la Ley Municipal, el estudio y reforma de las alineaciones de todas las calles. Continuarán en vigor las líneas aprobadas por acuerdos del Ayuntamiento, interin no sean modificados por otros acuerdos posteriores, para los que se hayan cumplido los requisitos que marca el artículo siguiente.

### ARTÍCULO 510.

El Municipio podrá cambiar é introducir alteraciones en líneas ó rasantes aprobadas, siempre que con ellas se amplie el ancho de las calles, pero oyendo con anterioridad el dictamen del Arquitecto Titular.

### ARTÍCULO 511.

Elevada la propuesta á acuerdo, se anunciará la variante en los periódicos oficiales y en los sitios de costumbre para conocimiento de los interesados á quienes pueda

afectar la reforma, á fin de que en el término de 30 dias puedan presentar por escrito en la Secretaria municipal, en la que estará de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

#### ARTÍCULO 512.

Si ningun dueño de fincas reclamase de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo: de lo contrario el Ayuntamiento, pidiendo nuevos informes facultativos si lo creyese oportuno, aceptará ó denegará la demanda.

#### ARTÍCULO 513.

Los planos de alineaciones y rasantes aprobados estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, con objeto de que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y directores facultativos de las construcciones. A estos últimos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y dirección de las lines de fachada y extensión de terreno que la finca gane ó pierda, como asimismo calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorar los originales.

#### ARTÍCULO 514.

Los propietarios que soliciten del Ayuntamiento que se les demarque sobre el terreno la alineación de sus fincas, elevarán una instancia en papel del sello que según la ley del timbre corresponda. Esta instancia deberá pasar á la Comisión municipal de obras públicas, la cual fijará, de acuerdo con el Arquitecto, el día y hora en que ha de tener efecto el replanteo de las líneas, notificándosele de oficio y con 24 horas de anticipación al dueño de la finca ó á su representante legalmente autorizado.

#### ARTÍCULO 515.

El replanteo de la alineación sobre el terreno y los informes del Arquitecto Titular y de la Comisión, tendrán que despacharse favorablemente dentro del plazo de quince días á contar desde la fecha de la instancia.

#### ARTÍCULO 516.

Para verificar cualquiera alineación deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida ó estorbe su replanteo,

marcándose en aquel por el Arquitecto municipal con puntos ó referencias precisas é invariables la situación de las nuevas líneas y de las rasantes, siempre que las condiciones del sitio lo permitan.

#### ARTÍCULO 517.

Asistirán al acto del replanteo de alineación, como representantes del Ayuntamiento, la Comisión de obras públicas y el Arquitecto Titular; y por parte del solicitante el dueño ó un apoderado y el Director facultativo de la obra.

#### ARTÍCULO 518.

La medición y tasación del terreno que apropie ó expropie el Ayuntamiento á los propietarios, se hará por el Arquitecto municipal y el de estos, que de estar conforme lo hará así constar por escrito al pie del informe del Arquitecto municipal.

#### ARTÍCULO 519.

En caso de desavenencia se seguirán los trámites que marca la ley de expropiación por causa de utilidad pública.



## ARTÍCULO 520.

En virtud de lo que marca el artículo anterior, todas las apropiaciones ó expropiaciones que se verifiquen con motivo del replanteo de líneas aprobadas se considerarán, una vez que hayan obtenido la sanción legal del Ayuntamiento, como de utilidad pública, y por tanto incluidas en la ley de expropiación forzosa vigente.

## CAPÍTULO II.

### **Clasificación de calles, altura de los edificios y distribución de pisos.**

#### I.

### **CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES.**

## ARTÍCULO 521.

Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo á su mayor ó menor ancho del modo siguiente: Serán calles de primer orden todas las que tengan por lo menos veinte metros de latitud total. De segundo orden las que midan por lo menos quince y no lleguen á veinte. De tercer orden las

que midan por lo menos diez y no lleguen á quince. De cuarto orden las que midan por lo menos seis y no lleguen á diez.

#### ARTÍCULO 522.

En lo sucesivo no se proyectará ni se autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menos de diez metros.

#### ARTÍCULO 523.

Solo en las calles que tengan las latitudes citadas se permitirá el tránsito de carruajes.

Toda calle que mida menos de seis metros de latitud será enlosada y cerrada con guarda-cantones.

#### ARTÍCULO 524.

El las calles de cuarto orden el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de 4,40 metros, repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberá ir creciendo gradualmente á medida que vaya aumentando el ancho total de la calle.

II.

ALTURA DE LOS EDIFICIOS  
Y DISTRIBUCIÓN DE PISOS.

ARTÍCULO 525.

En las calles de 1.º y 2.º orden la altura máxima será de diez y nueve metros y podrá hacerse planta baja, piso entresuelo ó ático á elección, principal, segundo y tercero.

ARTÍCULO 526.

En las calles de 3.º y 4.º orden, la mayor altura será de diez y seis metros en las primeras y quince en las segundas, no consintiéndose mas que planta baja y tres pisos, á saber: entresuelo, principal y segundo, ó primero, segundo y tercero.

ARTÍCULO 527.

Ademas de los citados pisos podrán construirse en todas las edificaciones nuevas de calles de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º orden sota-bancos interiores remetidos hasta el plomo de la primera traviesa. La altura de estos

pisos no deberá ser menor de tres metros de luz ni exceder de cuatro.

#### ARTÍCULO 528.

Sobre las alturas que quedan señaladas no se consentirán ni interior ni exteriormente ningun género de construcciones, mas que las precisas para cubrir los edificios, entendiéndose que la máxima elevación que puede darse á las armaduras, cuando no se construyan sotabancos, será la linea que resulta de unir el filo del vuelo de la cornisa á la altura reglamentaria, con el tercio del tramo comprendido entre tres crujias, y que no se consentirá ninguna construcción fuera de la linea descrita. Los espacios que resulten libres entre cubiertas, no se destinarán bajo ningun pretexto á viviendas, sino solo á guardillas trastras.

#### ARTÍCULO 529.

En las alturas que quedan marcadas, que se entienden siempre con inclusión del alero y cornisa, no podrán los propietarios introducir más pisos que los detallados para cada una.

### ARTÍCULO 530.

El reparto de las alturas entre los diferentes pisos queda también á voluntad de los propietarios, entendiéndose que en todas las calles las luces de la planta baja no deberán ser menores de 3,70 metros contados desde la mayor altura de rasante en la línea de su fachada.

### ARTÍCULO 531.

Las casas que hagan esquina á dos calles de órdenes diferentes, pero inmediatas, tomarán la altura que corresponde á la categoría de la calle por donde presente mayor línea de fachada, corriendo de nivel la cornisa por toda la superficie de la finca sin banqueo de ninguna clase.

### ARTÍCULO 532.

En el caso de que mediase un orden entre el ancho de las dos calles y la línea de la fachada tuviera más longitud por la de ancho inferior, se adoptará una altura general para toda la superficie de la finca correspondiente á la categoría inmediata.

Si la línea mayor de fachada fuese más

larga por la calle de orden superior, á esta se sujetará la altura total del edificio.

#### ARTÍCULO 533.

— Cuando mediasen dos órdenes entre el ancho de las dos calles, ó sea cuando se pase de la primera á la cuarta categoría, siempre que la fachada de mayor línea esté en la calle de ancho superior, con arreglo á esta latitud podrá levantar los pisos que le correspondan, y en caso contrario se adoptará en toda la superficie de la finca la altura autorizada para la de tercera.

#### ARTÍCULO 534.

— Cuando una casa revuelva con esquina á tres calles de orden distinto, si estos son correlativos, se adoptará como tipo regulador el intermedio. Si no fuesen correlativos, ó lo que es lo mismo en revueltas de 1.º, 2.º y 4.º orden, ó de 1.º, 3.º y 4.º, se coronará con la altura permitida para el 2.º

#### ARTÍCULO 535.

Si una casa tiene fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órde-

nes, pero inmediatas, tomará la altura que corresponda á la más ancha, retranqueándose á la segunda crujía por la más estrecha, cuya altura de fachada por esta será la que pertenezca á su orden.

#### ARTÍCULO 536.

Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la misma será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada á su eje desde el punto medio de fachada.

#### ARTÍCULO 537.

En las calles de declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si esta no excede de catorce metros; si pasa de esta longitud la altura se medirá desde los siete metros contados á partir del punto más bajo.

#### ARTÍCULO 538.

Si una casa tuviese dos ó más fachadas con esquina ó sin ellas, que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medir-

la se deducirá á juicio del Arquitecto, oyendo préviamente al del Ayuntamiento, el que combinará las reglas anteriores segun los casos.

#### ARTÍCULO 539.

Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta, y á las antiguas que se reformen y se coloquen ó estén ya en línea, atendiendo siempre al estado futuro de la calle por consecuencia de las alineaciones acordadas.

Se entenderá sin embargo que en las casas antiguas fuera de línea, no podrán levantarse pisos sino con arreglo al ancho efectivo que tengan las calles, no al proyectado, porque su realización pudiera dilatarse cierto número de años.

#### ARTÍCULO 540.

Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas ó tapias convenientemente decoradas, que se sitúen en la alineación oficial con las calles, pero siempre deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de estas y decorarlas.



En todos los casos, aun cuando el propietario construya su finca de este modo y se retranquee de la alineación de la calle, no podrá dar á su casa mayor altura que la correspondiente al orden aprobado para la misma.

#### ARTÍCULO 541.

Los edificios públicos ó de utilidad general no estarán sujetos á las reglas y condiciones que se establecen para los demás; deberán sin embargo llenarse los requisitos de alineación, entregar á la Municipalidad un ejemplar de los planos del proyecto y acreditar en forma la dirección facultativa.

### CAPÍTULO III.

---

#### **Salientes y vuelos en las construcciones.**

---

#### ARTÍCULO 542.

No se consiente salirse fuera de las líneas oficiales aprobadas para las calles con ningun cuerpo avanzado, que forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retallos y molduras.

### ARTÍCULO 543.

No se permite de igual modo retirarse dentro de las líneas citadas, dejando rincones ni retallos, sino despues de haber salvado con zócalos la altura de un metro por el punto en que menos

### ARTÍCULO 544.

Se prohíben las rejas salientes de plantas bajas en las calles de 3.º y 4.º orden, que se colocarán precisamente al filo de las fachadas, sin sobresalir de él.

En las calles de 1.º y 2.º orden se permitirán en las expresadas plantas rejas salientes y de abrir y cerrar, siempre que su vuelo no exceda de 0,25 metros, y con él salven la altura de 2,40 metros desde la rasante de la acera; á partir de dichas alturas hácia abajo, guardarán las mismas haces con las referidas fachadas, sin salir en ningun punto del plano de estas.

### ARTÍCULO 545.

El vuelo máximo de los balcones, á contar del paramento de fachada, que en todos casos se considerará como tal el del

zócalo, será en calles de 1.º y 2.º orden de 0,60 metros en el piso principal; 0,50 metros en el segundo, 0,40 metros en el tercero y 0,30 metros en el entresuelo.

En las calles de 3.º y 4.º orden 0,35 metros en el piso principal, 0,30 en el segundo y 0,25 metros en el tercero.

Siempre se entenderá que estos vuelos son los mayores de las repisas ó impostas corridas.

#### ARTÍCULO 546.

La salida máxima de los aleros, á contar de los haces de fachada, podrá ser de un metro en las calles de 1.º y 2.º orden, y en las de 3.º y 4.º orden 0,60 metros.

#### ARTÍCULO 547.

Se permite colocar miradores en los huecos de las fincas, siempre que su vuelo no exceda de 0,70 metros en las de 1.º y 2.º orden, y de 0,60 en las de 3.º y 4.º

#### ARTÍCULO 548.

Los vuelos descritos por esta Ordenanza son los límites superiores autorizados para cada caso; sin embargo los propieta-

rios estarán en su derecho al disminuirlos á voluntad.

#### ARTÍCULO 549.

Las bajadas de aguas pluviales se colocarán en la forma que se dispone en el art. 507 de la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 550.

Se prohíben en absoluto las persianas llamadas de dos cuerpos que doblan sobre los haces exteriores de fachada, sino que han de hacerlo en todo el ancho de la hoja, ó en su mayor parte dentro del espacio que queda entre los haces exteriores del cerco y los de la fachada, ó sea en el grueso de mocheta.

#### ARTÍCULO 551.

Queda también prohibido que las puertas de las tiendas, ventanas, cuartos bajos y cocheras abran hácia la calle, exceptuándose las primeras cuando se coloquen fijas en la pared formando portada, en cuyo caso deberán pintarse al óleo y decorarse convenientemente.

### ARTÍCULO 552.

Las portadas y los escaparates, que en todos los casos irán embebidos en su grueso y nunca superpuestos ó colgados, no podrán sobresalir de los haces de los muros de fachada, más que 0,07 metros en las calles de 4.º orden, 0,14 en las de 3.º, 0,20 metros en las de 2.º y 0,26 en las de 1.º; en la Plaza Mayor solo se consentirán de 0,07 metros, como en las de 4.º orden.

### ARTÍCULO 553.

Se prohíben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas con objeto de recoger para afuera las aguas de lluvia ó procurar sombra.

### ARTÍCULO 554.

Las muestras ó enseñas se colocarán adosadas á la pared, sin que su resalto pase de 0,20 metros en las calles de 4.º orden, de 0,30 metros en las de 3.º, de 0,40 en las de 2.º y de 0,50 en las de 1.º, siempre que éstas estén colocadas á más altura de 2,30 metros. Cuando en vez de portadas co-

munes fuesen cierres metálicos, y por la poca altura de huecos de la planta baja no hubiere medio de dejar embebido el cilindro á las haces del muro, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso ésta no tendrá más salida que el diámetro de aquel más 0,10 metros por grueso de tabla y corona.

#### ARTÍCULO 555.

Se permite, en las plantas bajas destinadas á comercios, colocar faroles delante de las puertas ó escaparates, siempre que resulten á una altura de la rasante de la acera de 2,80 metros por lo menos, y sin que su salida exceda de 0,60 metros en las calles de 4.º orden, 0,80 en las de 3.º, un metro en las de 2.º y 1,20 en las de 1.º

#### ARTÍCULO 556.

Tambien se permite colocar faroles con palomillas de hierro sujetas á los balcones, con tal que su salida no exceda de 0,60 metros, á partir del plano de los ba-laustres de los mismos.

#### ARTÍCULO 557.

Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada serán de las llamadas de máquina, cogiendo el ancho de las aceras siempre que este no sea mayor de 3 metros; los tornos se dispondrán embebidos en el grueso de la portada, sin tener ningun saliente sobre ella, y las varillas en ningun caso bajarán á menor altura de 2,40 metros de la rasante de la acera.

#### ARTÍCULO 558.

Los rótulos é inscripciones de las tiendas, almacenes y demás establecimientos, necesitarán autorización de la Alcaldia para ser colocados y quedarán sujetos á las correcciones de estilo ú ortografía que juzgue oportunas, debiendo en este caso someterse sus autores á las que se determinen.

#### ARTÍCULO 559.

No se permite colocar ningun cartel ó anuncio de cualquier clase que sea, sino en los sitios destinados al objeto, y ateniéndose á las reglas y condiciones que la autoridad determine.

## CAPÍTULO IV.

---

### Construcciones de nueva planta.

---

#### ARTÍCULO 560.

Toda construcción de nueva planta necesita para ejecutarse licencia expedida por el Ayuntamiento, en la que se fijarán las condiciones á que taxativamente se ha de sujetar, siempre prévia la alineación y rasante de que se hace mérito en los artículos 514, 515 y 516 de esta Ordenanza.

#### ARTÍCULO 561.

Las solicitudes de licencias para obras de nueva planta deberán dirigirse al Ayuntamiento en el papel sellado correspondiente. Es requisito indispensable que sea firmada por el propietario ó persona que legalmente le represente, indicando su domicilio, y además por el perito que ha de dirigir la obra, expresando el domicilio de ése, así como el del aparejador ó sobrestante encargado de ella.



### ARTÍCULO 562.

En la misma solicitud se fijará de una manera clara y terminante el número de la finca, calle, plaza, paseo, etc. donde está situada, la altura y longitud de la fachada que se haya de construir y el número de pisos y demás condiciones que se relacionen con el proyecto.

### ARTÍCULO 563.

Al solicitar la licencia para obras de nueva planta han de acompañarse por duplicado á la solicitud los planos de fachada y su perfil. Dichos planos estarán acotados é irán firmados por peritos legalmente autorizados y por el propietario ó representante legal del mismo.

### ARTÍCULO 564.

Concedida que sea la licencia, se entregará al propietario uno de los planos duplicados, con la firma del Alcalde, del Arquitecto, Secretario municipal y sello del Ayuntamiento.

### ARTÍCULO 565.

Cuando próximos á la finca que se trata edificar se hallen instalados hilos telegráficos, cañerías de agua, gas ú otros servicios generales, estorbando la colocación de andamios, se hará mención de estas circunstancias en la solicitud de licencias, para prevenir convenientemente los perjuicios que pudieran irrogarse al servicio público.

### ARTÍCULO 566.

Toda licencia de obras de nueva planta lleva consigo, y el propietario acepta el compromiso de abonar cuantos gastos de reparación se ocasionen en la via pública, en sus aceras, empedrados, paseos, cañerías de gas, de aguas, hilos telegráficos, plantaciones y todos los objetos públicos que fueren deteriorados á consecuencia de las obras.

### ARTÍCULO 567.

Veinte dias despues de entregada la solicitud y los documentos que se exigen para su presentación, el propietario podrá co-

menzar las obras conforme á dichos documentos, á no ser que se le hubiere notificado alguna disposición ú orden del Alcalde.

#### ARTÍCULO 568.

El propietario se sujetará en un todo á las condiciones marcadas en la licencia, así como á las que se le comuniquen por el Alcalde durante el curso de la obra, por si en este tiempo ocurriesen circunstancias no previstas que perjudiquen á la seguridad ó á la salubridad pública.

#### ARTÍCULO 569.

Toda licencia de obra de nueva planta queda sujeta á una comprobación final por el Arquitecto municipal; si las condiciones en aquella fijadas se han cumplido, se hará constar así en dicha licencia con nota marginal, expidiéndose despues al propietario de la finca la oportuna certificación.

#### ARTÍCULO 570.

Las obras de nueva planta que se ejecuten sin la competente licencia, dando lugar á ser penado por la ley el contraventor, serán suspendidas en el momento en

que por el Alcalde ó sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el enterado el dueño, constructor ó encargado de las obras. Pedida despues por el propietario la licencia y concedida por el Ayuntamiento, aquel abonará todos los gastos y perjuicios que hubiese causado en la via pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 566 y los derechos de licencia que serán en este caso del doble al cuádruplo de los marcados en las tarifas.

#### ARTÍCULO 571.

Si un propietario, al haber construido sin licencia, lo verificara fuera de alineación y de lo preceptuado en esta Ordenanza, se dispondrá desde luego la total suspensión de la obra ejecutada y su demolición, que á costa del propietario dará principio dentro del plazo de 48 horas, no teniendo aquel derecho á reclamación de ningun género por los perjuicios que se le hayan irrogado.

#### ARTÍCULO 572.

Las licencias de obras de nueva planta deberán precisamente ser registradas y

anotadas por el Arquitecto municipal, el cual vigilará bajo su responsabilidad el estricto cumplimiento de las condiciones en ella establecidas, denunciando cualquier falta que contra las mismas advierta. Cumplida aquella formalidad la licencia estará siempre en el sitio donde los trabajos se ejecuten para ser presentada cuando se pida por el Alcalde ó sus delegados.

#### ARTÍCULO 573.

Concedida á un propietario la licencia para construir en un solar de su propiedad, no necesita ninguna otra especial para cualquier trabajo, que tenga por objeto realizar el pensamiento, bajo el cual se han ejecutado los planos acompañados al solicitar del Ayuntamiento la licencia de construcción.

#### ARTÍCULO 574.

Las licencias de que no se haga uso en el término de seis meses de la fecha de expedición, quedan nulas y sin efecto.

## CAPÍTULO V.

### Obras de reforma.

#### ARTÍCULO 575.

Las obras de reforma necesitan para su ejecución licencia expedida por el Ayuntamiento, cuya licencia seguirá los mismos trámites establecidos para las de nueva planta, siendo aplicables por lo tanto á estos los art.º 560, 561 y 562 de la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 576.

Con la solicitud de licencia para las obras de reforma, se acompañarán por duplicado los planos de fachadas y perfiles. En estos planos se marcarán con tinta negra las construcciones existentes, y con roja, amarilla y azul las proyectadas de nuevo, según sean respectivamente de fábrica, de madera ó hierro..

#### ARTÍCULO 577.

Concedida por el Ayuntamiento la licencia para obras de reforma, se devolverá al

interesado uno de los ejemplares de los planos, firmado por el Alcalde, por el Arquitecto y Secretario y sellado con el del Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 578.

En las obras de reforma se distinguirán tres casos: 1.º Casas que se hallen en la alineación oficial: 2.º Casas que hayan de avanzar, y 3.º Las que se retiren.

#### ARTÍCULO 579.

En las casas que se encuentren en la alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo ó parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, previa solicitud acompañada de los documentos necesarios, de que se hace mérito en los art.ºs 561, 562 y 576 y siempre que no se oponga á las reglas generales de construcción y ornato.

#### ARTÍCULO 580.

También podrán los propietarios de casas que se hallen en la alineación oficial aumentar el número de pisos de sus fincas cuando lo permita el ancho de la alineación

oficial de la calle, y con sujeción á lo preceptuado en esta Ordenanza respecto á las construcciones de nueva planta.

#### ARTÍCULO 581.

En las casas que deban avanzar, podrán permitirse toda clase de obras interiores y exteriores de reforma y consolidación cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que en ningun punto sea menor de un metro 50 centímetros la distancia entre la fachada y la alineación oficial medida sobre la normal á esta última.

2.<sup>a</sup> Que el propietario adquiera del Ayuntamiento la zona de terreno hasta la alineación oficial.

3.<sup>a</sup> Que el propietario establezca una verja de hierro sentada sobre un zócalo de piedra situada en la alineación oficial, levantando por su cuenta los trozos de las medianerías que queden en descubierto y decorándoles convenientemente.

#### ARTÍCULO 582.

Si lo que la casa debe avanzar no excede de 10 á 14 centímetros, impidiendo el establecimiento de una verja, podrá reengrue-



sar la fachada en planta baja ó adelantar con las portadas de las tiendas.

#### ARTÍCULO 583.

Fuera de estos casos, las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación, estarán sujetas á las mismas condiciones que las que se fijan en los siguientes artículos para las que se retiran.

#### ARTÍCULO 584.

En las casas que tengan que remeterse para situarlas en alineación oficial, no se podrá ejecutar en la fachada, ni en la parte de las medianerías y crujías á que afecte la alineación oficial, ninguna clase de obras que tiendan á consolidar ó reformar la construcción.

#### ARTÍCULO 585.

Se comprenden en las obras que no deben ejecutarse por consolidar ó reformar la construcción indicada en el artículo anterior:

1.ª La construcción de muros ó contrafuertes que reformen ó amparen los cimientos, ó la formación de sótanos abovedados.

2.<sup>a</sup> La construcción de pilares de ladrillo ó piedra, la introducción de sillares, pies derechos, umbrales de madera y otros análogos en la planta baja, comprendiendo las fachadas, primera crujía y muros que la determinan.

3.<sup>a</sup> Las obras de desmonte de los pisos altos y remetidos de voladizo, &c. Estas, sin embargo, podrán autorizarse si la parte que se intenta desmontar amenaza la seguridad de los transeuntes.

4.<sup>a</sup> La colocación de tirantes, gatillos, escuadras y toda clase de obras destinadas á unir ó atirantar la fachada y primera travesía con el interior de la construcción.

#### ARTÍCULO 586.

Si en lugar de fachada de casa es muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda afectar á la nueva alineación, ni convertir dicho muro en fachada bajo ningún pretexto.

#### ARTÍCULO 587.

En las casas cuya alineación deba remeterse, se podrá autorizar la elevación de

uno ó más pisos cuando lo permita el ancho actual de la calle en la parte correspondiente al frente de la casa y las condiciones de estabilidad de los muros, pero sin que esto sirva de pretexto para reformar las fachadas viejas, ni hacer en ellas variación de huecos.

#### ARTÍCULO 588.

Solo podrán autorizarse en las fachadas de casas salientes de alineación oficial, las obras de revoco, recomposición de aleros, bajada de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas, cuando detrás de ellas no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción, y la reconstrucción de los machos de medianería cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenazaren ruina.

#### ARTÍCULO 589.

A excepción de las fachadas, partes de la medianería y traviesas á quienes afecte la alineación oficial, podrán ejecutarse en las casas que se hallen fuera de ella, todas las obras de reforma ó refuerzo que sus

dueños deseen, prévia solicitud y conce-  
sión por el Ayuntamiento de la oportuna  
licencia.

#### ARTÍCULO 590.

Todo propietario autorizado para hacer  
obras de reforma interiores ó exteriores,  
en casas fuera de alineación, avisará al  
Alcaide el dia en que las obras han de  
comenzarse, aviso que suscribirá el direc-  
tor facultativo que ha de encargarse de la  
obra.

#### ARTÍCULO 591.

No podrá llevarse á cabo obra alguna  
en casas fuera de alineación, durante la  
noche, sin licencia especial del Alcalde.

#### ARTÍCULO 592.

Las obras que se ejecuten en el interior  
de las casas sin la correspondiente licencia  
serán suspendidas, siendo responsable el  
dueño si estos trabajos tendieran á variar  
ó reformar el sistema de construcción.

#### ARTÍCULO 593.

Para las obras de reparación ó de nue-  
va planta en el interior de solares, será

precisa licencia expedida por el Ayuntamiento, la cual se solicitará en los mismos términos que se han consignado para las que tengan relación con la via pública.

## CAPÍTULO VI.

### Solares yermos.

#### ARTÍCULO 594.

Son solares yermos los que se hallan desiertos ó abandonados sin aplicación ni disposición para dar renta ni fruto.

#### ARTÍCULO 595.

Los solares situados en esta ciudad que se hallen comprendidos bajo el epigrafe del capítulo, quedan sujetos á cerramiento que se construirá por sus dueños en la forma que estimen conveniente, pero sometién-dola á la aprobación del Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 596.

El Alcalde obligará á los dueños de dichos solares á que en el término de seis meses, contados desde la fecha de la noti-

ficación, construyan la expresada obra de cerramiento bajo las condiciones indicadas en el anterior artículo.

#### ARTÍCULO 597.

Si transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior no se hubiese verificado el cerramiento, quedará el solar sujeto á las disposiciones de la ley 7.<sup>a</sup>, título 19, libro 3.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, Real cédula de 15 de Mayo de 1778, ordenanza á los Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 y orden del Regente del Reino de 30 de Septiembre de 1842.

#### ARTÍCULO 598.

En su consecuencia el Alcalde obligará al propietario del solar á que edifique sobre él en el plazo de un año á contar desde la fecha de la notificación.

#### ARTÍCULO 599

Si pasado este plazo los propietarios no hubiesen cumplido la orden del Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la venta del solar en pública subasta, con la obligación de edificar sobre él en el tér-

mino de tres meses desde el otorgamiento de la escritura, reintegrándose de los gastos que se hubieran originado de colocación de vallas, luces, guardería, costas de la subasta y demás, con parte ó el todo, segun los casos, del producto de la venta del citado solar.

#### ARTÍCULO 600.

Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados y con aquellos que se encontrasen en litigio, anunciándose en los periódicos oficiales la obligación de cerrarlos ó edificar sobre ellos en su caso, en los plazos marcados.

#### ARTÍCULO 601.

En todos los casos antes expresados, al incautarse el Ayuntamiento de los solares yermos, deberá hacer la inscripción correspondiente en el Registro de la propiedad para convertirse en acreedor re-faccionario, á fin de resarcirse de los gastos de que se hace mérito en el art. 599.

## CAPÍTULO VII.

### Obras contiguas á las carreteras y ferro-carriles.

#### ARTÍCULO 602.

Todos los edificios y obras contiguas á carreteras se subordinarán á lo que dispone el Reglamento para la conservación y policía de las mismas.

#### ARTÍCULO 603.

Las obras y edificios contiguos á ferro-carriles se subordinarán á lo que dispone la Ley y Reglamento vigentes.

## CAPÍTULO VIII.

### Paseos y jardines.

#### ARTÍCULO 604.

Son objeto de este capítulo las disposiciones convenientes para la conservación de las plantas y efectos de los paseos y jardines públicos.



### ARTICULO 605.

Se prohíbe en los mismos coger flores, frutas, hojas y ramas, subir á los árboles, disparar armas de fuego con dirección á ellos, herirlos ó producir contusiones con instrumentos cortantes ó estropearlos con bastones, palos y piedras, verter líquidos por su tronco, ramas ó raíces; encender fuego en los paseos y jardines; producir quemaduras en las plantas; desviarse de los caminos destinados exclusivamente al tránsito; pisar las praderas y cuadros y causar cualquier otro daño.

### ARTICULO 606.

Asimismo se prohíbe ocasionar deterioro alguno en las estatuas, candelabros, faroles, enverjados, alambreras, postes, vallas, canastillos de flores, protectores de los árboles, bancos, caceras y demás objetos de utilidad, de servicio ó de adorno que existen en los paseos y jardines.

### ARTICULO 607.

Tambien se prohíbe cazar en los mismos con escopeta, cervatana, liga, ballesta

ó red, ó por cualquier otro medio; coger nidos y bañar perros fuera de los sitios destinados á este objeto.

#### ARTÍCULO 608

Se prohíbe lavar verdura, ropas, vasijas y otros efectos, arrojar basuras, ensuciar las aguas en las fuentes, pilones y regueras y abreviar el ganado en ellas.

#### ARTÍCULO 609.

Asimismo se prohíbe verter aguas, basuras, tierras, escombros y otras materias análogas en los paseos y sus laderas; depositar en ellos maderas, piedras, ladrillos ú otros materiales de construcción, apagar la cal, preparar el mortero y hacer mezclas para las obras, sacar muebles, herramientas y efectos de talleres, tiendas ó almacenes, atar cuerdas ó alambres en los árboles, apoyar en ellos objetos ó tender ropas y causar la menor molestia al tránsito público.

#### ARTÍCULO 610.

Se prohíbe dirigir á las regueras las aguas súcias de las casas y los residuos

de cualquier clase de las fábricas, talleres y huertas, así como toda sustancia que pueda causar daño en el arbolado.

#### ARTÍCULO 611.

Se prohíbe saltar por encima de las tapias, enverjados, vallas de tablas, de alambres y de cuerdas que se establezcan en los paseos y jardines, sea con carácter definitivo ó provisional, debiéndose entender siempre que su existencia, aunque no sea más que una sencilla cuerda puesta sobre dos estacas en la vía, indica la prohibición del paso.

#### ARTÍCULO 612.

Los que penetren con perros en los jardines donde haya pradera y espesillos de flores, cuidarán de conducirlos sujetos con un cordón ó cadena, aún cuando tengan bozal.

#### ARTÍCULO 613.

Se prohíbe echarse ó sentarse en las praderas, pilones de las fuentes y en el interior de los cuadros de plantaciones que estén cercados, apoyarse sobre las verjas

ó cercados de alambre, y tenderse en los bancos destinados únicamente á servir de asiento.

#### ARTÍCULO 614.

Los coches no podrán separarse de las vías que les estén destinadas, cuidando los guardas de que sean conducidos á ellas tan pronto como adviertan cualquier contravención, sin perjuicio del correctivo que imponga la Autoridad.

#### ARTÍCULO 615.

La misma prohibición se hace extensiva á los jinetes que se separen de la vía señalada para paseos á caballo, cuidando aquellos á la vez de que no vayan los animales escapados ó á la carrera.

#### ARTÍCULO 616.

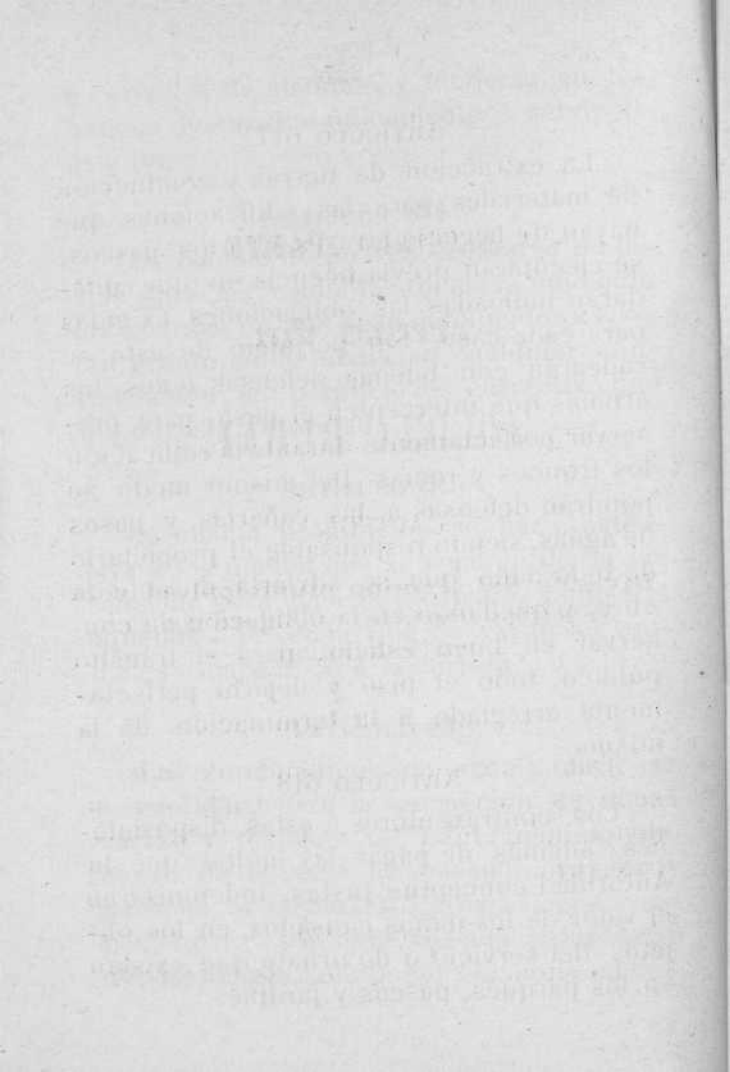
Las conducciones de agua y gas y las acometidas, para la extracción de aguas súcias y residuos de fabricaciones, que hayan de hacerse atravesando paseos y jardines, se ejecutarán, previa licencia especial para cada caso, oyendo al jardinero del Municipio.

### ARTÍCULO 617.

La extracción de tierras y conducción de materiales para las edificaciones que hayan de hacerse atravesando los paseos, se ejecutarán previa licencia en que quedarán indicadas las obligaciones exigidas para cada caso. Sin perjuicio de esto se rodearán con buenas defensas todos los árboles que intercepten el paso, para preservar perfectamente durante la edificación los troncos y ramas. Del mismo modo se pondrán defensas á las cañerías y pasos de aguas, siendo responsable el propietario de todo daño que se advierta durante la obra, y quedando en la obligación de conservar en buen estado, para el tránsito público, todo el piso y dejarlo perfectamente arreglado á la terminación de la misma.

### ARTÍCULO 618.

Los contraventores á estas disposiciones, además de pagar las multas que la Autoridad conceptúe justas, indemnizarán el valor de los daños causados en los objetos del servicio ó de ornato que existan en los parques, paseos y jardines.



## SEGUNDA PARTE.

---

### TÍTULO VIII.

---

## POLICIA RURAL.

### CAPÍTULO I.

**División del término municipal en seis distritos rurales, y objeto de la policía rural.**

---

#### ARTÍCULO 619.

Todo el término municipal de Burgos se divide en seis zonas ó distritos, que se denominan, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º distrito rural.

#### ARTÍCULO 620.

La situación topográfica de dichos dis-

tritos se determina teniendo en cuenta que el río Arlanzón cruza casi por medio de ellos, separando al 1.º, 2.º y 3.º, del 4.º, 5.º y 6.º, quedando aquellos á su parte derecha, segun la dirección agua abajo, y estos á la izquierda.

#### ARTICULO 621.

Al primer distrito sirve de punto de partida el río Arlanzón por su margen derecha, constituyéndole todo el perimetro comprendido desde el camino intitulado de las Fuentecillas, hasta la carretera de Santander

#### ARTICULO 622.

Dá principio este primer distrito rural desde la margen derecha del Arlanzón, contigua al indicado camino de las Fuentecillas, y confina en sus diferentes extremos con Villayuda, Gamonal, Villafria, Cotar, Urones, Villayerno, Celada de la Torre y Quintanilla Vivar.

#### ARTICULO 623.

Al segundo distrito rural sirve de punto de partida la carretera de Santander por su



lado derecho entrando en la población de Burgos, y le constituye todo el perimetro comprendido desde dicha carretera hasta el camino de Quintanadueñas.

#### ARTÍCULO 624.

Este segundo distrito dá principio en la indicada carretera de Santander por su lado derecho entrando en la población, y confina en sus diferentes extremos con Sotragero, Villarmiero y Quintanadueñas.

#### ARTÍCULO 625.

Al tercer distrito sirve de punto de partida la carretera de Quintanadueñas por su parte derecha entrando en la Ciudad, hasta llegar otra vez al rio Arlanzón.

#### ARTÍCULO 626.

Dicho distrito rural dá principio desde el indicado camino de Quintanadueñas por su lado derecho, y confina en sus diferentes extremos con Quintanadueñas y Villalónquejar.

#### ARTÍCULO 627.

Al cuarto distrito sirve de punto de par-

tida el rio Arlanzón por su parte izquierda, y comprende desde la márgen del rio hasta el camino situado detrás de la posesión llamada el Parral, cuyo camino se conoce por el de los chopos de Tudanca.

#### ARTÍCULO 628.

Dá principio este distrito rural desde el rio Arlanzón en la márgen izquierda indicada, y confina en sus diferentes extremos con Villalvilla, Villariego y Renuncio.

#### ARTÍCULO 629

Al quinto distrito sirve de puntó de partida dicho camino de los chopos de Tudanca en el sitio denominado Mojón de Fuente del Moro, y comprende todo el perimetro que existe desde este punto hasta el camino de Cardeñadijo.

#### ARTÍCULO 630.

Dá principio este distrito en el repetido camino de los chopos de Tudanca, y confina en sus diferentes extremos con Villagonzalo Pedernales, Saldaña y Cardeñadijo.

### ARTÍCULO 631.

Sirve de punto de partida al sexto distrito rural el indicado camino de Cardeñadijo por su lado derecho entrando en la Ciudad, y comprende el perimetro que existe desde dicho camino hasta llegar otra vez al rio Arlanzón, en su margen izquierda.

### ARTÍCULO 632.

Dá principio este distrito rural en el referido camino de Cardeñadijo por su lado izquierdo entrando en la Ciudad, y confina en sus diferentes extremos con Cardeñadijo, Castañares, Villayuda y Cardeñagimeno.

### ARTÍCULO 633.

Dentro de los distritos ó zonas á que se refieren los articulos anteriores, radican fincas labrantías, fincas á pasto tieso, fincas eriales, dehesas boyales, prados de aprovechamiento comun, mancomunidades de pastos, árboles de la propiedad del Ayuntamiento y de la propiedad de particulares, márgenes de los rios Arlanzón, Pico y Vena, Cardeña y Ubierna, arroyos secos ó

zanjas que sirven para el saneamiento de las fincas, y arroyos de agua corriente; cruzan por los distritos las carreteras de Francia, Madrid, Valladolid, Santander y Logroño; los caminos vecinales de Quintanadueñas y Cardeñadizo, radicando además diferentes caminos de servidumbre, cañadas, cordeles, veredas, pasos y vías pastoriles, descansaderos, lindes, fuentes y abrevaderos, mojones y puentes, todo lo que constituye el objeto de la policía rural.

## CAPÍTULO II.

### Guardas.

#### ARTÍCULO 634.

El número de Guardas de campo, las condiciones de su ingreso en el cuerpo, sus atribuciones y responsabilidades se determinan en el Reglamento, aprobado por la Corporación municipal, con fecha 18 de Mayo de 1877.

### CAPÍTULO III.

#### **Denuncias.**

##### ARTÍCULO 635.

Las denuncias se harán por los Guardas de campo en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 del expresado reglamento, para que las faltas sean juzgadas con arreglo á lo que disponen estas Ordenanzas, y en los casos en que por la cuantía de los daños no pudieran solventarse gubernativamente, el Alcalde las remitirá á los Tribunales ordinarios para su sustanciación.

### CAPÍTULO IV.

#### **Tierras y sembrados.**

##### ARTÍCULO 636.

Se prohíbe entrar con carruajes, caballerías ú otra clase de animales en heredades plantadas ó sembradas, hacer en ellas senderos ó caminos, cojer frutos ó yerbas, espigar ó arrancar la rastrojera sin consentimiento de su dueño.

### ARTÍCULO 637.

Se prohíbe también entrar en la heredad ajena que estuviese cerrada ó cercada, aún cuando no esté sembrada ó plantada, y entrar á pastar el ganado, ni aún el del dueño de la heredad, mientras haya en ella mieses en montones ó morenas.

### ARTÍCULO 638.

El que introdujese ganados en heredad ajena será castigado con una multa proporcionada al número y clase de cabezas, imponiéndole el doble de aquella al que reincidiese en término de 30 días.

### ARTÍCULO 639.

Queda igualmente prohibida la destrucción de cercas, vallados, setos ú otra defensa cualquiera de las heredades, así como obstruir de modo alguno los arroyos que las cerquen.

### ARTÍCULO 640.

Nadie pasará por las heredades sembradas aún cuando no haya nacido la semilla, prohibiéndose también que atravie-

sen los ganados las fincas que se hallen de barbecho en tiempo lluvioso ó cuando se encuentren húmedas ó pastosas.

#### ARTÍCULO 641.

Los dueños de las heredades colindantes limpiarán los arroyos una vez al año por lo menos.

#### ARTÍCULO 642

No se permite fumar, encender yezca ó fósforos en las eras ó tierras en que haya hacinamiento de mieses.

#### ARTÍCULO 643.

Los labradores á quienes conviniese la quema de rastrojo en sus propiedades, lo pondrán en conocimiento del Alcalde con veinticuatro horas de anticipación, y la verificarán durante el dia en ocasión que no haya viento y con las precauciones debidas, siendo responsables si ocurriese algun incendio en las heredades limitrofes, por descuido ó impremeditación al efectuar la quema.

ARTÍCULO 644.

Los rastrojos y yerbas secas inmediatas á los railes del Ferro-carril que cruza el término municipal, deberán ser quemados ó inutilizados por cuenta de las empresas. Si por contravenir á este precepto sobreviniere algun siniestro, además de la responsabilidad en que incurra aquella empresa, sufrirá la multa máxima que gubernativamente puede imponer el Alcalde.

ARTÍCULO 645.

Los propietarios ó colonos que individual ó colectivamente quieran disfrutar el aprovechamiento exclusivo de la rastrojera y pastos naturales de sus heredades, presentarán al Alcalde una nota de sus fincas, extensión y linderos, y la clase de camino, paso ó entrada para cada una de ellas.

ARTÍCULO 646.

Se prohíbe mudar ó destruir á propósito los hitos ó señales con que se designan las heredades particulares y el término municipal.



ARTÍCULO 647.

El propietario ó colono que rompiere los egidos, tierras comunes ó caminos públicos, será penado con relación á la falta que cometiere.

ARTÍCULO 648.

Se prohíbe hacer daño en las arcas de agua ó cañerías que la conduzcan á las fuentes públicas al través de las heredades.

CAPÍTULO V.

**Pastos públicos.**

ARTÍCULO 649.

Todos los prados y terrenos destinados á dehesas boyales, se respetarán en su acotamiento hasta el día que fije la Autoridad, quedando prohibido se utilicen del disfrute de estos pastos más que los ganados cuyo destino exclusivo sea el de la agricultura.

ARTÍCULO 650.

Los vecinos de la Ciudad ó sus barrios

que quieran aprovecharse de los pastos públicos, no tendrán un rebaño más que de sesenta ovejas y las crias del primer año hasta el 30 de Septiembre.

#### ARTÍCULO 651.

Si algun vecino tuviese más número de ovejas que el señalado en el artículo anterior, dividido en dos ó más rebaños, y se probase que se habian utilizado de los pastos públicos más de las sesenta ovejas designadas, incurrirá en el máximum de la multa señalada en esta Ordenanza, quedando además obligado á abonar el importe de lo pasado por las cabezas de exceso, prévia tasación pericial.

#### ARTÍCULO 652.

Se prohíbe el pasto al ganado cabrío aun cuando acompañe á los rebaños de ovejas, excepción hecha del rebaño cabrío que tiene la casa provincial de Beneficencia, y esto por razón del objeto piadoso á que se dedica.

#### ARTÍCULO 653.

Los rebaños y cualquiera clase de ga-

nados estarán siempre al cuidado de un pastor ó pastores, que eviten y en su caso respondan de los daños que pudieran causar aquellos.

#### ARTÍCULO 654.

Los pastores que conduzcan ganados al pasto, marcharán por caminos, cañadas y senderos que tengan más de dos metros y medio de anchura.

#### ARTÍCULO 655.

Los ganados que pasten ó anden por el campo, aún cuando estén atados, se hallarán al cuidado de una persona.

#### ARTÍCULO 656.

Para poder pastar en los arroyos secos, zanjas y lindes, tendrán estos cuando menos la latitud de dos metros; y en el caso de que para el principio del mes de Marzo, se advierta que existen lindes, arroyos ó zanjas de menor latitud, se colocarán oportunamente los correspondientes mojones, á fin de evitar que entren los ganados mientras las fincas colindantes tengan frutos.

ARTÍCULO 657.

Todos los ganados que se aprovechen de los pastos serán encerrados por sus dueños en todo tiempo al anochecer, y los rebañeros colocarán dos cencerros en las cabezas del ganado por cada diez, con el objeto de que pueda saberse el sitio por donde ván los rebaños.

ARTÍCULO 658.

Los dueños de caballerías que transiten por los términos de esta Ciudad y sus caminos vecinales, y que no sean conducidas del ramal ó en reata, las pondrán bozal con el objeto de que no causen daño á las heredades contiguas.

ARTÍCULO 659.

Los dueños de reses vacunas que transiten por dichos caminos las conducirán uncidas, y si la res fuese una sola lo verificarán con ramal ó cabestro.

ARTÍCULO 660.

Los amos ó pastores de ganados ó de animales atacados de mal contagioso, que

inmediatamente no los encierren ó incomuniquen con los de otros dueños, sufrirán una multa aunque no se propague ó extienda la enfermedad, siendo aquella doble en caso de propagación y triple si no hubieran dado cuenta de la enfermedad al Alcalde para que lo publique en el término municipal.

## CAPÍTULO VI.

### **Arbolado.**

#### ARTÍCULO 661.

Se autoriza el plantio de árboles en egidos ó sitios públicos, siempre que los particulares soliciten y obtengan la licencia del Excmo. Ayuntamiento, en la cual se especificará el número de árboles que se les permite plantar, el sitio que se les destina para dicho objeto y la forma de hacerle, guardando necesariamente la distancia de cuatro metros de uno á otro.

#### ARTÍCULO 662.

Queda terminantemente prohibido el plantio de árboles, dentro de la madre de los rios que afluyen á esta Ciudad.

### ARTÍCULO 663.

Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos y atar cuerdas para colgar ropas ú otros objetos.

### ARTÍCULO 664.

Para cortar ó podar árboles plantados en egidos ó sitios públicos se necesita la licencia del Excmo. Ayuntamiento.

### ARTÍCULO 665.

Se recomienda á todos los labradores y hacendados el plantío de árboles, por los beneficios que reporta á sus intereses y á los del público el poblar de arbolado en todo lo posible el término municipal.

## CAPÍTULO VII.

### Aguas.

### ARTÍCULO 666.

El Ayuntamiento solo podrá conceder autorizaciones para el aprovechamiento de aguas comunes á título precario y revocable, así como tambien á perpetuidad

despnes de probar que la autorización no perjudicará al comun aprovechamiento.

#### ARTÍCULO 667.

Los que tienen derecho al aprovechamiento de aguas que corren por cauces de propiedad particular, están obligados á limpiarlos siempre que se lo ordene la Autoridad municipal.

#### ARTÍCULO 668.

Se prohíbe lavar lanas, cueros, ni otros objetos que puedan ensuciar ó inficionar las aguas corrientes, en los sitios donde comunmente acostumbran á beber los ganados, ó donde pueda causarse algun perjuicio al público.

#### ARTÍCULO 669.

Son propiedad del Municipio los alveos ó cauces naturales que cubren las aguas pluviales durante sus avenidas ordinarias en barrancos, ramblas ú otras vías que no atravesen fincas de dominio privado, prohibiéndose echar en ellos tierras, escombros, ni otra cosa que pueda entorpecer el curso de las aguas.

ARTÍCULO 670.

Queda igualmente prohibido á los dueños de alveos de agnas pluviales, construir en su propio dominio obras que puedan variar el curso natural de aquellos en perjuicio de tercero, ó que al ser destruidas por las avenidas causen daño á predios, fuentes y caminos inmediatos.

ARTÍCULO 671.

Los terrenos inferiores están sujetos á la servidumbre de recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores; pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de cauces de riego, ó para movimiento fabril, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 672.

Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usarlas para beber, lavar ropas, vasijas y cualquiera otra clase de objetos, abrevar y bañar caballerías ó ganados.



### ARTÍCULO 673.

Los dueños de predios contiguos á los caminos podrán recojer las aguas pluviales que por ellos discurran y aprovecharlas en el riego de aquellos, sujetándose á las disposiciones administrativas indicadas en estas Ordenanzas, para conservación de las mismas vías.

### ARTÍCULO 674.

Los dueños de fincas lindantes con cauces públicos, regueras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas movibles.

### ARTÍCULO 675

Cuando estos malecones ó presas puedan producir perjuicio al público ó á particulares, el Alcalde por sí, ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones para desvanecer todo temor.

### ARTÍCULO 676.

Se prohíbe la construcción de presas, estacadas ú otros obstáculos que impidan ó embaracen el curso de los rios, cauces y arroyos de aguas corrientes, así como hacerlos sangrías para llevar las aguas á otros puntos.

## CAPÍTULO VIII

### Minas.

### ARTÍCULO 677.

Son de libre aprovechamiento, si se hallan en terrenos de dominio público, las producciones minerales de naturaleza terrosa, piedras silíceas, las piedras areniscas ó asperones, tierras ó piedras calizas, el yeso, las arenas, tierras arcillosas y en general todos los materiales de construcción, cuyo conjunto forman las canteras.

### ARTÍCULO 678.

Para velar por la seguridad de las labores se observarán las siguientes reglas de policía por los explotadores de tierras arcillosas y arenas:

1.<sup>a</sup> Se solicitará la licencia del Excmo. Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Una vez obtenida, las operaciones para extraer las tierras arcillosas y arenas se ejecutarán á trinchera abierta y en talud con una inclinación cuando menos de un 50 por 100, con respecto á su altura para las arcillosas, y un 75 por 100 para las arenas.

3.<sup>a</sup> No deberá consentirse bajo ningun concepto emplear el sistema de minas, á no ser que sus trabajos estén dirigidos por persona competentemente autorizada.

4.<sup>a</sup> Igualmente se prohibirá que dichas escabaciones se hagan á la distancia menor de cinco metros de los caminos de servidumbre.

5.<sup>a</sup> De las desgracias personales que sucedan á los peones dedicados á todas estas operaciones responderán los explotadores.

#### ARTÍCULO 679.

Los explotadores de piedras silíceas, pizarra, areniscas ó asperones, tierras ó piedras calizas y del yeso, observarán las siguientes reglas de policia:

1.º Se solicitará la licencia del Excmo. Ayuntamiento.

2.º Una vez obtenida, las operaciones para extraer dicho material se ejecutarán á trinchera abierta.

Regirán tambien las reglas 3.º, 4.ª y 5.ª del artículo anterior.

## CAPÍTULO IX.

### **Servidumbres rústicas, caminos rurales, cañadas, cordeles, sendas y veredas.**

#### ARTÍCULO 680.

Servidumbre rústica es el derecho adquirido en un prédio rústico, en beneficio de otro prédio perteneciente á distinto dueño. Siendo de suma importancia la determinación de la servidumbre rústica en cuanto se roza con la agricultura y ganadería, el Ayuntamiento formará un itinerario de todas las del término que van expresadas por encabezamiento de este capítulo.

#### ARTÍCULO 681.

Se asociarán al Ayuntamiento con este

objeto el número de labradores, hacendados y ganaderos que los gremios designen, para que juntos constituyan un Jurado que fije definitivamente las servidumbres del término, cuya solución interesa á todos para evitar abusos é innecesarios litigios.

#### ARTÍCULO 682.

Respecto á los caminos rurales, ya sean conocidos de antiguo, ya se construyan de nuevo, ya enlacen ó no por sus extremos con caminos públicos, ya sean propiedad de un solo particular ó de todos los dueños ó partícipes de los aprovechamientos de una ó más fincas, el Jurado que establece el artículo anterior determinará la naturaleza de cada uno de ellos á falta de títulos ó documentos que la pongan en claro.

#### ARTÍCULO 683.

Respetados como lo están por la ley de 8 de Junio de 1813 y posteriores, los caminos, cordeles, cañadas, servidumbres y abrevaderos, no puede impedirse su uso á la carretería y á los ganados de toda es-

pecie trashumantes y estantes, pudiendo pastar en los prados de aprovechamiento comun del término mientras conserven esta calidad.

#### ARTÍCULO 684.

Para el deslinde y amojonamiento de las vías y servidumbres pecuarias del término, el Jurado tendrá en cuenta las Reales órdenes de 20 de Marzo de 1851 y 21 de Diciembre de 1853, así como la Instrucción de 9 de Noviembre de 1858, publicada por la Presidencia de la Asociación de ganaderos, en la que se citan y recopilan las leyes é instrucciones que rigen en la materia.

#### ARTÍCULO 685.

Siendo conveniente que los labradores, hacendados y ganaderos conozcan la extensión de las servidumbres enumeradas en este capítulo, se insertan á continuación.

Cañadas: su extensión 90 varas.

Cordeles: su extensión 45 varas.

Veredas, su extensión 25 varas, aunque puede ser también determinada por la costumbre.

### ARTÍCULO 686.

Las servidumbres rústicas de paso ó sean de senda, carrera ó via para entrar ó salir por las heredades, se entenderán:

Senda: por donde se vá á pié ó cabalgando solo ó con otros, de manera que vayan sucesivamente y no á la par, sin que pueda transitarse por ella con carretas, ni bestias cargadas á mano:

La carrera permite, además de llevar por ella carretas, todo lo que indica la servidumbre anterior.

La via permite el paso á pié ó á caballo con carros y demás, y tendrá de ancho 8 pies.

### ARTÍCULO 687.

Mientras no se opongan á ello los usos ó derechos legítimos establecidos al utilizarse las servidumbres pecuarias, se verificará el paso de ganados por los linderos de las heredades.

### ARTÍCULO 688.

A las heredades enclavadas en otras sin entrada por camino público ó rural, no

podrá ménos de concederse servidumbre de entrada por las que lindan con dichos caminos; pero estas servidumbres hijas de la necesidad, se harán de la manera ménos perjudicial para el prédio sirviente.

## CAPÍTULO X.

### Caza y pesca.

#### ARTÍCULO 689.

La caza y pesca solo se permite en el tiempo y forma que disponen las leyes.

#### ARTÍCULO 690.

Por excepción se autoriza en este término municipal la pesca y venta de truchas y cangrejos desde 1.º de Junio, conforme á la circular del Sr. Gobernador de la provincia, de 25 de Mayo de 1879.



## TÍTULO IX.

### CAPÍTULO ÚNICO.

#### Penalidad.

##### ARTÍCULO 691.

Toda persona, sin distinción de sexo y clase, fuero ni condición, residente en esta Ciudad, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas

##### ARTÍCULO 692.

Las denuncias de las contravenciones á todo lo preceptuado en ellas, se harán ante el Alcalde ó Tenientes en los respectivos distritos, ó de oficio por los Alguaciles, Inspector de policia urbana, cabo y serenos, cabo y guardas de paseos y de campo y demás dependientes municipales.

##### ARTÍCULO 693.

Los gastos que se causen por tasaciones ú otras diligencias, serán de cargo de los infractores, segun lo ordenado en el artículo 77 de la ley municipal.

#### ARTÍCULO 694.

Los instigadores y auxiliadores de las infracciones de estas Ordenanzas serán responsables mancomunadamente con los autores.

#### ARTÍCULO 695.

Si dos ó más personas cometieren una infracción, la multa será personal y solo el resarcimiento de daños mancomunadamente.

#### ARTÍCULO 696.

Los que no puedan pagar las multas por ser insolventes á juicio de la Autoridad que las imponga, sufrirán el arresto de un dia por duro, segun el art. 77 arriba citado.

#### ARTÍCULO 697.

Las multas por infracción de las Ordenanzas se impondrán por el Alcalde y Tenientes de Alcalde, quienes tendrán en consideración la gravedad de la falta, perjuicios causados y si es ó no reincidente el infractor. Dichas multas no podrán exceder de 50 pesetas, segun previene la Ley Municipal.

ARTÍCULO 698.

Si la gravedad de la falta lo requiere, el Alcalde y Tenientes pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 699.

Las multas se entienden siempre sin perjuicio de la reparación de daños.

ARTÍCULO 700.

Todo cabeza de familia es responsable de las infracciones que causen los que de ella están á sus órdenes.

ARTÍCULO 701.

Los padres, tutores y curadores son responsables de las faltas respectivamente cometidas por sus hijos, constituidos en la patria potestad ó por sus pupilos ó menores.

ARTÍCULO 702.

El dueño de un animal ó quien le conduzca queda responsable de los daños que cause, á menos que acredite que no pudo evitarlos.

### ARTÍCULO 703.

Se inutilizarán para el consumo las viandas, licores, leches y cualquiera otro alimento que sea declarado perjudicial á la salud.

### ARTICULO 704.

El Alcalde, los Tenientes, Comisiones Municipales, el Arquitecto, Celadores de policia urbana y de aguas, Inspector Médico Municipal y Fieles de Salubridad, Inspector de carnes, Alguaciles, Cabo y Serenos, Cabo y Guardas de paseos y de campo y demás dependientes municipales, cuidarán bajo su responsabilidad de vigilar el cumplimiento y puntual observancia de estas Ordenanzas, y denunciar y castigar las infracciones que se cometieren.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

---

Los acuerdos y disposiciones tomadas y que se tomen en lo sucesivo por el Ayuntamiento, se tendrán y considerarán como parte adicional de estas Ordenanzas, y si en alguno de ellos se hiciere por los

trámites legales alteración sustancial en cualquiera de las disposiciones contenidas en ellas, perderán su vigor en la parte á que haga referencia, anunciándose en el Boletín Oficial de la provincia los artículos que quedasen derogados, é instruyéndose expediente por separado de los que se sustituyan para que puedan unirse á las Ordenanzas, hasta que se acuerde una nueva impresión.

---

---

## CATÁLOGO.



### ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS

para cuya creación se necesita autorización prévia.

Aguardiente (destilación del)

Alfarerías.

Alquitran (depósitos de)

Barnices (fábricas de).

Bolleros (hornos de)

Cal (hornos permanentes de)

Caldereros (fraguas de)

Carbón vegetal (grandes depósitos de)

Cerero (obrador de)  
Cerrajero (obrador de)  
Confiteros (hornos de)  
Estaño (fabricación por fundición de)  
Fósforos (depósitos de)  
Fuegos artificiales (obrador de)  
Herreros (fraguas de)  
Jabones (fábricas de)  
Ladrillo (hornos de)  
Leña (depósitos de)  
Paja (depósitos)  
Panaderos (hornos de)  
Pez (hornos de)  
Pólvora (depósito de)  
Salitre (fabricación y refinado de)  
Sebo en rama (fundición del)  
Teja (hornos de)  
Tintoreros.  
Yeso (hornos de)

#### ESTABLECIMIENTOS INCÓMODOS.

---

Alcanfor (preparación y refinado del)  
Almidón (fábrica de)  
Carbón vegetal, cuando se hace al aire libre.  
Cenizas (lavaderos de)  
Cerveza (fábrica de)

- Cola de pergamino, almidón y pasta (fáb.<sup>a</sup> de)
- Comestibles (salazones y preparación de)
- Cueros barnizados (fábrica de)
- Curtidos (fábrica de)
- Chocolate (molino de)
- Guantes (fábrica de)
- Jabones (fábrica de)
- Mataderos.
- Puercos (depósitos de)
- Recria de animales (edificios destinados á la)
- Salazón (depósito de)
- Sombreros (fábrica de)
- Telas (blanqueo de)
- Tenerías.
- Tintoreros.
- Traperos.
- Triperos.
- Velas de sebo (fábrica de)
- Vinagre (fabricación de)

#### ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES.

---

- Almidón (fábrica de)
- Balsas (desección y formación de)
- Basuras (depósitos de)
- Cadáveres depósitos de)
- Cáñamo (riego del)

- Cárceles (construcción de)
- Cebo (corrales de)
- Cementerios (construcción de)
- Curtidos (fábrica de)
- Establos.
- Grasas (licuación de)
- Hospitales (construcción y situación de)
- Hospicios (id. id. de)
- Lagunas (deseccación de)
- Pieles frescas (depósito de)
- Puercos (depósito de)
- Recria de animales (edificios destinados á la)
- Sebo en rama (fundición del)
- Teatros (construcción de los)
- Tenerías.
- Vacas (establos de)
- Velas de sebo (fábricas de)



# ÍNDICE.

## PRIMERA PARTE.

### POLICIA URBANA.

#### TÍTULO I.

##### Orden y buen gobierno.

	Página.
CAPÍTULO I.—Régimen administrativo.....	7
» II.—Dependientes municipales..	8
» III.—Moralidad pública.....	9
» IV.—Fiestas religiosas.....	10
» V.—Fiestas populares.....	12
» VI.—Espectáculos públicos.—Teatro.—Toros.....	14
» VII.—Establecimientos de reunión	23
» VIII.—Sosiego público.....	25
» IX.—Instrucción pública .....	26
» X.—Beneficencia.....	34
» XI.—Mendicidad.....	36
» XII.—Manifestaciones y reuniones públicas.....	38

#### TÍTULO II.

##### Seguridad.

CAPÍTULO I.—Demolición de edificios rui-

	nosos, de los derribos para obras de nueva construcción y de los trabajos en la vía pública.....	39
»	II.—Precauciones contra incendios. Disposiciones para cortar los incendios.....	53
»	III.—Inundaciones.....	55
»	IV.—Establecimientos peligrosos, distancia, construcción y situación de esta clase de establecimientos; clasificación.	67
»	V.—Carruajes y caballerías. — I. Tránsito por la Ciudad. — II. Tránsito por carreteras..	73
»	VI.—Perros y otros animales..	84
»	VII.—Juegos y riñas de muchachos en las calles y paseos y de los niños perdidos..	89
»	VIII.—Alumbrado de calles y plazas	91

### TÍTULO III.

#### Salubridad.

CAPÍTULO I.—Higiene y Sanidad.....	93
» II.—Establecimientos insalubres; distancia, construcción y situación de esta clase de establecimientos.....	98

»	III.—Cadáveres, enterramientos y exhumaciones.....	101
»	IV.—Fuentes públicas y abrevaderos.....	103
»	V.—Lavaderos.....	111
»	VI.—Baños.....	112
»	VII.—Limpieza.....	113

## TÍTULO IV.

### Subsistencias.

CAPÍTULO	I.—Inspección de subsistencias.	120
»	II.—Elaboración y venta de pan.	126
»	III.—Matadero.....	132
»	IV.—Venta de carnes, embutidos y manteca.....	142
»	V.—Venta de pescado de mar..	148
»	VI.—Tiendas de comestibles....	153
»	VII.—Líquidos.....	156
»	VIII.—Surtido de aguas potables y aforos.....	160

## TÍTULO V.

### Ferias y mercados públicos.

CAPÍTULO	I.—Ferias.....	163
»	II.—Mercados públicos—I. Ganados—II. Granos—III. Correderos—IV. Carbón.....	164

## TÍTULO VI.

### Comodidad.

Página

CAPÍTULO I.—Establecimientos incómodos, distancia, construcción y situación de ellos. —Clasificación .....	170
» II.—Tránsito público.....	172
» III.—Ventas en la via pública....	174
» IV.—Aceras y empedrados, alcantarillas, pozos, sumideros, vertederos de aguas pluviales .....	179

## TÍTULO VII.

### Ornato.

CAPÍTULO I.—Alineaciones y rasantes ....	186
» II.—Clasificación de las calles, altura de los edificios y distribución de pisos.....	191
» III.—Salientes y vuelos en las construcciones .....	199
» IV.—Construcciones de nueva planta .....	206
» V.—Obras de reforma .....	212
» VI.—Solares yerinos .....	219

»	VII.—Obras contiguas á las carreteras y ferro-carriles.....	222
»	VIII.—Paseos y jardines.....	175

SEGUNDA PARTE

---

TÍTULO VIII.

---

POLICIA RURAL.

---

CAPÍTULO I.—División del término municipal en seis distritos rurales, y objeto de la policia rural.....	229
» II.—Guardas.....	234
» III.—Denuncias.....	235
» IV.—Tierras y sembrados.....	235
» V.—Pastos públicos.....	239
» VI.—Arbolado.....	243
» VII.—Aguas.....	244
» VIII.—Minas.....	249
» IX.—Servidumbres rústicas.—Caminos rurales.—Cañadas.—Cordeles—Sendas y veredas.	250
» X.—Caza y pesca.....	254

## TÍTULO IX.

### Penalidad.

	<u>Página.</u>
CAPÍTULO ÚNICO.—Penalidad.....	255
Clasificación de los establecimientos industriales .....	259

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

---

Las anteriores Ordenanzas municipales fueron presentadas á la Excma. Corporación en la sesión ordinaria de quince de Junio anterior, y quedaron de manifiesto en la Secretaria Municipal hasta el cuatro de Setiembre, para instrucción de los Señores Capitulares, siendo aprobadas en las sesiones ordinarias del diez y ocho, veintiuno y veintiocho de Setiembre, nueve, doce, diez y seis y diez y nueve de Octubre y veinte del corriente.

Burgos 23 de Noviembre de 1885.

EL ALCALDE PRESIDENTE  
*Laureano Villanueva.*

P. A. D. S. E.  
EL SECRETARIO  
*José Rio y Gili.*

## APROBACIÓN DEL SR. GOBERNADOR.

---

Hay un sello que dice: Gobierno de la provincia de Burgos.—Sección 1.<sup>a</sup>—Ayuntamientos.—Número 595.—Pasadas á informe de la Excm. Diputación provincial las Ordenanzas Municipales redactadas por ese Excmo. Ayuntamiento y que han de regir en su distrito; en 21 de Noviembre próximo pasado lo evacua en la siguiente forma:—La Diputación provincial en sesión ordinaria de 18 del actual, ha acordado, en uso de las atribuciones que la confiere el artículo 76 de la Ley Municipal, informar á V. S. que procede la aprobación de las Ordenanzas Municipales formadas por el Ayuntamiento de esta Capital, con la sola modificación del art. 8.<sup>o</sup> de las mismas, en el sentido de que quede prohibida la mendicidad no solamente en las puertas de los templos, sino en cualquiera otro punto del distrito municipal. Y tiene el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. acompañando las expresadas Ordenanzas á los efectos procedentes.—Y habiéndome conformado con el preinserto dictámen á condición de que el precepto general se practique cuando los establecimientos de



caridad puedan albergar á todos los que se vean en la precisión de implorar la caridad pública, he acordado resolver como en el mismo se propone, comunicándolo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación que tan dignamente preside, y fines consiguientes; incluyendo á la vez las referidas Ordenanzas, de cuyo recibo se servirá darme aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Burgos 27 de Abril de 1888.—A. Botija.—Hay una rúbrica.—Sr. Alcalde de esta Capital.

---

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.



La Corporación quedó enterada del preinserto oficio, y acordó se pongan en ejecución las Ordenanzas Municipales, aprobadas en los términos que indica el Señor Gobernador, y que se remitan á la Comisión de Secretaría, autorizada competentemente, para que disponga la impresión inmediata de las mismas.

Burgos 30 de Abril de 1888.

EL ALCALDE PRESIDENTE,  
*Antonio de Yarto.*

P. A. D. S. E.  
EL SECRETARIO,  
*José Rio y Gili.*

FÉ DE ERRATAS.

<u>Página</u>	<u>Línea</u>	<u>Dice</u>	<u>Léase</u>
34	11	reglamento	reglamentos
34	11	sespeciales	especiales
41	12	consiguiente	consiguiente
67	19	persouas	personas

**G 45479**